

## **7. Anexos:**

I. Inventario-resumen de la parte del Archivo de la JPIB que llegó al Arxiu Nacional de Catalunya, en 1994, procedente del departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, registro 408 del Fondo 334, del ANC. ... Pág. 3.

II. Legislativo. ... Pág. 13.

III. Inventario de Libros y Publicaciones del Archivo de la JPIB que aparecieron en el rescate. ... Pág. 87.

IV. Documental: reproducciones "facsimil" de documentos presentes en el AJPMB, en la bibliografía que se rescató, recortes de prensa, etc. ... Pág. 125.



## **Anexo I**

**Inventario-resumen de la parte del Archivo de la JPIB (AJPMB) que llegó al Arxiu Nacional de Catalunya, en 1994, procedente del departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, registro 408 del Fondo 334 del ANC.**

## Introducción.

Presento aquí una breve recensión-inventario del contenido de la parte del Fondo de la Junta de Protecció de Menors, número 334, que, inscrita bajo el número de registro 408 llegó al Arxiu Nacional de Catalunya en 1994<sup>1</sup>, procedente del departament de Justícia y que se reagrupó con lo que provendría después del departament de Benestar Social.

Este registro o entrega, constó de 111 cajas.

## El contenido de las Cajas (UI, en terminología del ANC).

**Hasta la caja (UI) 36**, contienen expedientes de niños y niñas. Los expedientes están ordenados alfabéticamente, de manera sucesiva entre las 36 UI, constando la identificación de los expedientes personales en el inventario del registro.

**El resto**, es decir 75 cajas, contienen información institucional de distinto tipo, sin unidad y sin continuidad, principalmente desde 1939 a 1985.

Dicha información resulta complementaria de la información que está recogida en el otro registro del Fondo 334 con información de tipo institucional, el 555, que se aportó desde el departament de Benestar Social, la guía del cual forma el capítulo 4 de esta investigación.

### *Descripción del contenido de las UI 37 a 111<sup>2</sup>:*

- Hay todo un primer bloque de cajas (UI) que abarcan desde la número 37 a la 52 (falta la 42), que reúnen **Información del Personal**, en temas como: seguridad social, nóminas, trienios, permisos, ayudas, etc.

---

1 Según la numeración del depósito.

2 El inventario que sigue está basado en el que entregó el departament en su momento. Yo no he revisado todas las cajas o UI, aunque sí la mayoría de ellas, pero, p.e., no puedo afirmar que las UI 109 y 110 existan y que contengan las fotografías.

- Las cajas 53 a 55 contienen las **Actas de la Comisión Permanente y del Pleno** de 1945 a 1983.
- En las UI 56 y 57 encontramos elementos de la **relación institucional**, sobretodo correspondencia con: el Ajuntament de Barcelona, el Banco de España, Sindicatos, Ministerios, elecciones sindicales, Audiencias, etc. desde 1940 a 1981.
- Las cajas 58 y 59 reúnen diversos **Inventarios de los inmuebles patrimonio** de Junta de Protección a la Infancia (y de Menores) de Barcelona desde 1912 a 1982. No está la serie completa. También hay diversas escrituras de donación de algunas propiedades.
- La caja 60, contiene lo refreído a la actuación de la **Vicepresidencia (Ramón Albó hasta 1955): Nombramientos de cargos de la Junta** del 1948 al 1981.
- También en parte de la caja 60 y en la 61 hay documentación sobre el funcionamiento de la **Agencia Ejecutiva y la extracción de impuestos (el 5%)** desde el 1963 al 1980.
- La caja 62 recoge, bajo el epígrafe de **“La Junta de Protección de Menores de Barcelona y su obra desde 1939”**, información sobre: Personal, Informes, estadísticas de menores, de centros, etc.
- En la UI 63 hay informaciones **sobre Personal y Presupuestos desde 1948 al 1981**, así como informaciones sobre la gestión de las secciones de Obras, Averías y de la **relación institucional con las Juntas de Badalona y Sabadell desde 1949 a 1980**.

- En la UI 64 encontramos documentación referida a la **Tesorería** y Legados, Herencias, etc. desde 1941 a 1943. Así como el registro de Ingresos, pagos y arqueos de caja, etc. de 1948 a 1981, y los consumos de aguas de 1969 a 1971.
- La caja 65 contiene información sobre el desarrollo del **impuesto del 5% desde 1948 a 1981**.
- En la UI 66, hay documentos, sobretodo de correspondencia, de la **relación de la Junta con el Consejo Superior de Protección de Menores entre los años 1953 y 1981**. También hay información sobre el **Primer Congreso Nacional de Pedagogía 1954** y la relaciones con **Centre Formación de Educadores Especializados-CFEEB-, 1969-1970**.
- La caja 67 reúne **Legislación** de las Juntas de 1904 a 1971 y legajos de **Intervención**.
- En las UI 68 y 69 se concentra la relación de la JPMB con el **Consejo Superior de Protección de Menores** en temas de **Intervención e Inspección**.
- La caja 70 recoge información de **Personal de la Junta de 1939 a 1981** (y de servicios prestados) y de los **Vocales 1948-1971**.
- Las cajas 71 a 76 recogen **correspondencia de Presidencia y Secretaria**, sobretodo de asuntos de Personal: bases de Concursos-Oposición, gastos generados por los menores, obras, etc. desde 1948 a 1983.

(la UI 77 no existe, o por lo menos no consta en el inventario. Parece haberse agrupado con otras.)

- En la UI 78 está recogido el proceso de **Reestructuración de los Locales de la Junta i SSTT Barcelona (incluidos planos) e Información de Personal en 1982.**

(la UI 79 no existe, o por lo menos no consta en el inventario –la numeración de las páginas del registro saltan de la 124 a la 128-)

- La caja 80 recoge **Fotografías** (y según consta en el registro debería haber un inventario de documentos visuales específico al que yo no he tenido acceso).
- En la UI 81 hay **Recortes de prensa** de asuntos relacionado con la Junta de 1952 a 1984 (y algunos modelos de documentos, programas y de impresos).

(la UI 82 no existe. Parece haberse agrupado con otras.)

- La caja 83 reúne información diversa del **Grupo Benéfico WAD RAS desde 1912 a 1960:** Creación, Planos, Personal, Necesidades, Reglamentos...
- En la 84 encontramos información también del **Grupo Benéfico Wad Ras, del Instituto Escuelas Profesionales Ramon Albó 1941-1978** del Poblenou, así como asuntos de: Personal, Menores, Obras y el **Expediente de Demolición del mismo.**
- Las UI 85 a 94 recogen documentación del **Instituto Ramón Albó de Mollet del Vallés desde 1971 a 1980** con información sobre Obras, Escrituras, Planos, Contratas, Personal, Necesidades...

Hay un legajo específico referido a la **Inauguración (1971)**

También hay legajos con información sobre **Incidentes** referidos al

personal, a los menores y sobre el profesorado.

- La caja 95 recoge **relaciones internas con los centros: Guardería Nens de pit Roger de Flor 196, 1950-1979, Guardería Virgen de Belen, 1980-1981, Centre de Formació Social 1944-1959.**

También hay información sobre **Relaciones con centros "externos"** (según el momento), como las **Escoles Professionals Pelletier 1978 y el Centre d'Acollida Vilana 1983-1985**, ente otros.

- En la UI 96, encontramos información sobre la **Oficina Central del Nen OCN 1940-1969** y de sus delegaciones en: Poblenou, Poble Sec, Bonanova, Roger de Flor, Sants y c. Ample.
- En la 97, más información y relaciones con la **Oficina Central del Nen OCN 1970-1980** (Poblenou, Poble Sec, Bonanova, Roger de Flor, Sants, c. Ample), así como con **Casa de Familia Montcada, 1940-1981.**
- Las 98 y 99 reúnen información sobre el **Instituto Nuestra Señora de los Angels de Vallvidrera, de 1946-1982:** construcción, inauguración, personal, fotos...
- Las cajas 100 y 101 se refieren al **Instituto Ángel de la Guarda de Santa Perpetua de Mogola, "El Castell", 1950-1982:** construcción, inauguración, personal, fotos...
- La 102 y 103 al **Instituto Santa Teresa, Sant Llorenç Savall, 1952-1982:** construcción, inauguración, personal, fotos...
- La 104 contiene información relativa a la **Escuela Maria Assumpta 1972-1981.** Así como a los **Mediopensionados:** Santo Domingo Sabio, 1959-1961: Escuelas Hogar 1959; San Ignacio de Loyola 1959;



San Francisco Javier (Turó de la Peira) 1956-1977; Sant Josep (Verdún) 1956; Somorrostro (1953-1960); Sant Josep Oriol (Hostafrancs) 1956-1974; Jesús i Maria (Sant Andreu) 1961-1965; Sagrada Família 1956-1957; Salesianes (Sant Andreu) 1956; Sant Josep de la Muntanya 1951-1965. Y sobre las **Visitadoras sociales**

- La caja 105 recoge los **Programas de actos y de cursillos de formación** de algunos centros desde los años 40 a los 80.
  
- La 106 y 107 diversas **publicaciones, libros, revistas**:
  - En la **106** ( que contiene un inventario-relación específico de los documentos que constan), encontramos:
    - *Libros*:
      - *Estatuto regulador del personal administrativo y subalterno*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1942.
      - *Reglamento del impuesto del 5%*, Madrid: Ministerio Justicia, 1943.
      - *Reglamento Mutualidad de funcionarios*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1954.
      - *La protección de Menores en España*, Barcelona, 1952.
      - *TTM de Barcelona: hacia la preparación y especialización del personal educador. Doctrina y práctica*. Barcelona, 1958.
      - *Programa del concurso de premios a la virtud y al mérito*, Barcelona: Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, 1958.
    - *Revistas*
      - Pro Infancia y Juventud.
        - Números:

- 27: que incluye la Memoria JPMB de 1952.
- 33: que incluye la Inauguración del Castell. E informaciones sobre el I Congreso Nacional de Pedagogía y su programa, 1954.
- Y los números 40,44, 70, 74, 78 y 80.
- Revista de la Obra de Protección de Menores – Madrid.
  - Números:
    - 45, de diciembre de 1955 (con reflexiones sobre el cine..., las películas toleradas, la moral...).
    - 80, de septiembre de 1961 (con legislación: decreto 2/07/48, Texto refundido de la Obra...).
    - Y los números 75, 82 y 90.
  - La **107** contiene:
    - TTM, libros de Memorias de los 25 (1921-1946) y de los 50 (1969) años de labor.
    - Memoria de la JPMB de 1949, cuando ya era Secretario Aunós.
    - El libro de R. Albó: *Siguiendo mi camino*.
    - El libro del Consejo Superior de Protección a a Infancia: *Disposiciones vigentes: 1904-1920*.
    - 2 números boletín informativo Consejo Superior de Protección de Menores del año 70.
    - Y el dossier *“Denuncia y alternativa a la Instituciones Benéficas”* de los años 70.
- En la UI 108, encontramos **recortes de prensa** relacionados con la Junta desde después de la Guerra Civil a los años 80.

- Las cajas 109 y la 110, recogen **Fotografías de centros, etc.** (*el inventario tiene una nota que reclama saber donde se encuentran*)
- Y la 111, **funcionamiento ordinario de los Servicios Territoriales de la JPM de Barcelona en los primeros años 80.**



## **Anexo II**

### **LEGISLATIVO.**

*Índice - Contenido:*

- 1.- Ley Roussel (Francia-1874) y Reglamento de la misma (1877).
- 2.- Proposición de Ley de Protección a la Infancia presentada en el Senado Español en abril de 1900.
- 3.- Ley "Tolosa", de Protección a la Infancia de 1904.
- 4.- Reglamento de la "ley de Protección a la Infancia de 1904", de 1908.
- 5.- Ley de vagos y maleantes de 1933 (y modificaciones posteriores).
- 6.- Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948.
- 7.- Decreto 1480/1968, de 11 de julio, por el que se modifican determinados artículos del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948.
8. Ley 11/85 de Protección de Menores de Catalunya.

## **1.- Ley Roussel - Francia (1874) y Reglamento de la misma (1877).<sup>1</sup>**

---

1 Fuente: WALDECK-ROUSSEAU: *Rapport... sur l'exécution de la loi du 23 décembre de 1874 relative à la protection du premier âge*, Paris, 1886. Accesible en <http://gallica.bnf.fr/>

# LOI

## Relative à la protection des enfants du premier âge et en particulier des nourrissons.

Du 23 décembre 1874.

---

### ARTICLE PREMIER

Tout enfant, âgé de moins de deux ans, qui est placé, moyennant salaire, en nourrice, en sevrage ou en garde, hors du domicile de ses parents, devient, par ce fait, l'objet d'une surveillance de l'autorité publique, ayant pour but de protéger sa vie et sa santé.

### ARTICLE 2.

La surveillance instituée par la présente loi est confiée, dans le département de la Seine, au préfet de police, et, dans les autres départements, aux préfets.

Ces fonctionnaires sont assistés d'un comité ayant pour mission d'étudier et de proposer les mesures à prendre, et composé comme il suit :

Deux membres du conseil général désignés par ce conseil ;

Dans le département de la Seine, le directeur de l'assistance publique, et, dans les autres départements, l'inspecteur du service des enfants assistés ;

Six autres membres, nommés par le préfet, dont un pris parmi les médecins membres du conseil départemental d'hygiène publique et trois pris parmi les administrateurs des sociétés légalement reconnues qui s'occupent de l'enfance, notamment des *Sociétés protectrices de l'Enfance*, des *Sociétés de Charité maternelle*, des *Crèches* ou des *Sociétés des Crèches*, ou, à leur défaut, parmi les membres des commissions administratives des hospices et des bureaux de bienfaisance.

Des commissions locales sont instituées, par un arrêté du préfet, après avis du comité départemental, dans les parties du département où l'utilité en sera



reconnue, pour concourir à l'application des mesures de protection des enfants et de surveillance des nourrices et gardeuses d'enfants.

Deux mères de famille font partie de chaque commission locale.

Les fonctions instituées par le présent article sont gratuites.

#### ARTICLE 3.

Il est institué, près le Ministère de l'Intérieur, un Comité supérieur de Protection des enfants du premier âge, qui a pour mission de réunir et coordonner les documents transmis par les comités départementaux, d'adresser chaque année au Ministre un rapport sur les travaux de ces comités, sur la mortalité des enfants et sur les mesures les plus propres à assurer et étendre les bienfaits de la loi, et de proposer, s'il y a lieu, d'accorder des récompenses honorifiques aux personnes qui se sont distinguées par leur dévouement et leurs services.

Un membre de l'Académie de médecine, désigné par cette Académie, les présidents de la *Société protectrice de l'Enfance de Paris*, de la *Société de Charité maternelle* et de la *Société des Crèches* font partie de ce Comité.

Les autres membres, au nombre de sept, sont nommés par décret du Président de la République.

Les fonctions de membre du Comité supérieur sont gratuites.

#### ARTICLE 4.

Il est publié, chaque année, par les soins du Ministre de l'Intérieur, une statistique détaillée de la mortalité des enfants du premier âge et, spécialement, des enfants placés en nourrice, en sevrage ou en garde.

Le Ministre adresse, en outre, chaque année, au Président de la République un rapport officiel sur l'exécution de la présente loi.

#### ARTICLE 5.

Dans les départements où l'utilité d'établir une inspection médicale des enfants en nourrice, en sevrage ou en garde est reconnue par le Ministre de l'Intérieur, le Comité supérieur consulté, un ou plusieurs médecins sont chargés de cette inspection.

La nomination de ces inspecteurs appartient aux préfets.

#### ARTICLE 6.

Sont soumis à la surveillance instituée par la présente loi : toute personne ayant un nourrisson ou un ou plusieurs enfants en sevrage ou en garde, placés

chez elle moyennant salaire; les bureaux de placement et tous les intermédiaires qui s'emploient au placement des enfants en nourrice, en sevrage ou en garde.

Le refus de recevoir la visite du médecin-inspecteur, du maire de la commune, ou de toutes autres personnes déléguées ou autorisées en vertu de la présente loi, est puni d'une amende de cinq à quinze francs (5 à 15 fr.).

Un emprisonnement de un à cinq jours peut être prononcé si le refus dont il s'agit est accompagné d'injures ou de violences.

#### ARTICLE 7.

Toute personne qui place un enfant en nourrice, en sevrage ou en garde, moyennant salaire, est tenue, sous les peines portées par l'article 346 du Code pénal, d'en faire la déclaration à la mairie de la commune où a été faite la déclaration de naissance de l'enfant, ou à la mairie de la résidence actuelle du déclarant, en indiquant, dans ce cas, le lieu de la naissance de l'enfant, et de remettre à la nourrice ou à la gardeuse un bulletin contenant un extrait de l'acte de naissance de l'enfant qui lui est confié.

#### ARTICLE 8.

Toute personne qui veut se procurer un nourrisson ou un ou plusieurs enfants en sevrage ou en garde, est tenue de se munir préalablement des certificats exigés par les règlements pour indiquer son état civil et justifier de son aptitude à nourrir ou à recevoir des enfants en sevrage ou en garde.

Toute personne qui veut se placer comme nourrice sur lieu, est tenue de se munir d'un certificat du maire de sa résidence, indiquant si son dernier enfant est vivant et constatant qu'il est âgé de sept mois révolus, ou, s'il n'a pas atteint cet âge, qu'il est allaité par une autre femme remplissant les conditions qui seront déterminées par le règlement d'administration publique prescrit par l'article 12 de la présente loi.

Toute déclaration ou énonciation reconnue fausse dans lesdits certificats entraîne l'application au certificateur des peines portées au paragraphe 1<sup>er</sup> de l'article 155 du Code pénal.

#### ARTICLE 9.

Toute personne qui a reçu chez elle, moyennant salaire, un nourrisson ou un enfant en sevrage ou en garde, est tenue, sous les peines portées à l'article 346 du Code pénal :

1<sup>o</sup> D'en faire la déclaration à la mairie de la commune de son domicile dans

les trois jours de l'arrivée de l'enfant, et de remettre le bulletin mentionné en l'article 7;

2° De faire, en cas de changement de résidence, la même déclaration à la mairie de sa nouvelle résidence;

3° De déclarer, dans le même délai, le retrait de l'enfant par ses parents ou la remise de cet enfant à une autre personne, pour quelque cause que cette remise ait lieu;

4° En cas de décès de l'enfant, de déclarer ce décès dans les vingt-quatre heures.

Après avoir inscrit ces déclarations au registre mentionné à l'article suivant, le maire en donne avis, dans le délai de trois jours, au maire de la commune où a été faite la déclaration prescrite par l'article 7.

Le maire de cette dernière commune donne avis, dans le même délai, des déclarations prescrites par les n<sup>os</sup> 2, 3, 4 ci-dessus, aux auteurs de la déclaration de mise en nourrice, en sevrage ou en garde.

#### ARTICLE 10.

Il est ouvert dans les mairies un registre spécial pour les déclarations ci-dessus prescrites.

Ce registre est coté, parafé et vérifié tous les ans par le juge de paix. Ce magistrat fait un rapport annuel au procureur de la République, qui le transmet au préfet, sur les résultats de cette vérification.

En cas d'absence ou de tenue irrégulière du registre, le maire est passible de la peine édictée à l'article 50 du Code civil.

#### ARTICLE 11.

Nul ne peut ouvrir ou diriger un bureau de nourrices, ni exercer la profession d'intermédiaire pour le placement des enfants en nourrice, en sevrage ou en garde, et le louage des nourrices, sans en avoir obtenu l'autorisation préalable du préfet de police dans le département de la Seine, ou du préfet dans les autres départements.

Toute personne qui exerce, sans autorisation, l'une ou l'autre de ces professions, ou qui néglige de se conformer aux conditions de l'autorisation ou aux prescriptions des règlements, est punie d'une amende de seize à cent francs (16 à 100 fr.). En cas de récidive, la peine d'emprisonnement prévue par l'article 480 du Code pénal peut être prononcée.

Ces mêmes peines sont applicables à toute sage-femme et à tout autre intermédiaire qui entreprend, sans autorisation, de placer des enfants en nourrice, en sevrage ou en garde.

Si, par suite de la contravention ou par suite d'une négligence de la part d'une nourrice ou d'une gardeuse, il est résulté un dommage pour la santé d'un ou de plusieurs enfants, la peine d'emprisonnement de un à cinq jours peut être prononcée.

En cas de décès d'un enfant, l'application des peines portées à l'article 319 du Code pénal peut être prononcée.

#### ARTICLE 12.

Un règlement d'administration publique déterminera :

1° Les modes d'organisation du service de surveillance institué par la présente loi ; l'organisation de l'inspection médicale, les attributions et les devoirs des médecins-inspecteurs, le traitement de ces inspecteurs, les attributions et devoirs de toutes les personnes chargées des visites ;

2° Les obligations imposées aux nourrices, aux directeurs des bureaux de placement et à tous les intermédiaires du placement des enfants ;

3° La forme des déclarations, registres, certificats des maires et des médecins, et autres pièces exigées par les règlements.

Le préfet peut, après avis du comité départemental, prescrire, par un règlement particulier, des dispositions en rapport avec les circonstances et les besoins locaux.

#### ARTICLE 13.

En dehors des pénalités spécifiées dans les articles précédents, toute infraction aux dispositions de la présente loi et des règlements d'administration publique qui s'y rattachent est punie d'une amende de cinq à quinze francs (5 à 15 fr.).

Sont applicables à tous les cas prévus par la présente loi le dernier paragraphe de l'article 463 du Code pénal et les articles 482 et 483 du même Code.

#### ARTICLE 14.

Les mois de nourrice dus par les parents ou par toute autre personne font partie des créances privilégiées et prennent rang entre les n<sup>os</sup> 3 et 4 de l'article 2101 du Code civil.

ARTICLE 15.

Les dépenses auxquelles l'exécution de la présente loi donnera lieu sont mises, par moitié, à la charge de l'État et des départements intéressés.

La portion à la charge des départements est supportée par les départements d'origine des enfants et par ceux où les enfants sont placés en nourrice, en sevrage ou en garde, proportionnellement au nombre desdits enfants.

Les bases de cette répartition sont arrêtées tous les trois ans par le Ministre de l'Intérieur.

Pour la première fois, la répartition sera faite d'après le nombre des enfants en nourrice, en sevrage ou en garde existant dans chaque département au moment de la promulgation de la présente loi.



# RÈGLEMENT D'ADMINISTRATION PUBLIQUE

Du 27 février 1877.

---

Le Président de la République française,

Vu la loi du 23 décembre 1874, sur la protection des enfants du premier âge, et notamment l'article 12 de ladite loi, ainsi conçu :

« Un règlement d'administration publique déterminera :

« 1° Les modes d'organisation du service de surveillance institué par la présente loi; l'organisation de l'inspection médicale, les attributions et les devoirs des médecins-inspecteurs, le traitement de ces inspecteurs, les attributions et devoirs de toutes les personnes chargées des visites;

« 2° Les obligations imposées aux nourrices, aux directeurs des bureaux de placement et à tous les intermédiaires du placement des enfants;

« 3° La forme des déclarations, registres, certificats des maires et des médecins, et autres pièces exigées par les règlements » ;

Sur le rapport du Ministre de l'Intérieur,

Le Conseil d'État entendu,

Décète :

## TITRE PREMIER

### ORGANISATION DU SERVICE

---

#### ARTICLE PREMIER

La surveillance instituée par la loi du 23 décembre 1874 en faveur des enfants au-dessous de deux ans placés, moyennant salaire, en nourrice, en sevrage ou en

garde, hors du domicile de leurs parents, est exercée, sous l'autorité du préfet assisté du comité départemental, par des commissions locales, par les maires, par des médecins-inspecteurs et par l'inspecteur des enfants assistés du département.

PREMIÈRE SECTION  
DES COMMISSIONS LOCALES

---

ARTICLE 2.

Les commissions locales, instituées conformément à l'article 2 de la loi du 23 décembre 1874, sont présidées par le maire de la commune.

L'arrêté préfectoral qui institue la commission fixe le nombre de ses membres.

La commission comprend nécessairement deux mères de famille, le curé, et, dans les communes où siège un conseil presbytéral ou un consistoire israélite, un délégué de chacun de ces conseils.

Le médecin-inspecteur, nommé en exécution de l'article 5 de la loi, est convoqué aux séances des commissions de sa circonscription ; il y a voix consultative.

ARTICLE 3.

Les membres des commissions sont nommés et révoqués par le préfet.

ARTICLE 4.

A Paris et à Lyon, il y aura dans chaque arrondissement municipal une commission instituée conformément aux articles qui précèdent, et présidée par le maire de l'arrondissement.

Il pourra être adjoint à la commission des visiteurs rétribués ; leur nombre et le taux de leur traitement seront déterminés par le Ministre de l'Intérieur, sur la proposition du préfet de police pour Paris, et du préfet du Rhône pour Lyon.

Ces visiteurs assisteront aux délibérations de la commission d'arrondissement avec voix consultative.

Le Ministre de l'Intérieur pourra également instituer, sur la proposition du préfet, des visiteurs rétribués dans les autres communes où la nécessité en sera reconnue.

ARTICLE 5.

La commission se réunit au moins une fois par mois ; elle peut être convoquée

extraordinairement par le maire, soit d'office, soit sur la demande d'un des membres de la commission ou du médecin-inspecteur.

Les séances de la commission se tiennent à la mairie.

#### ARTICLE 6.

La commission répartit entre ses membres la surveillance des enfants à visiter au domicile de la nourrice, sevrée ou gardeuse.

Chaque membre doit rendre compte à la commission des faits qu'il a constatés dans ses visites périodiques.

#### ARTICLE 7.

Si la commission juge que la vie ou la santé d'un enfant est compromise, elle peut, après avoir mis en demeure les parents et pris l'avis du médecin-inspecteur, retirer l'enfant à la nourrice, sevrée ou gardeuse et le placer provisoirement chez une autre personne. Elle doit, dans les vingt-quatre heures, rendre compte de sa décision au préfet et prévenir de nouveau les parents.

En cas de péril imminent, le président de la commission prend d'urgence et provisoirement les mesures nécessaires; il doit, dans les vingt-quatre heures, informer de sa décision la commission locale, le médecin-inspecteur et le préfet, et avertir les parents.

Dans les communes où il n'a pas été institué de commission locale, le maire exerce les pouvoirs conférés à ces commissions par le présent article.

Les mesures prises par les autorités locales, en vertu du présent article, sont purement provisoires; le préfet statue.

#### ARTICLE 8.

La commission signale au préfet, dans un rapport annuel, les nourrices qui mériteraient une mention spéciale, à raison des bons soins qu'elles donnent aux enfants qui leur sont confiés.

### II<sup>e</sup> SECTION

#### MÉDECINS - INSPECTEURS

---

#### ARTICLE 9.

Des médecins-inspecteurs, institués conformément à l'article 5 de la loi, sont chargés de visiter les enfants placés en nourrice, en sevrage ou en garde dans leur circonscription.



ARTICLE 10.

Le médecin-inspecteur doit se transporter au domicile de la nourrice, sevrée ou gardeuse pour y voir l'enfant, dans la huitaine du jour où, en exécution de l'article 24 ci-après, il est prévenu par le maire de l'arrivée de l'enfant dans la commune.

Il doit ensuite visiter l'enfant au moins une fois par mois et à toute réquisition du maire.

ARTICLE 11.

Après chaque visite, le médecin-inspecteur vise le carnet délivré à la nourrice, sevrée ou gardeuse, en exécution de l'article 30 ci-après, et il y inscrit ses observations; il transmet au maire un bulletin indiquant la date et les résultats de sa visite. Ce bulletin est communiqué à la commission locale.

En cas de décès de l'enfant, il mentionne sur le bulletin la date et les causes du décès.

ARTICLE 12.

Le médecin-inspecteur rend compte immédiatement au maire et au préfet des faits qu'il aurait constatés dans ses visites, et qui mériteraient leur attention.

Chaque année, il adresse un rapport sur l'état général de sa circonscription au préfet, qui le communique à l'inspecteur départemental du service des enfants assistés et au comité départemental.

ARTICLE 13.

Si le médecin reconnaît, soit chez la nourrice, soit chez l'enfant, les symptômes d'une maladie contagieuse, il constate l'état de l'enfant et celui de la nourrice, et il peut faire cesser l'allaitement naturel.

Dans ce cas, ainsi que lorsqu'il constate une grossesse, il informe le maire, qui doit aviser les parents, sans préjudice, s'il y a lieu, des mesures autorisées par l'article 7.

ARTICLE 14.

Dès que le maire apprend qu'un enfant placé en nourrice ou en garde dans la commune est malade et manque de soins médicaux, il prévient le médecin-inspecteur de la circonscription, et si celui-ci est empêché, il requiert le médecin le moins éloigné de la résidence de l'enfant. Ce dernier doit, si l'enfant succombe,

mentionner les causes du décès dans un bulletin spécial, ainsi qu'il est prescrit à l'article 11 pour le médecin-inspecteur.

ARTICLE 15.

Les médecins-inspecteurs reçoivent, à titre d'honoraires, des émoluments qui sont fixés par le ministre, sur la proposition du préfet, après avis du conseil général.

III<sup>e</sup> SECTION

DE L'INSPECTION DÉPARTEMENTALE

---

ARTICLE 16.

L'inspecteur du service des enfants assistés est chargé, sous l'autorité du préfet, de centraliser tous les documents relatifs à la surveillance instituée par la loi.

Chaque année, il présente un rapport sur l'exécution du service dans le département, et il rend compte du résultat de ses tournées.

IV<sup>e</sup> SECTION

DES COMITÉS DÉPARTEMENTAUX

---

ARTICLE 17.

Les membres des comités départementaux sont nommés pour trois ans.

Le membre qui sera nommé à la suite d'une vacance sortira du comité au moment où serait sorti le membre qu'il a remplacé.

Les membres sortants sont rééligibles.

ARTICLE 18.

Le comité départemental élit un président et un secrétaire.

Il se réunit au moins une fois par mois. Il peut être convoqué extraordinairement par son président ou par le préfet, soit d'office, soit sur la demande d'un de ses membres.

ARTICLE 19.

Le préfet lui communique les rapports qui lui sont envoyés par les commissions locales et par les médecins-inspecteurs, ainsi que le rapport d'ensemble présenté annuellement par l'inspecteur départemental.

TITRE II

PLACEMENTS

PREMIÈRE SECTION

DE LA DÉCLARATION IMPOSÉE A TOUTE PERSONNE QUI PLACE UN ENFANT  
EN NOURRICE, EN SEVRAGE OU EN GARDE, MOYENNANT SALAIRE

ARTICLE 20.

Tout officier de l'état civil, qui reçoit une déclaration de naissance, doit rappeler au déclarant les dispositions édictées par l'article 7 de la loi du 23 décembre 1874.

ARTICLE 21.

La déclaration prescrite par ledit article à toute personne qui place un enfant en nourrice, en sevrage ou en garde, moyennant salaire, est inscrite sur le registre spécial prévu par l'article 10 de la loi.

Elle est signée par le déclarant.

Elle fait connaître :

- 1° Les nom et prénoms, le sexe, la date et le lieu de la naissance de l'enfant ;
- 2° S'il est baptisé ou non ;
- 3° Les noms, prénoms, profession et domicile des parents ;
- 4° Les nom, prénoms et domicile de la nourrice, sevrageuse ou gardeuse à laquelle l'enfant est confié ;
- 5° Les conditions du contrat intervenu avec la nourrice, sevrageuse ou gardeuse.

ARTICLE 22.

Le déclarant doit produire le carnet délivré à la nourrice.

Le maire qui reçoit la déclaration transcrit sur le carnet de la nourrice les indications portées sous les n<sup>os</sup> 1, 2, 3 et 5 de l'article précédent.

ARTICLE 23.

Si l'enfant est envoyé dans une commune autre que celle où la déclaration est faite, le maire qui reçoit la déclaration en transmet copie dans les trois jours au maire de la commune où l'enfant doit être conduit.

ARTICLE 24.

Le maire, averti par suite d'une déclaration faite, soit par les parents en exécution de l'article 7 de la loi, soit par la nourrice en exécution de l'article 9, qu'un enfant est placé dans sa commune, en nourrice, en sevrage ou en garde, moyennant salaire, doit, dans les trois jours, transmettre une copie de la déclaration au médecin-inspecteur de la circonscription.

II<sup>e</sup> SECTION

DES OBLIGATIONS IMPOSÉES AUX NOURRICES, SEVREUSES ET GARDEUSES  
QUI PRENNENT DES ENFANTS CHEZ ELLES MOYENNANT SALAIRE

---

ARTICLE 25.

Il est interdit à toute nourrice d'allaiter un autre enfant que son nourrisson, à moins d'une autorisation spéciale et écrite donnée par le médecin-inspecteur, ou, s'il n'existe pas de médecin-inspecteur dans le canton, par un docteur en médecine ou un officier de santé.

ARTICLE 26.

Nulle sevrreuse ou gardeuse ne peut se charger de plus de deux enfants à la fois, à moins d'une autorisation spéciale et écrite donnée par la commission locale et, à défaut de commission locale, par le maire.

ARTICLE 27.

Toute femme qui veut prendre chez elle un enfant en nourrice doit préalablement obtenir un certificat du maire de sa commune et un certificat médical. Elle doit, en outre, se munir du carnet spécifié à l'article 30.

ARTICLE 28.

Le certificat délivré par le maire doit être revêtu du sceau de la mairie et contenir les indications suivantes :

1° Nom, prénoms, signalement, domicile et profession de la nourrice, date et lieu de sa naissance ;

2° État civil de la nourrice, nom, prénoms et profession de son mari ;

3° Date de la naissance de son dernier enfant, et si cet enfant est vivant.

Le certificat fera connaître si le mari a donné son consentement ; il contiendra les renseignements que pourra fournir le maire sur la conduite et les moyens d'existence de la nourrice, sur la salubrité et la propreté de son habitation. Il constatera la déclaration de la nourrice qu'elle est pourvue d'un garde-feu et d'un berceau.

Sur l'interpellation du maire, la nourrice déclarera si elle a déjà élevé un ou plusieurs enfants moyennant salaire ; elle indiquera l'époque à laquelle elle a été chargée de ces enfants, la date et la cause des retraits, et si elle est restée munie des carnets qui lui auraient été précédemment délivrés. Le maire mentionnera dans le certificat les réponses de la nourrice.

ARTICLE 29.

Le certificat médical est délivré par le médecin-inspecteur, ou, à défaut de médecin-inspecteur habitant la commune où réside la nourrice, par un docteur en médecine ou par un officier de santé ; il peut également être délivré dans la commune où la nourrice vient prendre l'enfant ; il est dûment légalisé et visé par le maire ; il doit attester :

1° Que la nourrice remplit les conditions désirables pour élever un nourrisson ;

2° Qu'elle n'a ni infirmités, ni maladie contagieuse ; qu'elle est vaccinée.

ARTICLE 30.

Le carnet est délivré gratuitement, à Paris, par le préfet de police ; à Lyon, par le préfet du Rhône ; dans les autres communes, par le maire.

La nourrice peut l'obtenir soit dans la commune où elle réside, soit dans celle où elle vient chercher un enfant ; dans ce dernier cas, elle doit produire le certificat du maire de sa commune.

Elle doit se pourvoir d'un carnet nouveau chaque fois qu'elle prend un nouveau nourrisson.

Le certificat délivré à la nourrice par le maire de sa commune et le certificat médical sont inscrits sur le carnet. S'ils ont été délivrés à part, ils y sont textuellement transcrits.

Le carnet est disposé de manière à recevoir en outre les mentions suivantes :

1° L'extrait de l'acte de naissance de l'enfant, la date et le lieu de son baptême, les noms, profession et demeure des parents ou des ayants droit à défaut de parents connus, la date et le lieu de la déclaration faite en exécution de l'article 7 de la loi ;

2° La composition de la layette remise à la nourrice ;

3° Les dates des paiements des salaires ;

4° Le certificat de vaccine ;

5° Les dates des visites du médecin-inspecteur et des membres de la commission locale, avec leurs observations ;

6° Les déclarations prescrites par l'article 9 de la loi.

Le carnet reproduit le texte des articles du Code pénal, du règlement d'administration publique et du règlement particulier fait par le préfet en exécution de l'article 12 de la loi, qui intéressent directement les nourrices, sevrées ou gardeuses, les intermédiaires et les directeurs de bureaux de placement.

Il contient, en outre, des notions élémentaires sur l'hygiène du premier âge.

#### ARTICLE 31.

Les conditions concernant les certificats, l'inscription et le carnet sont applicables aux femmes qui veulent se charger d'enfants en sevrage ou en garde, à l'exception de la condition d'aptitude à l'allaitement au sein.

#### ARTICLE 32.

Si l'enfant n'a pas été vacciné, la nourrice doit le faire vacciner dans les trois mois du jour où il lui a été confié.

#### ARTICLE 33.

La nourrice, sevrée ou gardeuse ne peut, sous aucun prétexte, se

décharger, même temporairement, du soin d'élever l'enfant qui lui a été confié, en le remettant à une autre nourrice, sevruse ou gardeuse, à moins d'une autorisation écrite donnée par les parents ou par le maire, après avis du médecin-inspecteur.

ARTICLE 34.

La nourrice, sevruse ou gardeuse, qui veut rendre l'enfant confié à ses soins, avant qu'il lui ait été réclamé, doit en prévenir le maire.

III<sup>e</sup> SECTION

DES BUREAUX DE NOURRICES, DES MENEURS ET MENEUSES

ARTICLE 35.

La demande en autorisation d'ouvrir un bureau de nourrices ou d'exercer la profession de placer des enfants en nourrice, en sevrage ou en garde, est adressée au préfet du département où le pétitionnaire est domicilié. Elle fait connaître les départements dans lesquels celui-ci se propose de prendre ou de placer des enfants.

Le préfet communique la demande aux préfets des autres départements intéressés, et s'assure de la moralité du demandeur. Il fait examiner les locaux affectés aux nourrices et aux enfants, s'il s'agit d'un bureau de placement, ou les voitures affectées au transport des nourrices et de leurs nourrissons, s'il s'agit de meneurs ou de meneuses.

L'arrêté d'autorisation détermine les conditions particulières auxquelles le permissionnaire est astreint dans l'intérêt de la salubrité, des mœurs et de l'ordre public.

Ces conditions sont affichées dans l'intérieur des bureaux, ainsi que les prescriptions légales et réglementaires imposées aux directeurs de bureaux et aux meneurs ou meneuses, et les peines édictées par l'article 6 de la loi contre ceux qui refuseraient de recevoir la visite des personnes autorisées en vertu de ladite loi.

L'autorisation peut toujours être retirée.

Dans le cas où l'industrie doit être exercée dans plusieurs départements, il est donné avis de l'arrêté d'autorisation ou de l'arrêté de retrait aux préfets de tous les départements intéressés.

ARTICLE 36.

Il est interdit aux directeurs des bureaux de nourrices et à leurs agents de s'entremettre pour procurer des nourrissons à des nourrices qui ne seraient pas munies des pièces mentionnées aux articles 27, 28, 29 et 30.

Il est défendu aux meneurs et aux meneuses de reconduire des nourrices dans leurs communes avec des nourrissons, sans qu'elles soient munies de ces pièces.

ARTICLE 37.

Les directeurs de bureaux et les logeurs de nourrices sont tenus d'avoir un registre coté et parafé, à Paris et à Lyon par le commissaire de police de leur quartier, et dans les autres communes par le maire. Sur ce registre doivent être inscrits les nom et prénoms, le lieu et la date de naissance, la profession et le domicile de la nourrice, le nom et la profession de son mari.

ARTICLE 38.

Aucun établissement destiné à recevoir en nourrice ou en garde des enfants au-dessous de deux ans ne peut subsister ni s'ouvrir sans l'autorisation du préfet de police dans le département de la Seine, et des préfets dans les autres départements.

L'autorisation peut toujours être retirée.

Les nourrices employées dans ces établissements sont assimilées aux nourrices sur lieu.

TITRE III

REGISTRES

---

PREMIÈRE SECTION

REGISTRES DES MAIRIES

---

ARTICLE 39.

Il est ouvert dans chaque mairie deux registres destinés à recevoir, le premier, les déclarations imposées par l'article 7 de la loi à toute personne qui place,



moyennant salaire, un enfant en nourrice, en sevrage ou en garde ; le second, les déclarations imposées par l'article 9 à toute personne qui se charge d'un enfant dans ces conditions.

## II° SECTION

### REGISTRES DES MÉDECINS - INSPECTEURS

---

#### ARTICLE 40.

Le médecin-inspecteur tient à jour un livre sur lequel il inscrit les nourrices, sevrées ou gardeuses, et les enfants qui leur sont confiés.

Ce livre mentionne dans des colonnes spéciales :

1° Les noms, prénoms, professions et adresses des nourrices, sevrées ou gardeuses ;

2° La date des deux certificats et du carnet mentionnés à l'article 27 du présent règlement ;

3° Les nom, prénoms, sexe, état civil de l'enfant, ainsi que la date et le lieu de sa naissance ;

4° La date de son placement ;

5° La date et le motif des visites du médecin étranger au service, qui aurait été appelé par la nourrice, ainsi que la date et le résultat de ses visites personnelles ;

6° La date et les causes du retrait de l'enfant ou du décès, s'il y a lieu, chez la nourrice ;

7° Les observations concernant l'enfant et la nourrice, sevrée ou gardeuse.

## III° SECTION

### REGISTRE DES COMMISSIONS LOCALES

---

#### ARTICLE 41.

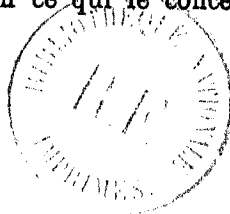
Le secrétaire de la commission locale devra tenir au courant un registre en deux parties, contenant, d'une part, les délibérations et les décisions de la

commission, et, d'autre part, les noms et adresses de toutes les nourrices, sevrées ou gardeuses de la commune, les noms des enfants qui leur sont confiés et la date des visites faites aux nourrices, sevrées ou gardeuses, par les membres de la commission.

Le médecin-inspecteur appose mensuellement son visa sur ce registre.

ARTICLE 42.

Le Ministre de l'Intérieur et le Garde des sceaux, Ministre de la Justice et des Cultes, sont chargés, chacun en ce qui le concerne, de l'exécution du présent décret.



---

Paris. — Imprimerie des *Journaux officiels*, 31, quai Voltaire.

## **2.- Proposición de Ley de Protección a la Infancia presentada en el Senado Español en abril de 1900.<sup>1</sup>**

---

1 Fuente: CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA: *Disposiciones vigentes de protección a la Infancia y represión a la Mendicidad 1900-1924*, Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1924.

## **2.- Proposición de Ley presentada en el Senado en abril de 1900.**

Artículo 1. Se establecerá por el Ministerio de la Gobernación del Reino un servicio de vigilancia e inspección para el fin de conservar la salud y la vida de todos los niños menores de cinco años entregados a la lactancia y cuidado mercenarios o sostenidos por la caridad en casas particulares o en establecimientos benéficos.

Art. 2. Del citado servicio estarán encargados los Gobernadores civiles en todas las provincias, auxiliados de una Junta que se constituirá en la forma y del modo que determine el Reglamento y que tendrá la misión de velar por el cumplimiento de la ley y de proponer cuantas medidas crea convenientes a su mejor aplicación.

Art. 3. Habrá en Madrid una Junta Central, cuya constitución señalará también el Reglamento, encargada de reunir los informes remitidos por las Juntas provinciales y de publicar anualmente una Memoria dirigida al Ministro, en la que propondrá todo lo que pueda contribuir a la más completa obtención del fin higiénico a que la ley tiende. A esta Memoria acompañará la estadística anual de la mortalidad de la infancia en general, y en particular de los niños sometidos a la inspección.

Art. 4. Las Juntas provinciales tendrán a sus órdenes el personal médico y administrativo a cuyo cargo ha de estar la vigilancia y la inspección de los niños comprendidos en la disposición del art. 1 y de los establecimientos y personas que los tengan a su cuidado o que intervengan mercenariamente en su colocación.

Art. 5. Las personas y establecimientos citados en el artículo anterior son:

- 1.º Las que se dediquen en su casa a la lactancia de hijos ajenos.
- 2.º Las que tengan niños para su deteste o cuidado.
- 3.º Las que estén al frente de agencias de colocación de nodrizas o se dediquen a ser intermediarias en gestiones para el mismo objeto.
- 4.º Las casas de Expósitos o Inclusas.
- 5.º Las Casas-Cunas.
- 6.º Los demás asilos y establecimientos análogos.

Art. 6. Para el mejor cumplimiento de la ley deberán observarse las prescripciones siguientes:

- 1.º Las nodrizas se proveerán de un libro especial donde la Autoridad competente registrará la fecha en que se encarguen de los niños, la del día en que éstos sean retirados por las personas que tengan derecho a ello, la de su defunción en caso de muerte y los cambios de domicilio. Estarán también obligadas a presentar certificados de su estado civil, de sus buenas condiciones físicas para dedicarse a la lactancia y de que su último hijo es mayor de dos años, o en caso de que sea menor de esta edad, de que se encuentra en lactancia de otra, mujer que reúna y cumpla las condiciones de la ley.
- 2.º Las personas encargadas por caridad del cuidado de niños deberán poseer igualmente otro libro para el registro de datos análogos.
- 3.º Nadie podrá abrir una agencia de colocación de nodrizas, ni servir de intermediario para el mismo fin, sin autorización de la Autoridad.
- 4.º Los padres o tutores de los niños encargados a la lactancia mercenaria o a la caridad particular o pública están obligados a dar parte de la entrega y a presentar al mismo tiempo la partida o certificado de su nacimiento.
- 5.º Los directores o jefes de los establecimientos benéficos a que se refiere esta ley deberán dar parte a la Autoridad del ingreso, retirada o defunción de los niños asilados.
- 6.º Estos partes, e igualmente los que tienen obligación de dar todas las personas de que habla este artículo, habrán de darse siempre dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 7. El registro de nodrizas, agencias de colocación, personas encargadas por caridad del cuidado de niños y el de establecimientos comprendidos en la ley, se llevará en las Alcaldías respectivas. Los libros destinados a esto serán inspeccionados y visados por las Juntas provinciales.

Art. 8. Los artículos 401, 418, 424, 581 y 603 del Código penal serán aplicables a las nodrizas y a las personas encargadas del cuidado de los niños menores de cinco años a que se refiere esta ley, en casas particulares o establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad a que los citados artículos se refieren.

Art. 9. Las faltas de cumplimiento de las prescripciones que se citan en el artículo 6 serán castigadas con la penalidad que para los delitos de esta índole establece el Código.

Artículo transitorio.

El Ministro de la Gobernación publicará el Reglamento para el cumplimiento de esta ley en el término de tres meses después de promulgada.

Palacio del Senado, 3 de Abril de 1900. A. Gimeno, Ángel Pulido, Francisco Lastres, Julián Calleja, Joaquín S. de Toca, Manuel Reig, Ángel Fernández Caro".



### **3.- Ley "Tolosa", de Protección a la Infancia de 1904.<sup>1</sup>**

---

1 Fuente: CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA: *Disposiciones vigentes de protección a la Infancia y represión a la Mendicidad 1900-1924*, Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1924.

### 3.- Ley “Tolosa” de Protección a la Infancia, 1904.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al Ministro, de la Gobernación para que presente a las Cortes un **proyecto de Ley de Protección a la Infancia.**

Dado en Palacio a veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
J. SÁNCHEZ GUERRA.

#### A LAS CORTES

Es el problema infantil uno de los que con más justicia solicitan "la atención de los Gobiernos. La urgencia de acometerlo y la trascendencia social que envuelve el procurarle solución, se acredita con la lectura de aterradoras estadísticas, que denuncian la merma que la Nación sufre en su riqueza y en sus energías con esa multitud de vidas que corta en flor la muerte, ayudada y favorecida por omisiones vergonzosas, cuando no por maniobras criminales. Crece también de día en día la muchedumbre de niños abandonados, y sus míseras existencias ofrecen triste ocasión a padres y guardadores indignos para explotaciones impías, que substituyen las solicitudes de cariño con las exigencias de un trabajo industrial prematuro, o convierten en mercancía de vil tráfico tesoros tan inestimables como la inocencia y la candidez.

No. puede el Estado, si ha de cumplir su misión jurídica y social, desentenderse de tan graves daños, y ha de acudir a su remedio promulgando aquellos estatutos y providencias de los que deba esperarse fundadamente la mejora. De algunos años a esta parte, y en virtud de iniciativas que serán siempre título de gloria para sus autores, tienen eco en nuestra legislación las reclamaciones, a veces ruidosas, de las masas obreras, dignas de ser atendidas por razones de justicia y de conveniencia social. La justicia y la caridad exigen también con imperio que no se desatienda al niño, que es el obrero del mañana, y su misma debilidad debe ser nuevo estímulo para que a protegerle y auxiliarse acuda la acción tutelar del Estado, coordinada y compenetrada con la acción social.

El Ministro que suscribe, profundamente convencido de la ineficacia de toda obra que no busque cimiento y amparo en las fuerzas vivas" del país, no aspira a crear nuevos servicios burocráticos, ni a establecer una serie de preceptos que declaren teóricamente en la Gaceta la protección a la infancia, sin otra ninguna, realidad práctica. Busca, y para ello requiere el sabio concurso de las Cortes, la cooperación de cuantas personas ponen su pensamiento en la prosperidad de la Patria, sienten en su corazón el fuego de la caridad y son capaces de llevar en el alma las nobles abnegaciones y las efusivas ternuras que despierta el espectáculo de la infancia desvalida. Desea franquear caminos que hagan fáciles generosas iniciativas de personas y de colectividades que hoy ven detenidos por trabas legales, no por bien intencionadas menos dañosas, los impulsos de su acción nobilísima.

La patria potestad se alza en ocasiones como barrera infranqueable para amparar la sevicia, la explotación, el abandono de los hijos por los padres desnaturalizados, que, empujándolos a la mendicidad industrial, dejan en sus almas candorosas los gérmenes de la vagancia, de la corrupción y del delito.

No hay reglamentación para la lactancia mercenaria, y la industria que debiera ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten a contener tantos desmanes algunos artículos del Código, que acaso en la intención de los autores de este Cuerpo legal les fueran aplicables, pero de cuyas sancione: les libra una jurisprudencia quizá excesivamente benévola.

Contamos, es cierto, entre nuestras instituciones jurídicas, con la ley de 26 de **Julio** de 1878, referente a los niños que ejecutan trabajos difíciles y peligrosos en los espectáculos públicos, y con la de 13 de **Marzo** de 1901, reguladora del trabajo de mujeres y niños; pero aunque no fuera aplicable en ocasiones a los preceptos que estas leyes contienen aquella vieja frase de nuestra literatura administrativa: "Se obedece, pero no se cumple", no habría agravio en declarar que, por lo concreto y limitado de los fines a que atienden, no realizan el verdadero ideal de una ley de protección a la infancia que inicie y fomente jurídicamente entre nosotros la puericultura, en el alto y noble sentido de la palabra y del concepto.

---

1 En el texto que yo he revisado, que se trata de **CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA: Disposiciones vigentes de protección a la Infancia y represión a la Mendicidad 1900-1924**, Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1924, aparecen como junio y mayo respectivamente, lo que debe corresponder a un error de imprenta (¿?).



Ejemplo admirable de lo que puede y debe ser una legislación a tales fines encaminada nos ofrecen con sus leyes algunos países extranjeros, a partir de Austria, que en 1824 inicia con Holdoeret<sup>2</sup> la sistematización legal de tales intentos, y más tarde Inglaterra, con su *Infanf Life protection*, de 1872; Alemania, con su *Ruadeverfungmy*<sup>3</sup>, promulgada en 1874, y Francia, con la ley Roussel, publicada en las postrimerías del mismo año, abundantes, todas en preceptos y sanciones encaminadas a poner coto a la terrible mortandad de generaciones infantiles, que fue por muchos años en aquellos países, como debiera ser en España, preocupación y remordimiento de sociólogos y estadistas;

Los fecundos y maravillosos resultados de estas legislaciones constituyen un estímulo y un aliento para imitar sus iniciativas en la medida que lo consientan las diferencias de medio y de raza, que importa siempre tener en cuenta.

Deberes de justicia, gratuitos de cumplir, llevan al Ministro que suscribe a declarar que no es el primero en proponer preceptos que en nuestro país preparen la solución del problema infantil, y a reclamar el aplauso que esta hermosa y previsora iniciativa merece para la Sociedad Española de Higiene, donde hace algún tiempo, a propuesta del ilustre doctor Tolosa Latour, se discutieron con amplio y generoso espíritu las ideas que informan este proyecto, e inspiraron también la proposición que en Abril de 1900 presentaron en el Senado esclarecidas personalidades de la ciencia médica y de la política española.

Basta lo expuesto para declarar el alcance y la finalidad de este proyecto de ley, que viene a ser complemento del que en 24 de Julio último aprobó la Alta Cámara.

Detallar ahora las partes que la Ley comprende de los niños a quienes se protege, hasta las entidades y personas a que la protección se encomienda, la organización de servicios de inspección y vigilancia y sus garantías, fuera minuciosidad redundante.

Por otra parte, la índole y finalidad del pensamiento aseguran desde luego la benevolencia de los que han dé juzgarlo y en cuanto a los desenvolvimientos que él pueda tener, el Ministro que suscribe se entrega por entero a la sabiduría de las Cortes, y está seguro de que ha de salir de ellas notablemente mejorada la propuesta que a su consideración somete en el adjunto PROYECTO DE LEY,

(Dicho proyecto, discutido por las Cámaras, fue aprobado por ellas, con leves modificaciones, y sancionado por S. M. en la forma siguiente:)

### **Ley de protección a la infancia.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución \ Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. Quedan sujetos a la protección que esta Ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria o estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa o indirectamente; pueda referirse a la vida de los niños durante ese período.

Art. 2. Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres o tutores que encomienden la lactancia o crianza de sus hijos o pupilos a persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, a la Junta local que se establece en la presente Ley y a la Alcaldía donde radique la persona a quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza a los directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona a quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro a que se refiere el art. 8.

Todo el que falte a lo dispuesto en este artículo estará sujeto a la multa que previene el art. 12.

Art. 3. Ejercitarán la acción protectora:

- a) Un Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.
- b) Juntas provinciales bajo la presidencia del Gobernador.
- c) Juntas locales presididas, por el Alcalde.

---

<sup>2</sup> Me ha resultado imposible encontrar referencias de esta institución o normativa.

<sup>3</sup> Idem nota 2.

Art. 4. El Consejo Superior se compone de Vocales natos y Vocales delegados por las entidades y Corporaciones que a continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, qué, a falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y representantes de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús Dispensario para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros v Maestras, Asociación de propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos e Instituto de Reforma Sociales.

Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión Ejecutiva, encargada de llevar a la práctica sus acuerdos.

Art. 5. Las Juntas provinciales de Protección a la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, a las que constituyen el Consejo Superior.

Las Juntas locales, se adaptarán en lo posible a igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6. El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1º. Vigilando periódicamente a los niños sometidos a la lactancia mercenaria, procedentes de las inclusas, o entregados por los padres.

2º. Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro a que se refiere el artículo 8, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3º. Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los medicamentos de las nodrizas.

4º. Proponiendo recompensas a las nodrizas que lo merecieren, así como a las personas que realicen actos dignos de premios, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta Ley, se dictará oportunamente.

5º. Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias o de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6º. Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos o mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles o estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas o particulares, y dirigiendo a la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictivos.

7º. Procurando el exacto cumplimiento de las Leyes de 26 de **Julio** de 1878, 13 de **Marzo** de 1904 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas o gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industriales, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8º. Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto a todos los particulares, donde se señalen los resultados obtenidos por la Ley.

Art. 7. Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que los representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para conseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente Ley.

Art. 8. Toda mujer que desee dedicarse a la lactancia deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

- a) El estado civil de la presunta nodriza.
- b) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

---

4 Idem nota 1.

c) Permiso del marido si fuere casada.

d) Referencia a la partida de nacimiento de su hijo, para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, o certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad y Hospitales podrá dedicarse a nodriza sin certificado especial del Médico del Establecimiento, visado por el Director o Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará a disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9. Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador o del Alcalde de la localidad, previa a los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 10. Los niños a que se refiere el artículo 2 serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos o Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores o Jefes de los Establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado o defunción de los niños asilado., especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte dentro de las cuarenta y ocho horas de la salida, fuga o muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa a causa de sevicia o abandono de la familia o allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley serán castigadas con multas de 10 a loo pesetas según la reincidencia o la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuadas.

Art. 13. Los Art. 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables a las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, a que se refiere la presente Ley en casas particulares o Establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, a contar de la promulgación de esta Ley el Reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo Superior " de Protección a la Infancia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

Yo EL REY.

El Ministro de la Gobernación. José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1904.)



#### **4.- Reglamento de la “ley de Protección a la Infancia de 1904”, de 1908.<sup>1</sup>**

---

1 Fuente: CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA: *Disposiciones vigentes de protección a la Infancia y represión a la Mendicidad 1900-1924*, Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1924.

#### 4.- Reglamento de la Ley de 1904 (dado en 1908).

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro, de la Gobernación y "de conformidad con Mi Consejo de Ministros":  
Vengo en aprobar el **Reglamento de la Ley de Protección a la Infancia de 12 de Agosto de 1904**, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, como se previene en el artículo 14 de dicha Ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.  
ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

##### REGLAMENTO

##### CAPÍTULO I

De la acción protectora a favor de la infancia.

Artículo 1. La protección que la Ley de 12 de Agosto de 1904 establece a favor de dos menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria o estén en casa-cuna, escuela, taller, asilo, etc., y cuanto directa o indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese período.

Art. 2. Consistirá dicha, protección en el ejercicio de las funciones siguientes

- 1º La protección y amparo a 1.a mujer embarazada;
- 2º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia;
- 3º La inspección de las casas cunas, escuelas, talleres, espectáculos y cuantos centros de modo permanente o transitorio alberguen, recojan o exhiban a los niños;
- 4º La investigación de los daños, sevicias o explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres o sin ellos;
- 5º La denuncia y persecución de los delitos contra menores;
- 6º El amparo a los niños m oralmente abandonados, recogiénolos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora;
- 7º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles o delincuentes;
- 8º El cuidado de la educación e instrucción de los llamados anormales;
- 9º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes;
- 10º El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de protección a la infancia.

Art. 3. Ejercerán esta acción protectora:

- a) Un Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.
- b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.
- c) Juntas locales, presididas por el Alcalde.

Art. 4. El Consejo Superior de Protección a la Infancia, y estas Juntas provinciales y locales, tendrán, además de la acción protectora que les corresponda respecto a los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger a los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo a las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3 del art. 8 del Código penal y de los dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 18 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres y a la Protección de niños abandonados y mendigos.

##### CAPÍTULO II

Del Consejo Superior.

Art. 5. El Consejo Superior de Protección a la Infancia se compone de Vocales natos y electivos:  
Los Vocales natos sonref Vicepresidente del Real Consejo de

Sanidad, el Obispo de la Diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad Interior, Inspector general de Sanidad Exterior Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6. Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica, de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de ,la Unión Mercantil Circulo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios,, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos e Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7. El Consejo elegirá de su seno una Comisión Ejecutiva, encargada de llevar a la, práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8. El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro, de Real orden, a propuesta del Consejo Superior.

La Comisión Ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que substituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9. El Consejo o la Comisión Ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas a la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.a Puericultura y Primera infancia.
- 2.a Higiene y Educación protectora.
- 3.a Mendicidad y Vagancia.
- 4.a Patronatos y Corrección paternal.
- 5.a Jurídica y Legislativa.

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán a una o varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas y pudiendo cambiar o permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo o de mayor edad, presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada u otra causa del vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de substituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros a las Secciones a que pertenezcan, así como a los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia a las sesiones del pleno o de la Sección a que pertenezca, durante tres meses, indicará que renuncia a dicho cargo, procediéndose a proveer su vacante, manifestándolo a la

Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba substituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones. Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden o a la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar a éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar o burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario substituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: Ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión Ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión Ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos a los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarse en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo a las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra a los Sres. Consejeros o a las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años. Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia a que se refiere el artículo 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la Ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios a que se refiere el capítulo VII, cooperando a la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión Ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de los acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma a las personalidades del Consejo que en nombre del mismo, deban intervenir ante los Tribunales con arreglo a la Ley.

### CAPÍTULO III

#### De las Juntas provinciales.

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá, el Alcalde o su delegado Prelado o autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación o su delegado. Presidente de la Audiencia o Magistrado que le represente. Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuestos por los claustros respectivos; un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de 2.ª enseñanza propuesto por el, claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas, legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.



Art. 27. El Presidente, por su iniciativa o a propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el artículo 9 de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento referentes a asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la Ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo a la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes a aquéllos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

#### CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales.

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de Protección a la Infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia o, en su defecto, el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la Provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen a la crianza o al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán a las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos a que se refiere el art. 8 de la Ley.

Darán cuenta periódica a las Juntas provinciales de los documentos expedidos a las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos a la lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo a favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo a la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados a que se refiere el art. 11 de la Ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 34. Podrán designar los auxiliares que a su juicio crean necesarios para ejercer la vigilancia e inspección protectora bajo la dirección e inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

#### CAPÍTULO V

De las Secciones.

Art. 35. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 36. La Sección 1ª, llamada de Puericultura y Primera Infancia, se ocupará:

a) de procurar el exacto cumplimiento del art. 8 de la Ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten a sus hijos y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida;

b) de la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la Ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer; de las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias o entregados a nodrizas fuera del hogar paterno;

c) de reunir todos los datos que se relacionen con las casas-cunas y centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes a fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido o sevicia.

e) de estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y a conservar su pureza en el mercado;

f) de proponer las recompensas a que sean acreedoras las nodrizas o personas encargadas del cuidado o vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 37. La Sección de Higiene y Educación protectora se ocupará con preferencia:

a) de mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de inspectores médicos y dando cuenta a las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario;

b) de reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias u otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz;

c) de recoger cuantos particulares de interés se refieran a la instrucción y educación de los niños, especialmente en las escuelas maternas o de párvulos, escuelas-sanatorios de anormales, etcétera;

d) de comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos centros, a fin de que sean objeto de represión o castigo por las autoridades;

e) de contribuir al fomento o creación de escuelas de los sistemas Froebel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen a recoger, alimentar, sanar o educar a los niños necesitados de protección.

Art. 38. La Sección de Mendicidad y Vagancia se ocupará:

a) de la investigación de los casos previstos en la Ley de 23 de Julio de 1903;

b) de formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados;

c) de fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer a domicilio a los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad;

d) de formar un Registro donde se clasifiquen los niños amparados por las autoridades o asociaciones benéficas a que se refiere el artículo 8 de la citada Ley de 1903, a fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, a aquellos; de cooperar a la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 39. La Sección de Patronato y Corrección paterna se ocupará:

a) de recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen a su conocimiento de malos tratos o corrupción de menores por parte de padres, encargados o gentes extrañas al niño;

b) de estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz a favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delinquentes sin discernimiento;

c) de favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados o recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los centros de corrección paterna dedicados a niños rebeldes o moralmente abandonados;

d) de comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados a ejercicios peligrosos o a trabajos teatrales;

e) de combatir las causas, que contribuyan a la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección Jurídica y Legislativa se ocupará principalmente:

a) de reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más o menos directamente se relacionen con la protección a la infancia;

b) de informar al Consejo y a las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia;

c) de proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, a fin de elevarlas en su día al Gobierno;

d) de crear una biblioteca especial de consulta referente a las cuestiones protectoras;

e) de organizar Asambleas o Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de protección a la infancia.

CAPÍTULO VI: De los Auxiliares y del distintivo oficial.

Art. 41. El Consejo y las Juntas, a propuesta de las respectivas secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan a ejercer vigilancia protectora en todos los casos a que se refiere la presente Ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial a que se refiere el art. 7 de la Ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los Agentes de la autoridad consistirá en una medalla con el lema Pro-Infantia y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma, en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida a un lazo azul celeste.

Art. 43- Los Auxiliares a que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación o auxilio de los agentes de la autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo o a la Junta respectiva, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciese uso indebido de dicha tarjeta o la cediese a otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros e individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos a quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

Premios y recompensas.

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse a la Superioridad a favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio, a que se refiere el apartado 4 del art. 6 de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio o recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados a su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, o a petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los maestros, médicos, directores de fábricas o talleres, u otras personas que hayan contribuido con, su personal trabajo, propaganda oral o escrita, a realizar actos meritorios, a la disminución de la mortalidad de la infancia o a mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas a proteger a las madres pobres embarazadas, a las madres que lacten a sus hijos, a socorrer los niños desamparados, maltratados o enfermos, mediante Casas-Cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, Sanatorios, etcétera.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo o a las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios a las Juntas o al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata o bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas a las nodrizas o personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan a realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo a las Academias que distribuyan premios a la virtud las debidas solicitudes a favor de las referidas personas, así como propuestas a la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

## CAPÍTULO VIII

Organización económica del Consejo.

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares o asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir a los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección a la Infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado o donación, los bienes y, cantidades que le fuesen confiados para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones o instituciones de diversa índole relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión Ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargaremes, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión Ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador-Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su V.º B.º, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la Gaceta oficial, consignándose en la Memoria de Secretaría.

## CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales.

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la Ley y en el presente Reglamento. Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas, para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión Ejecutiva.

Madrid 24 de Enero de 1908

El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA. (Gaceta del 25 de Enero de 1908.)

## **5.- Ley de vagos y maleantes de 1933 (y modificaciones posteriores).<sup>1</sup>**

---

1 Fuente: GAZETA/BOE

## **5.- Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 (y modificaciones posteriores)**

### **5.1. Parte referente a los menores de dieciocho años sujetos al Tribunal de Menores y demás sometidos a la ley, presente en el texto original de 1933 y mantenida en las posteriores modificaciones.**

#### Capítulo I

##### Categorías de estado peligroso.

Art. 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se enuncian en los artículos 2º y 3º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de Primera Instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de Menores. Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la Ley de Protección de Menores llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial. Si durante ese período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimiento determinados en las normas que a continuación se expresan.

Art. 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia de dinero o efectos que hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Sétimo. Los que para su consumo inmediato suministren vinos o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios,

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional,

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

.../...

#### Capítulo II. Medidas de seguridad

Art. 4º. Son medidas de seguridad:

1º. Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o Colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

2º. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no

podrá exceder de cinco años.

3º. Aislamiento curativo en Casas de Templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

.../...

### Capítulo III. Aplicación de las medidas de seguridad

Art. 6º, 2º. A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que viven de la mendicidad ajena, explotan menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.
- c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados.

.../...

### **5.2. Ley de 4 de agosto de 1.933 de Vagos y Maleantes con extensión del 15 de julio de 1.954**

.../...

Art. 2º. Podrán ser declaradas en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

1º. Los vagos habituales

2º. Los **homosexuales**, rufianes y proxenetas

*(En otros apartados de este mismo artículo, aparecen recogidos y ampliados los mismos grupos que en la ley original: mendigos profesionales y explotadores de menores (4º), quienes explotan juegos prohibidos (5º), sujetos ebrios y toxicómanos habituales (6º), quienes maltratan a los animales, árboles, plantas o cosas ( 13º), etc.)*

**(la principal curiosidad de esta extensión legal es la incorporación, como “estado de peligrosidad” de los homosexuales, que no aparecían en el Art. 2º de la ley de 1.933**

.../...

### Capítulo III. Aplicación de las medidas de seguridad

Art. 6º, 2º. A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que viven de la mendicidad ajena, explotan menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola. Los homosexuales a esta medida de seguridad deberán ser internados en instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.
- b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.
- c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados.

.../...

### **5.3. Ley 16/1970 de 4 de agosto de Peligrosidad y Rehabilitación Social**

.../...

Art. 2º. Serán declarados en estado peligroso, y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación, quienes (...):

1º. Los vagos habituales

2º. Los rufianes y proxenetas

3º. Los que realicen actos de homosexualidad

*( En otros apartados, aparecen mencionados, ampliando otra vez los grupos de peligrosidad: quienes ejercen la prostitución (4º), quienes comercien o exhiban pornografía (5º), los mendigos habituales y explotadores de menores ( 6º), los ebrios habituales y toxicómanos (7º), los traficantes de drogas ( 8º), quienes porten armas sin justificación (11º), quienes conduzcan peligrosamente ( 13º), etc.).*

.../...

Capítulo II. De las medidas de seguridad.

Art. 5º. Son medidas de seguridad:

Primera. Internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo adecuado a la personalidad del sujeto peligroso dentro del cuadro de clasificación que reglamentariamente se establezca, por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años, cuando se trate de internamiento en establecimiento de custodia, y por el tiempo mínimo que fije la sentencia o el auto de revisión y máximo de tres años, cuando se imponga internamiento en establecimiento de trabajo.

Segunda. Internamiento en un establecimiento de reeducación por tiempo no inferior a tres meses ni superior a tres años.

Tercera. Internamiento en un establecimiento de preservación hasta su curación o hasta que, en su defecto, cese el estado de peligrosidad social.

.../...

Disposiciones Finales: Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1.933, y sus complementarias o modificativas de 23 de noviembre de 1.935, 4 de mayo de 1.948, 15 de julio de 1.954 y 24 de abril de 1.958.



**6.- Texto refundido de la legislación sobre  
Protección de Menores aprobado por Decreto de  
2 de julio de 1948.**

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO**, de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

La legislación protectora de los menores, iniciada en España por la Ley de doce de agosto de mil novecientos cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de enero de mil novecientos ocho, ha sufrido numerosas modificaciones, entre las que merecen destacarse el Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y tres, disponiendo que pasase a depender del Ministerio de Justicia, y los de veintiséis de julio y veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, observándose en muchas de estas normas contradicciones con los preceptos básicos antes citados.

El notable desarrollo e impulso adquirido, por la referida obra y la necesidad de armonizar las anteriores disposiciones mediante una ordenada sistematización hacen preciso que, sin perjuicio de conservar en lo sustancial la organización actual de los servicios de Protección de Menores; se refundan las disposiciones vigentes en la materia, corrigiéndose las contradicciones de que adolecen, al propio tiempo que se incorporan a ellas las normas necesarias para obtener la mayor eficacia de dicho servicio.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
**RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA**  
Y **MERLO**

### LIBRO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.º** La protección de menores es una Institución de inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de Organismos y servicios protectores.

Para su desenvolvimiento podrá relacionarse directamente con los Organismos de la Administración Central y Local que tengan análoga finalidad, así como con los de Beneficencia particular.

Por ello, cuando resulte preciso para acudir a las necesidades que ofrezca la realidad social y para atender a los menores desamparados, se dirigirá a los Ayuntamientos y Diputaciones a que corresponda el lugar de nacimiento o residencia del menor, según los casos, a los Establecimientos de Beneficencia y a las Instituciones Benéficas particulares.

En el caso de que no consigan atender por estos medios a los menores que deban ser asistidos en razón a su situación, pondrán el caso en conocimiento de la Superioridad, a los efectos que procedan.

**Art. 2.º** Quedan sujetos a la protección establecida por las disposiciones que se refunden en el presente Decreto los menores de ambos sexos hasta la edad de dieciséis años.

Los mayores de esta edad, pero menores de veintiuno, que se hallaren bajo la acción tutelar permanente de los Tribunales de Menores, podrán seguir siendo protegidos hasta el límite máximo de la mayor edad en los términos estrictamente establecidos por su legislación.

En cuanto a los casos de posible protección de menores de edad, pero mayores de dieciséis años, de que las Juntas o Tribunales tuvieren noticias por razón de sus funciones, se limitarán éstos a poner el hecho en conocimiento de la Dirección General de Seguridad, del Jefe de Primera Instancia o del Patronato de Protección a la Mujer, según los casos.

En cuanto a los menores de edad que se hallen protegidos por las Juntas de Protección de Menores con anterioridad al

cumplimiento de los dieciséis años, dichos Organismos podrán continuar la protección; si fuere necesaria, hasta que cumplan la mayoría de edad.

En todo caso la protección podrá hacerse extensiva, por acuerdo del Gobierno, a los menores de edad, aunque mayores de dieciséis años en los casos de repatriación de menores del extranjero que carezcan de padres en España, y en aquellos otros casos que se establezca por disposición del Poder Judicial.

**Art. 3.º** Quedan excluidos de la protección determinada y atribuida en el artículo anterior a los Organismos de Protección de Menores, mientras subsista la acción de aquéllos, a quienes están confiados.

**Primero.** Los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, que se encuentren tutelados por el Patronato de Protección a la Mujer o lo sean en lo sucesivo.

**Segundo.** Los asistidos por el Patronato Nacional de Prezos y Penados.

Ambos casos, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Tutelar de Menores, cuando proceda.

**Art. 4.º** Ejercitarán la acción protectora a que se refieren las presentes disposiciones: el Consejo Superior de Protección de Menores, las Juntas de Protección de Menores y los Tribunales Tutelares en los términos fijados por los preceptos aplicables en cada caso.

**Art. 5.º** Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

**Primera.** La protección y amparo de la mujer embarazada, sin perjuicio de las funciones que corresponden a este respecto a la Dirección General de Sanidad, conforme a las Leyes correspondientes y al Patronato de Protección a la Mujer.

**Segunda.** La inspección de cuantos Centros, de modo permanente o transitorio, alberguen, recojan o exhiban niños, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la legislación vigente en materia de Inspección del Trabajo.

**Tercera.** La investigación de los daños, servicios o explotaciones de que puedan ser objeto los menores de dieciséis años con padres o sin ellos.

**Cuarta.** La denuncia y persecución de los delitos cometidos contra los menores de dieciséis años ante los Tribunales de toda especie.

A estos efectos, en los procedimientos que se incoen por la jurisdicción ordinaria o de cualquiera otra especial, se dará cuenta de su existencia a la Junta de Protección de Menores del lugar, que podrá intervenir en el procedimiento con todas sus consecuencias.

**Quinta.** El amparo a los menores moralmente abandonados, recogiendo los de la vía pública y proporcionándoles educación protectora y enseñanza profesional.

**Sexta.** El cuidado de la educación e instrucción de los llamados anormales.

**Septima.** La vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes sobre trabajos peligrosos, mendicidad de menores, hijos de padres y madres desconocidos.

**Octava.** Ostentará la representación legal de los menores protegidos que carezcan de ella, o, en su caso, en tanto no se confiera aquella a los Organismos establecidos a este respecto por la legislación civil, entendiéndose corresponderá a la Junta Provincial de la naturaleza del menor de que se trate.

**Novena.** La corrección de los menores de dieciséis años infractores de las Leyes Penales, prostituidos licenciosos, vagos y vagabundos y la protección jurídica de los menores de la misma edad, contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación, con arreglo a la competencia taxativamente determinada en su Ley y Reglamento para los Tribunales Tutelares de Menores.

**Décima.** El estudio constante de las reformas que deban proponerse en la legislación en favor de los menores, formulando al Gobierno, por medio de la Superioridad, los proyectos que estimen pertinentes.

**Undécima.** La divulgación de los estudios relativos a la protección de menores y el fomento de la acción social en favor de los mismos en todas sus posibles manifestaciones.

### LIBRO II

#### Organización de la Obra de Protección de Menores

##### TITULO PRIMERO

##### Del Consejo Superior de Protección de Menores

**Art. 6.º** El Consejo Superior de Protección de Menores, constituido en el Ministerio de Justicia, estará compuesto:

Por el Ministro de Justicia, como Presidente nato, y el Subsecretario de dicho Departamento, como Presidente delegado.

Por un Magistrado de reconocida competencia, designado por Decreto, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de los Servicios del mismo, con facultades ejecutivas y directivas.

Por tantos Vicepresidentes más uno como Secciones fun-

cionen en el Consejo, designados por el Ministro de Justicia, de entre los Vocales, de los que el Vicepresidente primero tendrá las facultades de orden administrativo que expresamente le delegue el Presidente efectivo.

Por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial.

Art. 7.º Serán Vocales natos del Consejo Superior de Protección de Menores:

El Director general de Sanidad,  
El Director general de Primera Enseñanza,  
El Director general de Beneficencia,  
El Director general de Seguridad,  
El Gobernador civil de Madrid,  
El Presidente del Patronato Nacional de Presos y Penados,  
El Obispo de Madrid Alcala,  
El Presidente de la Audiencia de Madrid,  
El Jefe de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.  
Los miembros del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

El Juez de Menores de Madrid más antiguo en su puesto.  
Los Vocales natos podrán delegar su representación en otro Vocal del Consejo.

Art. 8.º Serán Vocales representativos los designados por las Corporaciones y Entidades siguientes:

Uno por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.  
Uno por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.  
Uno por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.  
Uno por el Colegio de Médicos de Madrid.  
Uno por el Sindicato Nacional del Espectáculo.  
Uno por la Escuela Nacional de Puericultura.  
Uno por el Hospital del Niño Jesús.  
Uno por el Consultorio de Niños de Pecho.  
Uno por el Instituto Psicotécnico de Orientación Profesional.  
Dos por las Juntas Provinciales de Protección de Menores.  
Dos por los Tribunales Tutelares de Menores.

El cargo de Vocal representativo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegibles se requiere no haber incurrido voluntariamente en falta de asistencia a las sesiones a que hubiere de acudir durante tres meses continuados.

Art. 9.º Serán Vocales de nombramiento ministerial las personas que designe el Ministro de Justicia, entre las de reconocida competencia, cuya colaboración estime conveniente.

Su número no podrá exceder de 15, y de ellos, dos habrán de ser padres de familia; dos, madres de familia, y dos, obreros.

El cargo de Vocal de nombramiento ministerial durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por la mitad cada tres años.

Art. 10. El Consejo Superior de Protección de Menores y su Comisión Permanente podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas a la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 11. Los Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores tendrán la consideración y honores de Jefes Superiores de Administración civil.

Como distintivo de su cargo usarán pendiente en el cuello una medalla con el escudo nacional y el lema «Pro Infancia», suspendida de un cordón con los colores de la bandera nacional.

Art. 12. Corresponde la Presidencia del Consejo Superior y de todos sus Organismos al Ministro de Justicia.

Art. 13. El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios ostentará asimismo la Presidencia efectiva de todos los Organismos del Consejo Superior, que ejercerá siempre que el Ministro o el Subsecretario no se halle presente.

Art. 14. El Presidente efectivo será reemplazado por el Vicepresidente primero, y, a falta de ambos, por los demás Vicepresidentes, por orden de antigüedad en su nombramiento.

Art. 15. El Presidente efectivo tendrá las siguientes atribuciones: abrir y dirigir las sesiones, que convocará previamente, concediendo la palabra, llamando al orden o a la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar a este en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dando cuenta al Ministro de Justicia de las vacantes que ocurran en el seno del Consejo, exceptuando el nombramiento de personal burocrático y auxiliar, designando las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponiendo de los fondos asignados y ordenando los pagos en la forma legalmente dispuesta.

La anterior enumeración no es limitativa, y, por tanto, se entiende que corresponde al Presidente efectivo la representación y dirección del Consejo en su más amplio sentido.

No obstante lo anterior, deberá someter a la aprobación del Ministro de Justicia aquellas cuestiones cuya decisión éste se reserve expresamente, las que revistan a su juicio considerable importancia, y, en todo caso, los acuerdos referentes a adquisición, enajenación y gravamen de inmuebles.

Art. 16. El Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores será designado por Orden del Ministro de Justicia de entre sus Vocales. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción,

apreciada por el Ministro de Justicia, previo expediente e informe del Consejo Superior.

El Ministro de Justicia designará también un Vocal Vice-secretario para que sustituya al Secretario en sus ausencias justificadas.

En caso de ausencia del Vicesecretario sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 17. Son obligaciones del Secretario general:

Ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como de las Comisiones y Secciones, redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión Permanente; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado por el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos a los horas correspondientes, ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas y mantener la debida relación con ellas; conservar en archivo, obras y escritos que constituyan la biblioteca del Consejo, mandando formar el debido catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acuerde; proponer al Consejo las personas que deban auxiliarle en sus tareas.

La anterior enumeración no es limitativa, entendiéndose que le competen todas las funciones que como Secretario le incumben respecto de la Jefatura de Oficinas del Consejo y de la fe que ha de dar de sus actuaciones.

Art. 18. El Ministro de Justicia nombrará un Tesorero general del Consejo entre los Vocales que lo constituyan. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción, apreciada por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Superior.

También designará el Ministro de Justicia un Vocal Vice-tesorero, que sustituirá al Tesorero en sus ausencias justificadas.

Art. 19. Son obligaciones del Tesorero general:

Redactar y proponer para su tramitación reglamentaria el presupuesto del Consejo Superior para cada ejercicio económico; redactar igualmente y proponer para su tramitación reglamentaria los presupuestos generales de la Obra, de acuerdo con las disposiciones vigentes para cada ejercicio económico; tramitar los presupuestos extraordinarios, suplementos de créditos y demás expedientes semejantes a que haya lugar, tanto respecto del Consejo Superior, como de las Juntas y Tribunales; dirigir la recaudación y administración de los ingresos y bienes de todo orden de la Obra de Protección de Menores, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior; firmar los talones de cuenta corriente, transferencias y demás documentos que sean necesarios, juntamente con las demás personas necesarias en cada caso, respecto del Consejo Superior; hacerse cargo y responder de los fondos del citado Consejo; ordenar la contabilidad del mismo; redactar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo Superior los balances y cuentas de cada ejercicio económico, tanto del Consejo Superior como de la Obra en general.

La anterior enumeración no es limitativa, debiendo cuidar, en general, y dando cuenta al Consejo, de la marcha de la Obra en su aspecto económico.

Art. 20. Los cargos de Presidente efectivo, Secretario general y Tesorero general serán retribuidos en la forma y modo que se determine en los presupuestos de la Obra.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser retribuidos los cargos de Vicesecretario y Vicesesorero.

Art. 21. El Consejo Superior de Protección de Menores tendrá plena personalidad jurídica para la realización de sus propios fines, pudiendo, en consecuencia, adquirir, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes, incluso inmuebles, y, en general, realizar todo acto jurídico de carácter patrimonial.

El Presidente efectivo tiene la representación de la personalidad jurídica del Consejo Superior, pudiendo delegarla, pero no en persona ajena a la Obra.

Art. 22. Será obligatoria la asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones tanto del Pleno como de la Comisión Permanente y Secciones a que pertenezcan.

El Consejero que por cualquier circunstancia no pueda concurrir se excusará por escrito, y la no asistencia a las sesiones durante tres meses consecutivos indicará que renuncia a dicho cargo, procediéndose a proveer su vacante en la forma que corresponda.

Los miembros del Consejo Superior percibirán, por cada sesión a que concurren, la cantidad que fije el Ministro de Justicia en concepto de dietas. Estas reuniones habrán de ser del Consejo en Pleno, de su Comisión Permanente o de las Secciones que le constituyan.

Art. 23. El Pleno del Consejo Superior de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que le constituyen.

Art. 24. El Pleno del Consejo Superior se reunirá, convocado por el Presidente, por lo menos, una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y para fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

El Ministro de Justicia podrá reunirlo cuando lo considere necesario.

Art. 25. Las sesiones del Consejo Superior en Pleno serán válidas, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, es decir, sin computarse las abstenciones.

Art. 26. La Comisión Permanente del Consejo Superior estará constituida por el Presidente ejecutivo y Jefe de Servicios, los Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Viceesorero.

Cuando algún Vicepresidente, que no fuere el primero, no pueda concurrir, podrá delegar en un vocal del Consejo que pertenezca a la Sección correspondiente.

Art. 27. La Comisión Permanente del Consejo Superior se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

Estudiará y resolverá todos los asuntos que no sean de la competencia exclusiva del Pleno, al que cada cuarenta u su labor. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto para la Sección cuarta del mismo Consejo.

Art. 28. Las sesiones de la Comisión Permanente serán válidas, cualquiera que sea el número de miembros de ella que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, es decir, no computándose las abstenciones.

Art. 29. El Consejo Superior de Protección de Menores tendrá las siguientes Secciones.

Sección primera.—Fuericultura y Primera Infancia.

Sección segunda.—Asistencia Social.

Sección tercera.—Moralidad y Escuela Moral.

Sección cuarta.—Tribunales Tutelares de Menores.

Sección quinta.—Jurídica y Legativa.

Art. 30. Cada Sección tendrá a su frente a un Presidente, que será Vicepresidente del Consejo Superior.

La Sección primera estará presidida por el Jefe de la Sección de Fuericultura de la Dirección General de Sanidad.

Los Presidentes de las demás Secciones serán designados por el Ministro de Justicia, previo informe del Presidente ejecutivo y Jefe de los Servicios.

Art. 31. Componerán cada una de las Secciones los Vocales del Consejo Superior que designe el Presidente ejecutivo y Jefe de los Servicios, salvo la Sección cuarta, cuya composición estará determinada por los preceptos que reglan la organización y funcionamiento de los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 32. Actuará de Secretario en cada Sección un funcionario del Consejo que figure adscrito a los trabajos de la misma, el cual dará cuenta de sus actuaciones al secretario general del Consejo.

Este último será Secretario de la Sección cuarta.

Art. 33. Las Secciones segunda, tercera y cuarta se reunirán, por lo menos, una vez al mes, convocadas por su Presidente, de acuerdo con el ejecutivo del Consejo, y en cualquier caso que este último o el Ministro de Justicia lo estimen conveniente.

Las Secciones primera y quinta tendrán carácter asesor y emitirán los informes que soliciten la Presidencia o las demás Secciones del Consejo Superior.

Art. 34. La Sección primera tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor.

Serán funciones suyas:

Informar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como los suplementos de créditos de las Secciones primeras de las Juntas de Protección de Menores.

La preparación del presupuesto de la Sección primera del Consejo Superior.

La orientación de la labor de las Secciones primeras de las Juntas en materia de su competencia, vigilando el exacto cumplimiento de los planes aprobados por las Autoridades competentes y en especial sobre los puntos siguientes:

a) Protección y amparo de la mujer embarazada, con exclusión de los casos que sean de la competencia del Patronato de Protección a la Mujer;

b) Vigilancia de la lactancia mercenaria, artificial o de cualquier índole;

c) Amparo y asistencia, por motivos de orden material, a los menores de tres años;

d) Información y estadística de problemas de Puericultura y Primera Infancia;

e) Información y estadística de Instituciones y Centros de Puericultura y Primera Infancia para orientación de la Obra.

Art. 35. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencia y sanitario, con referencia a los menores mayores de tres años y menores de dieciséis.

La asistencia a que la misma se refiere se funda en motivos de orden material.

Serán funciones suyas:

La orientación de la labor de las Secciones segundas de las Juntas en materia de su competencia y en especial sobre los puntos siguientes:

a) Crear y fomentar Instituciones que se dediquen a recoger, alimentar, sanar o educar a los niños necesitados de protección mayores de tres años y menores de dieciséis;

b) Procurar que no se produzcan casos de abandono o indigencia de menores en la edad antes señalada, sea por causa

de orfandad o por otra causa, recabando la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a procurar el sustento y educación de ellos y, en todo caso, poniendo remedio inmediato a su situación.

c) Reunir toda clase de datos y estadísticas sobre estado sanitario y asistencia por motivos de orden material.

d) Informar los presupuestos tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás expedientes análogos de las Secciones segundas de las Juntas.

e) Preparar el presupuesto de la Sección segunda del Consejo Superior.

Art. 36. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años que sean hijas de tres.

Serán funciones suyas:

Orientar la labor de las Secciones terceras de las Juntas en materia de su competencia, y especialmente:

a) Sobre los medios de prevenir, remediar y denunciar, en su caso, la mendicidad y la vagancia infantiles;

b) Sobre el fomento y creación de Instituciones para la protección de los menores necesitados de asistencia por motivos de orden moral y de Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores;

c) Vigilar la labor que realicen las Instituciones en que se hallen acogidos menores sometidos a la tutela de las Juntas de Protección de Menores;

d) Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás semejantes de las Secciones terceras de las Juntas;

e) Preparar el presupuesto de la Sección tercera del Consejo Superior.

Art. 37. La Sección cuarta tiene las atribuciones que especialmente se detallan en los preceptos que regulan los Tribunales Tutelares de Menores, entendiendo, con facultades ejecutivas, en cuanto se refiere a la creación, organización, funcionamiento e inspección de los Tribunales Tutelares de Menores; pudiendo nombrar las Comisiones que veien por el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los Organismos y Establecimientos dependientes de los Tribunales Tutelares de Menores o en que los mismos tengan acogidos menores sometidos a su jurisdicción.

Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; suplementos de créditos y demás expedientes análogos de los Tribunales Tutelares de Menores.

Preparar el presupuesto de la Sección cuarta del Consejo Superior.

Art. 38. La Sección quinta actuará de Asesoría Jurídica del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 39. Cada Sección, excepto la quinta, redactará una Memoria anual, que someterá a la consideración del Pleno del Consejo Superior, resumiendo sus actividades, dando conocimiento de los hechos que la realidad social plantea y proponiendo las medidas que estime oportunas.

TITULO II

De las Juntas de Protección de Menores

Art. 40. En cada capital de provincia funcionará una Junta de Protección de Menores, con jurisdicción en toda ella y con facultad para designar Delegaciones locales en aquellos municipios en que lo juzgue necesario.

El Consejo Superior de Protección de Menores, oída la Junta Provincial, autorizará Juntas locales, con jurisdicción independiente de la Provincial, en aquellas localidades en que lo considere oportuno.

Estas últimas Juntas locales, cuando fueren autorizadas, estarán presididas por el Alcalde e integradas por el Cura Párroco de superior categoría, el Médico más antiguo, el Juez de Primera Instancia o, en su defecto, el municipal o comarcal, el Maestro y la Maestra de más antigüedad, el representante local del Sindicato del Espectáculo; todos ellos, como Vocales natos, y una madre de familia, un padre de familia y un obrero, designados por el Consejo Superior a propuesta de la Junta Provincial respectiva.

Art. 41. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores, constituidas en cada capital de provincia, con dependencia directa del Consejo Superior, estarán compuestas por:

El Gobernador civil, como Presidente nato

El Presidente de la Audiencia respectiva o un Magistrado de la misma, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de los servicios de la Junta con facultad ejecutiva.

Un Vicepresidente designado por el Consejo Superior entre los Vocales de la Junta.

Vocales natos; representativos y de libre nombramiento.

Art. 42. Serán Vocales natos de las Juntas Provinciales: El reverendísimo señor Obispo de la Diócesis a que pertenezca la capital o Autoridad eclesiástica a que delegue.

El Presidente de la diputación.

El Alcalde de la capital.

El Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente y Vocales de los Tribunales Tutelares de Menores o Jueces tutelares, en su caso, y en su defecto, sus respectivos suplentes.

El Inspector provincial de Primera Enseñanza.

El Inspector provincial de Trabajo, y

El Jefe provincial de Puericultura o el nacional en la de Madrid.

Art. 43. Serán Vocales representativos los designados por las Corporaciones y Entidades siguientes:

Uno por el Instituto o Institutos de Segunda Enseñanza.

Uno por la escuela Normal de Maestros.

Uno por la escuela Normal de Maestras.

Uno por la Junta Provincial de Beneficencia; y

Uno por el Sindicato Provincial del Espectáculo.

Art. 44. Serán vocales de libre nombramiento las personas que designe el Consejo Superior entre las de reconocida competencia, cuya colaboración es más conveniente, las cuales no podrán exceder de cuatro, y entre ellas habrá de incluirse necesariamente un padre de familia, una madre de familia y un obrero.

Las Juntas de Madrid y Barcelona podrán solicitar del Consejo Superior, y éste proponer al Ministerio de Justicia, el nombramiento de otros cuatro vocales de libre designación, elegidos moralmente entre personas de uno u otro sexo de reconocida competencia en materia de protección de menores.

Los cargos de Vocales representativos y de libre nombramiento tendrán duración de seis años, haciéndose la renovación por mitad cada tres y pudiendo ser designados los salientes.

Art. 45. El Presidente efectivo será reemplazado por el Vicepresidente, y a falta de ambos, por el vocal más antiguo en quien transcurra de su toma de posesión, y de ser dos o más de la misma categoría, el de más edad, con excepción del Secretario, Tesorero y sus respectivos suplentes.

Art. 46. El Secretario y el Tesorero de la Junta serán designados de entre los vocales por el Consejo Superior de Protección de Menores, en la Junta respectiva.

Cesarán cuando cesen en su puesto de vocal o a propuesta de la Junta y por acuerdo del Consejo Superior, concurriendo justa causa, apreciada por el mismo.

Las Juntas podrán designar de entre sus Vocales, si lo consideraran oportuno, un vicesecretario y un vicesorero, dando cuenta al Consejo de estos nombramientos.

Art. 47. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores tendrán personalidad para celebrar aquellos actos y contratos cuyo cumplimiento haya sido autorizado por el Consejo Superior.

Art. 48. Será obligatoria la asistencia de los Vocales representativos y de libre nombramiento a las reuniones que se celebren tanto del Pleno como de la Comisión Permanente o Sección a que pertenezcan, y el Vocal que por cualquier circunstancia no pueda concurrir se excusará en cada caso y por escrito, justificando su falta de asistencia.

Las faltas de asistencia, sin justa causa, a las sesiones durante tres meses consecutivos indicará que renuncia a su cargo, procediéndose a proveer su vacante en la forma que correspondiere.

Art. 49. Los Presidentes percibirán las gratificaciones que tienen asignadas por Orden Ministerial.

Previa la aprobación del Consejo Superior, el Secretario y el Tesorero podrán constituir de una gratificación que se les fije en los respectivos presupuestos, siempre dentro del porcentaje asignado a gastos de personal.

Art. 50. El Pleno de la Junta Provincial de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que la constituyen.

Art. 51. El Pleno de la Junta Provincial se reunirá, por lo menos, una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

Asimismo designará cada tres años o cuando se produzca una vacante, de entre los vocales, a los Presidentes de las Secciones.

El Gobernador civil de la provincia o el Presidente efectivo podrán reunirlos fuera de dicho plazo cuando lo consideren necesario.

Las reuniones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 52. La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente Jefe de los Servicios.

El Vicepresidente.

El Secretario.

El Tesorero.

El Presidente del Tribunal Tutelar de Menores o Vocal en quien delegue o, en su caso, el Juez Tutelar Decano.

El Jefe de Puericultura y los Presidentes de las Secciones.

Art. 53. La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes y tendrá por misión estudiar y resolver todos aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de Pleno, al que dará cuenta de su labor.

Art. 54. En las Juntas funcionarán, con carácter informativo, las siguientes Secciones:

Primera. Puericultura y Primera Infancia.

Segunda. Asistencia social.

Tercera. Mendicidad y Tutela moral.

Cada Sección tendrá a su frente un Presidente nombrado por el Pleno, y actuará de Secretario el de la Junta.

En la Sección primera actuará de Presidente el Jefe de Puericultura.

Art. 55. La Sección primera tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor, y será función suya:

a) Creación de Dispensarios de Puericultura, ajustándose a las normas del Consejo Superior y de la Dirección General de Sanidad.

b) El auxilio a la mujer embarazada que carezca de medios económicos necesarios para llevar a cabo un feliz alumbramiento, procurando su ingreso en algún establecimiento adecuado, bien sea propio de la Junta o de los sostenidos por el Estado, Provincia o Municipio. Quedan excluidos los casos en que, por su competencia, corresponda el Patronato de Protección a la Mujer.

c) Proteger a los niños nacidos de las mujeres a que se refiere el apartado anterior, en forma de auxilio a la madre, para fomentar la lactancia directa o, cuando los casos lo exijan, facilitar la lactancia artificial necesaria.

d) Dispensar amparo a los menores de tres años necesitados de él, utilizando instituciones propias o ajenas.

e) Velar por el exacto cumplimiento del plan anual sobre Puericultura y Primera Infancia, fijado por el Presidente del Consejo Superior y el Director general de Sanidad.

f) Perseguir, por medio de la Junta, ante los Tribunales ordinarios, los delitos de aborto y propaganda anticoncepcional de que tuviere conocimiento y todos aquellos cometidos en las personas menores de tres años dentro de su respectivo territorio.

Art. 56. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencial y sanitario con referencia a los menores que, habiendo rebasado los tres años, sean menores de dieciséis. La asistencia a que la misma se refiere se funda en motivos de orden material.

Su función será la siguiente:

a) Recoger por todos los medios a su alcance, y especialmente con la creación de Medio-Pensados, a los niños de clases necesitadas que precisen de una asistencia especial por parte de las Juntas, procurando atender principalmente a los niños de familias numerosas.

b) Cuidar en lo posible de que todo niño nacido sin padre y madre conocidos tenga un protector social, y a este fin procederá de la siguiente manera:

I. Llevará un registro en el que constarán todos aquellos niños cuyos padres y madres sean desconocidos. A este efecto, los encargados de los Registros Civiles correspondientes pondrán en conocimiento de las Juntas las inscripciones de hijos de padres desconocidos que se practiquen en lo sucesivo.

II. Se llevará igualmente un registro en el que serán inscritas, previos los necesarios asesoramiento sobre morandad y solvencia, aquellas personas individuales o colectivas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protector de menores.

III. Tan luego se reciba por alguna Junta el parte de la inscripción de un niño sin padre ni madre conocidos, procederá aquella a practicar, cerca de los inscritos en el registro de protectores, gestiones encaminadas a que alguna de dichas personas se haga cargo del niño.

Si se hallare, recorra alguna el nombramiento de protector y le será entregado el niño, cesando, a partir de dicho momento, la tutela que, conforme al Código Civil, corresponde al Jefe del establecimiento destinado a la recogida de expositos.

Sin embargo, si el presunto protector no asegurase de modo suficiente la prestación de los alimentos, o la Junta, por carecer de recursos para costearlos, o por otra razón, no lo estimase procedente, podrá prescindir de adoptar dichas medidas, permaneciendo el niño en la Casa de Expositos.

También podrán adoptarse las medidas previstas en esta disposición cuando, por razón de la edad alcanzada por el niño, hubiese este de salir de la Casa de Expositos.

A este efecto, el Jefe de dicho establecimiento pondrá el hecho en conocimiento de la Junta con la antelación debida.

El Presidente de la Junta de Protección de Menores determinará en el acuerdo correspondiente las facultades y obligaciones del protector, así como los alimentos que hayan de abonarse, en su caso, bien con cargo al patrimonio del protector, si este así lo aceptase, bien con cargo al presupuesto de la Junta.

La protección se ejercerá bajo la directa inspección del Presidente de la Junta o del Vocal que este designe, por sí o por medio de sus Delegados, y podrá quedar sin efecto por acuerdo de la Junta si esta lo estimare conveniente para el menor.

Las facultades atribuidas al Presidente de la Junta se referirán al Presidente efectivo en las Juntas Provinciales.

En las Juntas Locales, estas facultades se atribuyen al Jefe de Primera Instancia, y donde no lo hubiere, al Jefe municipal o comarcal.

Cuanto se expresa en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de prohuimiento; pero a la autorización de este por la Casa de Expositos tendrá siempre que preceder informe de la Junta de Protección de Menores.

La vigilancia de esta se mantendrá en todo caso sobre los prohibidos.

c) Recoger, atender y clasificar a los niños dentro de la edad antes señalada que se encuentren abandonados o indigentes, sea por orfandad o por otra causa, recabando la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a costear su sustento y alimentación y en todo caso poniendo remedio a la situación de estos menores.

Art. 57. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años y mayores de tres.

Su función es la siguiente:

a) Perseguir la mendicidad infantil, recogiendo a los menores de dieciséis años que impiden la familia pobre hasta que sean entregados a sus familias, si así procede, y proporcionarles, en su caso, educación protectora, a reserva de lo que el Tribunal acuerde en expediente de función tutelar.

b) Conceder el auxilio de viaje a familias con niños mendicantes o en peligro próximo de mendigar, para trasladarse a los lugares de origen, en donde cuenten con medios de vida o de asistencia.

c) Favorecer a los niños menores de dieciséis años necesitados de protección mediante el ingreso en Instituciones o colocación en familias, en evitación de la mendicidad o del peligro moral.

d) Repatriar a los menores de la expresada edad fugados de su domicilio, salvo que se trate de los sometidos a la acción tutelar permanente del Tribunal de Menores, al cual correspondiera en este caso la repatriación.

e) Auxiliar a los padres en la corrección paterna de sus hijos menores de dieciséis años cuando esta se ejerza en virtud de su derecho de patria potestad.

f) Recoger a los niños que queden en abandono cuando sus padres, tutores o guardadores sean privados de libertad, a cuyo efecto, las Autoridades judiciales, al decretar la prisión de aquellos en quienes concurren las circunstancias expresadas, y los Jefes de las Prisiones respecto a los que ingresen en ellas, pondrán en conocimiento de las Juntas de Protección de Menores, sin perjuicio de la comunicación que deban dar a otros Organismos.

g) Vigilar la asistencia de los menores de dieciséis años a espectáculos públicos.

h) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre el trabajo de los menores en espectáculos públicos que, por su índole, puedan perjudicarles moralmente.

i) Denunciar ante el Tribunal Tutelar las faltas cometidas en perjuicio de menores de dieciséis años, comprendidos en el artículo 584 del Código Penal, así como los casos de ejemplos corruptores y malos tratos, y ante los Tribunales competentes, los delitos ejecutados contra menores de dicha edad.

j) Denunciar, en nombre de menores de dieciséis años, los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto de que tuvieren conocimiento, si no hubiesen sido ya perseguidos por el paciente, representante legal o guardador de hecho que debiera hacerlos.

### TÍTULO III

#### De los Tribunales Tutelares de Menores

Art. 58. Se atribuye a los Tribunales Tutelares de Menores la función de la corrección de los menores de dieciséis años, infractores de las Leyes penales, prostituidos, licenciosos, vagos o vagabundos, y la protección jurídica de los menores de la misma edad contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación. Tribunales de cuya organización, atribuciones y funcionamiento es objeto la Ley y Reglamento especiales de esta jurisdicción.

Art. 59. Los expresados Tribunales Tutelares dependen directamente de la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, y tendrán personalidad para celebrar aquellos actos y contratos cuyo otorgamiento sea autorizado previamente por dicho Consejo Superior.

### TÍTULO IV

#### De las Instituciones auxiliares de Protección de Menores

Art. 60. Estas Instituciones podrán ser de Puericultura y Primera Infancia, de Asistencia Social en todas sus formas, de Tutela Moral, de Represión de la Mendicidad y, en general, podrán adoptar todas las modalidades que requiera el desenvolvimiento de la vida social.

En toda Junta Provincial deberá existir un Hogar de Clasificación. Se procurará la creación en ellas de un Grupo protector en el que reciban sustento y educación, incluyendo el aprendizaje de un oficio, los menores protegidos por la Obra, con la debida separación de sexos, y de dos Casas de Familia, una para menores del sexo masculino y otra para menores del sexo femenino, donde vivan en un ambiente familiar y moralizador los mayores de dieciséis años que no puedan hacerlo con sus padres y trabajen en el exterior.

Art. 61. Tanto el Consejo Superior como las Juntas de Protección de Menores procurarán fomentar la creación de Instituciones en beneficio de los menores amparados por ellas.

Art. 62. Las Juntas de Protección de Menores podrán utilizar también las Instituciones ajenas oficiales o particulares

cuando carezcan de propias, o éstas no sean suficientes para sus necesidades.

Para ello celebrarán con éstas los correspondientes convenios, donde se especificará la pensión que hayan de satisfacer las Juntas por los menores que les entreguen.

Art. 63. La Inspección de las Instituciones sostenidas por el Consejo Superior y Juntas de Protección de Menores correspondiera a dicho Consejo y Juntas, respectivamente, y se ejercerá en la forma que se determina a continuación.

Esto se entenderá sin perjuicio de las facultades del Ministro de Justicia para nombrar Inspectores extraordinarios, designándolos entre los miembros del Consejo Superior.

Art. 64. La Inspección de las Instituciones directamente dependientes del Consejo Superior se ejercerá por su Presidente o por los vocales que este designe, ya sea con carácter fijo, ya de modo eventual.

Art. 65. La Inspección de las Instituciones dependientes de las Juntas se ejercerá por los Presidentes de éstas o por los vocales designados por estos a dicho efecto.

Art. 66. La Inspección podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Art. 67. La Inspección ordinaria se ejercerá visitando periódicamente la Institución inspeccionada, y comprenderá cuantio atañe a la organización y funcionamiento de la misma en todos sus aspectos.

De ella se levantará la oportuna acta, donde se hará constar cuando de notarse se observe, así como las determinaciones que provisionalmente, y a reserva de su confirmación por el Consejo o Junta, haya podido adoptar el Inspector.

De dicha acta se remitirá un duplicado al Consejo Superior.

Art. 68. Sin perjuicio de esta inspección ordinaria, el Consejo Superior y las Juntas podrán ordenar inspecciones extraordinarias cuando lo estimen procedente.

Art. 69. El Consejo Superior y las Juntas Provinciales de Protección de Menores deberán inspeccionar las Instituciones no propias por lo que atañe a los menores que tengan aquellas Internados en las mismas.

La forma y modo de esta inspección se determinarán por los respectivos Organismos.

Art. 70. Los Tribunales Tutelares de Menores se servirán de las Instituciones auxiliares previstas en su legislación especial, a las que se acomodaran en su funcionamiento e inspección.

### TÍTULO V

#### De los funcionarios de Protección de Menores

Art. 71. Son funcionarios de Protección de Menores, a los efectos de este capítulo, los que presten sus servicios en el Consejo Superior, Juntas y Tribunales Tutelares, cuando no fuere por razón de su cargo de Presidente, Juez, vicepresidente o Vocal.

Los funcionarios se clasifican en fijos y eventuales. Se consideran fijos a los que forman las plantillas correspondientes, que deberán ser elevadas por el Consejo Superior al Ministerio de Justicia para su aprobación, y eventuales, todos los demás.

Dentro de cada clase se dividirán en técnicos, administrativos y subalternos.

Serán funcionarios técnicos aquellos cuyos servicios tengan tal consideración, a juicio del Consejo Superior, o los que, para el desempeño del cargo, precisen de título de carrera, certificación o documento acreditativo de estudios, cursos o especialidades previstas en los preceptos respectivos. Son subalternos los Conserjes, Porteros y Ordenanzas, y administrativos, todos los demás.

Art. 72. El ingreso de todos los funcionarios del Consejo Superior y de las Juntas se verificará por designación del Presidente respectivo, previa oposición. Los de los Tribunales Tutelares se nombrarán con arreglo a los preceptos que los regulan.

El ingreso de los administrativos y subalternos en las plantillas de funcionarios fijos será en concepto de interinos hasta transcurrido dos años desde la fecha de su toma de posesión. Transcurrido dicho tiempo sin nota desfavorable y probada su aptitud, pasarán a ser inamovibles. Los técnicos fijos serán inamovibles desde su nombramiento.

Los funcionarios eventuales podrán cesar en la misma forma en que fueron nombrados.

Art. 73. Todos los funcionarios podrán ser separados de sus cargos por faltas graves, y la justa causa para ello será apreciada por el Consejo Superior, al que le será sometido el oportuno expediente. Podrán asimismo ser sancionados por faltas menos graves, con apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta seis meses. Salvo la sanción de apercibimiento, que será hecha por los Presidentes respectivos, las demás serán tramitadas con las formalidades de formación de expediente, en el que se conceda audiencia al interesado, cuyo expediente será elevado al Consejo Superior para la decisión que estime correspondiente, como último trámite.

Art. 74. Cuando un funcionario hubiese de cesar en el desempeño del cargo para el que hubiera sido nombrado por incentivo ajeno a la Obra de Protección de Menores, no podrá ais-

gar derecho alguno para ocupar otro cargo ni de preferencia para volver al mismo.

Art. 75. En los casos de jubilación por incapacidad física y en los de muerte de los funcionarios fijos de la Obra, el Consejo Superior, en su Comisión Permanente, a propuesta de la Junta o Tribunal respectivo, y dentro de las posibilidades económicas de estos, acordará la pensión o socorro que haya de satisfacerse.

Se exceptúa el caso de que, por la buena situación económica de presunto beneficiario o por la imposibilidad del Consejo, Juntas y Tribunales de abonar dicha pensión sin desatender las obligaciones preferentes de la Obra, no sea factible su concesión.

## LIBRO TERCERO

### Medios económicos de la Obra de Protección de Menores

#### TITULO PRIMERO

##### De la participación en el Presupuesto del Estado y en los de las Corporaciones

Art. 76. La Obra de Protección de Menores participará en el Presupuesto del Estado con todas aquellas consignaciones que por cualquier concepto figuren atribuidas a la misma. De modo especial participará de la consignación que, en cumplimiento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, se fijará para satisfacer una parte de las cuotas de las estancias de los menores en los Establecimientos al servicio de los Tribunales Tutelares.

Art. 77. La Obra de Protección de Menores participará en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos con todas aquellas consignaciones que figuren en los mismos atribuidas a ella. De modo especial participará en las consignaciones que figuren en los mismos para satisfacer la cantidad con que los Ayuntamientos y Diputaciones vengán obligados a contribuir al sostenimiento de los menores de su naturaleza que hayan de ser ingresados en Establecimientos dependientes de los Tribunales Tutelares de Menores.

#### TITULO II

##### De las propiedades de la Obra de Protección de Menores

Art. 78. El Consejo Superior de Protección de Menores podrá tener bienes de su propiedad, de cualquier clase que ellos sean. Igualmente podrán tenerlos las Juntas de Protección y Tribunales Tutelares de Menores, cuando hayan sido debidamente autorizados por el Consejo para su adquisición.

Art. 79. En el Consejo Superior se llevará un libro registro de todas las propiedades de la Obra, tanto del Consejo Superior como de las Juntas y Tribunales, a cuyo fin éstos darán cuenta al Consejo de todas las adquisiciones y enajenaciones que realicen.

Art. 80. Cada Junta de Protección de Menores y cada Tribunal Tutelar llevará un libro registro en el que se haga constar, al comenzar, el inventario de sus propiedades, de cualquier clase de ellas sean, tanto inmuebles como valores, bienes muebles y las sucesivas adquisiciones y enajenaciones que se hagan.

Art. 81. Los rendimientos de las propiedades de la Obra formarán parte de los ingresos de su presupuesto, en el que deberán igualmente figurar como gastos las partidas correspondientes a amortización de los bienes que sufran deterioro con el uso. Estas cantidades formarán un fondo para la reparación y reposición de los mismos.

Cuando figure algún bien a nombre del Consejo Superior y éste se emplee en servicio de una o varias Juntas o Tribunales, los rendimientos del mismo serán atribuidos a la Junta o Juntas y Tribunales respectivos, y las cantidades que han de aplicarse al fondo de amortización serán consignadas en el presupuesto de gastos de la Junta o Juntas respectivas en proporción al servicio que el bien de que se trate les preste.

El Consejo Superior fijará en todo caso las cantidades que han de destinarse a amortización de los bienes y podrá dispensar, con justa causa, del cumplimiento de esta obligación.

Cuando se trate de bien que figure a nombre del Consejo Superior y preste servicio a varias Juntas el fondo de amortización se constituirá en el Consejo Superior.

#### TITULO III

##### Del impuesto sobre las entradas de espectáculos públicos

#### CAPITULO PRIMERO

##### Conceptos generales

Art. 82. Las Juntas de Protección de Menores figurarán en sus ingresos los rendimientos del impuesto del cinco por ciento sobre las entradas de todo espectáculo público, creado por la disposición novena de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910.

Art. 83. El impuesto del cinco por ciento de Protección de Menores sobre espectáculos públicos es un impuesto del Estado español, cuya exacción, recaudación e inversión se encuentra a las Juntas de Protección de Menores, bajo la autoridad e inspección del Consejo Superior de la misma Obra y con la intervención del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Ley de 13 de marzo de 1943.

Art. 84. Se considerarán, a los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases, así como las corripas de toros, novillos, espectáculos deportivos, espectáculos en ambulancia y otros análogos.

Art. 85. Se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados o separados de sus matrices, cuando las tuvieren, y en otro caso, los que se fijan por los medios pertinentes.

En todo caso quedarán exceptuadas las localidades donadas a las autoridades o personalidades oficiales para asistir gratuitamente a los referidos espectáculos.

Art. 86. Se considerará como precio, y sobre él girará el impuesto del cinco por ciento, el producto íntegro susceptible por la entrada o localidad, con deducción de los demás impuestos que la graven.

Cuando el derecho de asistencia a un espectáculo público se derive de la posesión de otros títulos (socios de entidades recreativas o culturales, deportivas), el impuesto girará sobre el importe íntegro de la cuota correspondiente al período en que se celebre el espectáculo público, según que tales cuotas sean satisfechas por meses, trimestres o años completos.

Cuando un espectáculo no requiera localidades o entradas para que se disfrute del mismo, por incluirse el precio de ésta en el de la consumición o gasto análogo, el impuesto girará sobre el cincuenta por ciento de la total consumición o gasto realizado.

Por excepción, se autoriza un régimen de tarifas fijas para los espectáculos llamados en ambulancia. El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas respectivas, aprobará las tarifas para cada demarcación y clase de espectáculos en ambulancia.

#### CAPITULO II

##### De la recaudación de Impuestos

Art. 87. La recaudación del impuesto del cinco por ciento de Protección de Menores se realizará obligatoriamente por los individuos o entidades organizadoras del espectáculo público de que se trate.

Art. 88. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos en lugar fijo recaudarán el impuesto del público que adquiere las entradas y tendrán derecho a un 0,50 por 100 del importe de la recaudación en concepto de premio de cobranza y como compensación de los gastos que les ocasiona la recaudación.

Art. 89. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos de los que las tarifas de la contribución industrial y de comercio denominan en ambulancia y de aquellas otras en que la entrada vaya incluida en el pago de una cuota que cubra simultáneamente el importe de otros conceptos no calificados como espectáculos públicos, recaudarán también el tributo del público o de sus socios, pero frente a la respectiva Junta de Protección de Menores tributarán por cuotas fijas, que serán señaladas por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta en que tenga lugar el espectáculo de que se trate.

Art. 90. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes los individuos y entidades que organicen espectáculos públicos en lugar fijo presentarán semanalmente una declaración de ingresos ante el Organismo recaudador designado por la Junta de Protección de Menores.

Con dicha declaración verificarán el pago de su importe en concepto de liquidación provisional.

Art. 91. En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, así como los pagos, se verificarán mensualmente, o al cesar el mismo si durase menos de un mes.

Art. 92. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos de aquellos en que el importe de su entrada vaya incluida en el pago de una cuota mensual comprensiva o no de otros conceptos no calificados de espectáculos públicos, presentarán sus declaraciones y harán sus pagos en todo caso mensualmente.

Art. 93. Los individuos o entidades que organicen espectáculos llamados en ambulancia, se presentarán en las Juntas de Protección de Menores del lugar donde se propongan montar su espectáculo y abonarán las cuotas correspondientes antes de ponerlo en funcionamiento.

Art. 94. La recaudación del tributo se dividirá en dos períodos:

Voluntario y ejecutivo.

Por periodo voluntario se entenderá el comprendido entre el día en que termine el plazo a que se refiere la declaración de ingresos y diez días más en los espectáculos fijos, y las veinticuatro horas siguientes a la inauguración del espectáculo en los llamados en ambulancia.

Transcurrido el periodo voluntario se considerarán incur-sas todas las cantidades recaudadas o debidas, o debidas recaudar, en periodo de apremio con recargo del 5 por 100 de su total importe, si se abonan espontáneamente, es decir, sin haber sido descubiertas por la Inspección; del 10 por 100 si se abonan dentro de los diez días siguientes al descubrimien-to de la falta por la Inspección, y del 20 por 100 en los demás casos.

Art. 95. La recaudación en periodo ejecutivo se realizará conforme a los preceptos del Estatuto de recaudación de la Hacienda Pública.

Las certificaciones de apremio serán expedidas por el Tesorero de la Junta de Protección de Menores o por el Recaudador especialmente designado, cuando existiere, y serán cursadas al Agente ejecutivo que corresponda.

Art. 96. Las actas que levanten los Inspectores del Tributo darán lugar a la formación de un expediente en la Junta de Protección de Menores respectiva, el cual será calificado por la Comisión Permanente de la misma, previa censura del Interventor que ejerza las funciones de Delegado de la Intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 97. Los expedientes a que se refiere el artículo anterior que sean calificados como de comprobación, no llevarán afectá multa, pero si el recargo que les corresponda; los que lo sean de ocultación se castigarán con multa del tanto de la cuota recaudada; y los de defraudación, con multa de, cu-plo al triple de la misma.

Art. 98. Las peticiones o reclamaciones de las Empresas o particulares en materia del impuesto darán también lugar al respectivo expediente, que se tramitará y resolverá por la Comisión Permanente de la Junta Provincial de la Demar-cación.

Art. 99. Contra los acuerdos de las Juntas de Protección de Menores en materia del impuesto podrá recurrirse ante los Tribunales Económico-administrativos en los plazos y formas que señala el Reglamento de procedimiento para esta clase de reclamaciones.

### CAPÍTULO III

#### De la Inspección del impuesto

Art. 100. La Inspección sobre la recaudación del impuesto del 5 por 100, que grava las entradas de los espectáculos públicos en beneficio de las Juntas de Protección de Menores, será ejercida por el Consejo Superior de la Obra.

A este fin existirá en el Consejo Superior una Inspección Central, a cuyo frente habrá un Inspector nombrado por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Superior, el cual dispondrá del personal auxiliar que determine el Consejo Superior de Protección de Menores.

La Inspección Nacional del impuesto dependerá directamente de la Presidencia del Consejo Superior, y tendrá a su cargo la dirección del Servicio de Investigación del Tributo en toda España, a cuyo fin formulará las propuestas correspondientes, informará todos los nombramientos y cesas de los Inspectores provinciales y determinará sobre su retribución.

El personal de la Inspección Central disfrutará de la retribución que se le fije en los presupuestos del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 101. En las Juntas Provinciales de Protección de Menores se constituirán inspecciones provinciales del impuesto, que dependerán administrativamente de las Presidencias de las Juntas estarán a las órdenes de la Inspección Nacional del impuesto.

Art. 102. El Consejo Superior de Protección de Menores aprobará las plantillas de las Inspecciones Provinciales del impuesto.

Art. 103. El nombramiento de los Inspectores provinciales del impuesto se hará por el Consejo Superior de Protección de Menores, a propuesta de las Juntas respectivas, siempre dentro de las plantillas aprobadas y teniendo preferencia las personas en que concurren los siguientes requisitos y por su orden:

a) Ser Inspector del Impuesto en la actualidad, previo sometimiento de los interesados a las normas que en este texto se establecen.

b) Pertenecer a algún Cuerpo del Ministerio de Hacienda, siendo preferibles los que posean el título de diplomados de la Inspección, con o sin ejercicio en la provincia.

c) Ser funcionario del Estado, Provincia o Municipio, con o sin ejercicio en la localidad.

d) Poseer el título de Profesor Mercantil.

Art. 104. La retribución de los Inspectores provinciales, se realizará en forma de tanto por ciento de la recaudación pro-vocada por su gestión.

Art. 105. El cargo de Inspector del Impuesto es incom-

patible con el ejercicio de toda industria que pueda dar lugar al devengo del tributo del cinco por ciento de Protección de Menores, con el de comercio, que guarde relación con los espectáculos públicos, con el de empleado al servicio de quien ejerza industria o comercio de los señalados anteriormente y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Agente de seguros o Publicidad y otros análogos.

También será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo del Consejo Superior de Protección de Menores o de las Juntas.

### CAPÍTULO IV

#### De otros ingresos de la Obra de Protección de Menores

Art. 106. Tanto el Consejo Superior, como las Juntas y Tribunales, previa autorización de aquél, podrán aceptar toda clase de donaciones, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles, valores y metálico, ajustándose siempre a las disposiciones legales que sean aplicables.

Todos los Organismos de la Obra procurarán difundir su alcance y sus aspiraciones, para estimular las aportaciones que puedan redundar en beneficio de la Obra.

Art. 107. En cada demarcación las Juntas de Protección de Menores, y en el ámbito nacional el Consejo Superior, podrán encargarse de la obtención de aquellos recursos que les sean atribuidos por las Autoridades competentes en beneficio de la Obra.

Art. 108. Las Juntas de Protección de Menores podrán realizar labores lucrativas, e igualmente los Tribunales Tutelares, previa autorización, en todo caso, del Consejo Superior, reduciendo los beneficios en provecho de la Obra.

Art. 109. Los Organismos de la Obra podrán llevar a cabo tómbolas, rifas, espectáculos y demás semejantes, cuando para ello fueren autorizados por el Consejo Superior, en provecho de la Obra y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Será también requisito indispensable la previa autorización de las Autoridades competentes cuando así se halle establecido por las disposiciones legales aplicables en cada caso.

### TÍTULO IV

#### De la inversión de los fondos

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Presupuestos

Art. 110. Anualmente, y en la fecha que fije el Consejo Superior por mediación de su Tesorería, se procederá por todas las Juntas y Tribunales en funcionamiento a redactar el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

Art. 111. Los presupuestos a que se refiere el artículo anterior se redactarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto, y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

En todo caso, dichos presupuestos se acomodarán a la forma en que se recaudan los Presupuestos generales del Estado.

Art. 112. Por el Consejo Superior, y en la misma época que se fije para las Juntas y Tribunales, se procederá a la redacción de su propio presupuesto, en la misma forma que se dispone para aquélos.

Art. 113. Recaudados que sean en el Consejo Superior los presupuestos de las Juntas y Tribunales, o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a admitirlos al Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo, previo informe de las Secciones correspondientes del mismo en la parte que a cada una le compete, según los servicios de cuyo sostenimiento se trate.

La Comisión Permanente del Consejo Superior ordenará seguidamente la corrección del presupuesto general de la Obra, que someterá a la aprobación del R. E. del mismo, del ministro de Justicia y del ministro de Hacienda.

Art. 114. Una vez aprobados los presupuestos no podrá introducirse en los mismos modificación alguna.

Art. 115. Anualmente, y en la fecha que se fije por el Consejo Superior a través de su Tesorería, se procederá por las Juntas y Tribunales a confeccionar un presupuesto extraordinario anual para la inversión de los remanentes con-servados en treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. Esos presupuestos extraordinarios se acomodarán en todo a lo dispuesto para los presupuestos ordinarios.

Art. 116. No se permitirá ninguna inversión de fondos que no esté prevista en los presupuestos, sean éstos ordinarios o extraordinarios, y que no se acomode a lo establecido en ellos.

Cuando circunstancias extraordinarias de urgencia aconsejen la inmediata inversión de excedentes, el Consejo Superior, con la aprobación del Ministro de Justicia y del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar, excepcionalmente, la tramitación de un presupuesto extraordinario fuera del tiempo mar-



cado para ello, pero sin que en ningún caso pueda hacerlo en el último trimestre de un ejercicio económico.

## CAPÍTULO II

### De la distribución de fondos de las Juntas de Protección de Menores

Art. 117. De todo ingreso se detraerá previamente la suma de los gastos necesarios para su obtención, constituyendo el remanente el fondo disponible.

Art. 118. De la cantidad que resulte, una vez deducidos los gastos de obtención, se procederá a detraer en cada provincia el cuatro por ciento, cantidad que será abonada al Consejo Superior de Protección de Menores para su mantenimiento.

Art. 119. Obtenida la cifra de ingresos presumible para un ejercicio económico, su distribución se hará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. No podrá dedicarse ninguna cantidad que exceda del diez por ciento para atender a los gastos del personal y material.

No se entenderá comprendido en esta norma el personal de las Instituciones ni el material empleado en la asistencia e instrucción de los menores.

Segunda. Se dedicará el treinta por ciento a atenciones de tutela moral y de prevención y represión de la mendicidad infantil. La distribución entre ambas atenciones será fijada por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta respectiva, pero sin que pueda dedicarse íntegramente a una sola de ambas atenciones.

Tercera. Se destinará un veinte por ciento con arreglo a las necesidades de cada momento y sin sujeción a normas especiales.

El dos por ciento de la cantidad que debe entregarse al Consejo Superior de Protección será aplicada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

## CAPÍTULO III

### Disposición general

Art. 123. Las anteriores disposiciones son igualmente válidas para los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

## CAPÍTULO IV

### De la ordenación de pagos y de la disposición de fondos

Art. 124. El Presidente efectivo y Jefe de Servicios de las Juntas de Protección de Menores y del Consejo Superior serán los Ordenadores de Pagos en sus respectivos Organismos.

Art. 125. Los Jueces unipersonales, donde existan, o el más antiguo de ellos, donde hubiere varios, y los Presidentes de los Tribunales de Menores serán los Ordenadores de Pagos en ellos.

Art. 126. Toda disposición de fondos, además de lo dispuesto respecto de la Intervención para las Juntas y Consejo Superior, llevará la firma del Ordenador de Pagos y del Tesorero de estos Organismos, quien será responsable de la situación de ellos.

Art. 127. Anualmente se verificará por el Ordenador de Pagos, el Tesorero y el Interventor un arqueo de fondos, que tendrá lugar el día 31 de diciembre de cada año.

Del acta que se levantará, firmada por los tres, se remitirá una copia al Consejo Superior, para su constancia.

## CAPÍTULO V

### De la Intervención

Art. 128. En la forma y medida que las disposiciones legales aplicables lo ordenen en cada momento, tanto los ingresos como los gastos de la Obra estarán sometidos a la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Art. 129. Los fondos de todo orden de las Juntas, Tribunales y Consejo Superior nabran de estar depositados en el Banco de España, y de ellos no podrá disponerse sino con la firma de quien ejerza la Intervención, por delegación de la General del Ministerio de Hacienda.

En las plazas en que no haya sucursal del Banco de España, se llevará la cuenta en los establecimientos designados en las disposiciones que regulan la Intervención de los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

## TÍTULO V

### De los Balances y de la rendición de cuentas

Art. 130. Dentro del primer trimestre de cada año se procederá por el Consejo Superior, Juntas y Tribunales a confeccionar el balance del ejercicio económico anterior, cerrado al 31 de diciembre, acompañándose de un extracto o resumen de cada una de las cuentas que lo integran.

Art. 131. Los balances a que se refiere el artículo anterior se confeccionarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto, y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

Art. 132. Las Juntas y Tribunales remitirán dicho balance y cuentas al Consejo Superior antes del día 1 de abril de cada año.

Art. 133. Recibidos que sean en el Consejo Superior los balances y cuentas, o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a unirlo al del Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo.

Esta ordenará seguidamente la confección del balance general de la Obra, que someterá a la aprobación del Pleno del Consejo Superior y del ministro de Justicia.

Art. 134. Los balances y cuentas a que se refieren los artículos precedentes se confeccionarán por separado respecto del presupuesto ordinario y del extraordinario en su caso.

Art. 135. El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores por parte de las Juntas y Tribunales llevará a neja la apertura de un expediente, que se tramitará en el Consejo Superior, para esclarecer las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. Las Juntas de Protección de Menores que en la fecha de publicación de este Decreto tuvieren concertado el servicio de recaudación del impuesto del cinco por ciento que grava las entradas de los espectáculos públicos, podrán seguir excepcionalmente acogidas al mismo régimen en tanto por el Consejo Superior de Protección de Menores no se resuelva que el mismo es contrario a los intereses de la Obra en expediente, en el que será oída la Junta respectiva, cuya resolución será sometida a la aprobación del Ministro de Justicia.

Segunda. Si en lo sucesivo el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior o alguna Junta de Protección de Menores entendiere ser beneficioso para la obra el concertar la recaudación del tributo total o parcialmente, para acordarse por Orden ministerial, previo informe del Consejo Superior y de la Junta o Juntas interesadas en el concierto.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Gordillo Toledano contra Orden de Ministerio de Educación Nacional de 27 de marzo de 1946.

Excmo. Sr.: E. Consejo de Ministros, con fecha 24 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Gordillo Toledano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de

marzo de 1946, por la que, previo concurso-oposición, se nombran Auxiliares numerarios de Solfeo del Conservatorio de Córdoba a don Domingo Lázaro Lara y don Enrique Pastor Nicolás,

Resultando que por Orden de 16 de noviembre de 1944 se convocaron dos plazas de Auxiliares de Solfeo, vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba, para su provisión mediante concurso-oposición, cuyos ejercicios había de juzgar el Tribunal que se nombró por Orden de la Dirección General de Bellas Artes de 30 de diciembre y al que se presentó el recurrente, entre otros. Después de celebrados los diversos

ejercicios el Tribunal procedió a calificar a los opositores mediante un sistema de puntuación, con el que resultaron en primero y segundo lugar de puntos obtenidos don Domingo Lázaro Lara y don Bartolomé Gordillo Toledano, respectivamente, y en este sentido formuló el Tribunal su propuesta;

Resultando que el opositor don Rafael Gaut Casba, reclamó contra esta propuesta ante el propio Tribunal, y tramitando la reclamación, la Dirección General de Bellas Artes la aceptó y devolvió el expediente al Tribunal calificador para que procediera a formular la propuesta en la forma reglamentaria, es decir, por vota-



**7.- DECRETO 1480/1968, de 11 de julio, por el que se modifican determinados artículos del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Fuente: BOE

**7.- DECRETO 1480/1968, de 11 de julio, por el que se modifican determinados artículos del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948.**

El desarrollo adquirido, tanto a nivel nacional como provincial, por la Obra de Protección de Menores desde la aprobación del texto refundido de su legislación, en julio de mil novecientos cuarenta y ocho; la regulación del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/ mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, y los criterios de eficacia que presiden la actual reforma administrativa española, exigen una modificación estructural y funcional de la Obra de Protección de Menores que sin alterar la organización general de la misma dote a sus órganos de una mayor agilidad, eficacia, jerarquización y coordinación.

De otro lado la modificación que se opera tiende también, y fundamentalmente, a obtener una efectiva coordinación de las funciones de prevención, encomendada a las Juntas, con las de protección y reforma pro pías de los Tribunales, colocándolas bajo una sola presidencia efectiva sin perjuicio de conservar el sentido social, orientador y consultivo de los actuales órganos colegiados.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de Junio de mil novecientos sesenta y ocho. ~

**DISPONGO:**

Artículo primero.- Se modifican los artículos cuarto, sexto, trece, catorce, quince, veintiuno, veintiséis, veintisiete, treinta, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores aprobado por Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo cuarto.-

La Obra de Protección de Menores, clasificada como Organismo Autónomo del Grupo B por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, depende del Ministerio de Justicia y está constituida por órganos jerárquicamente ordenados. El Consejo Superior ejerce en el ámbito nacional la acción protectora. Las Juntas de Protección de Menores y los Tribunales Titulares de Menores, bajo la dependencia de aquél, ejercen, en el ámbito provincial, las funciones que, respectivamente, le atribuyen los preceptos aplicables en cada caso.

Artículo sexto.-

El Consejo Superior de Protección de Menores estará compuesto:

- por el Ministro de Justicia, como Presidente nato, y por el Subsecretario del Departamento, como Presidente delegado.
- por una persona de reconocida competencia, designada por Decreto, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de todos los Servicios de la Obra de Protección de Menores, con facultades ejecutivas y directoras.
- por dos Vicepresidentes designados por el Ministro de Justicia, de entre los Vocales del Consejo Superior, de los que el primero tendrá las facultades que expresamente le delegue el Presidente efectivo, y el segundo que, en todo caso, será el Presidente de la Sección Cuarta, Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores.
- por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial.

Artículo catorce.-

El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación de la Obra de Protección de Menores.
- b) Nombrar, previa deliberación de la Comisión Permanente y oído el Presidente efectivo de la Junta, los Vocales que hayan de ocupar la Vicepresidencia Segunda y la Secretaría de la misma.

- c) Nombrar, cuando las circunstancias lo requieran, Ponencias en cargadas de realizar estudios sobre materias de competencia de la Obra.
- d) Convocar, presidir y fijar el Orden del día de la Comisión Permanente y las Secciones del Consejo Superior.
- e) Encomendar a las Secciones la realización de estudios y práctica de informaciones sobre materias de su competencia.
- f) Elevar a la superior aprobación del Ministro de Justicia las directrices y planes generales de actuación de la Obra, todos cuantos asuntos la exijan, los que aquél se reserve expresamente y los que revistan a su juicio considerable importancia.
- g) Autorizar con su firma los acuerdos de la Comisión Permanente y los de la Sección Directiva de los Tribunales Tutelares.
- h) Dirigir, impulsar y coordinar toda la actividad de la Obra de Protección de Menores.
- i) Fomentar la coordinación de la actividad de la Obra con la de otros Organismos con funciones asistenciales y protectoras.
- j) Inspeccionar por delegación del Ministro todos los Organismos y servicios de la Obra, salvo lo establecido para los Tribunales Tutelares por su propia legislación.
- k) Autorizar los gastos de los servicios, pudiendo delegar dicha facultad en los ordenadores de pagos de los Organismos provinciales.
- l) Ordenar los pagos del Consejo Superior.
- m) Desempeñar la jefatura de todo el personal de la Obra y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo con arreglo a la legislación aplicable.
- n) Y, en general todas las demás funciones directivas de la Obra.

Artículo quince.-

El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra será reemplazado por el Vicepresidente primero y a falta de ambos por el segundo.

Artículo veintiuno.-

El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios ostenta la representación de la personalidad jurídica de la Obra, pudiendo delegarla, pero no en persona ajena a la misma.

Artículo veintiséis.-

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente efectivo, los dos Vicepresidentes y el Secretario general.

Artículo veintisiete.-

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes atribuciones:

- a) Resolver con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, supresión y organización de las Delegaciones locales de las Juntas de Protección de Menores.
- b) Resolver las cuestiones que surjan como consecuencia de la actuación de las Juntas y coordinar su funcionamiento.
- c) Resolver las reclamaciones contra las actuaciones de las Juntas.
- d) Proponer al Ministro de Justicia, de entre Los Vocales del Consejo el nombramiento de Presidentes de las Secciones Segunda, Tercera y Quinta.
- e) Deliberar sobre el nombramiento de los Vicepresidentes segundo y Secretarios de las Juntas.
- f) Elaborar los planes generales de actuación y los programas de necesidades de la Obra.
- g) Adoptar, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Ministro, las medidas de carácter ejecutivo necesarias para la actuación de la Obra.
- h) Dirigir y programar la labor formativa del Centro de Estudios de la Obra de Protección de Menores.
- i) Dirigir el Centro de Redacción de las Publicaciones de la Obra y programar su actividad de acuerdo con el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- j) Nombrar, a propuesta de los Presidentes de las Juntas, los Vocales de libre designación de las mismas.
- k) Y, en general, las que expresamente le delegue el Pleno del Consejo Superior y todas aquellas que como Órgano permanente del mismo le correspondan.

Artículo treinta.-

Cada sección tendrá a su frente un Presidente:

.- La Sección Primera estará presidida por el Jefe de la Sección de Medicina Social de la Dirección General de Sanidad.

.- El Presidente de la Sección IV, Directiva de los Tribunales Tutelares, será nombrado de entre los Vocales del Consejo Superior por el Ministro de Justicia.

Los Presidentes de las Secciones, Segunda, Tercera y Quinta serán nombrados de entre los Vocales del Consejo Superior por el Ministro de Justicia a propuesta de la Comisión Permanente de aquél.

Artículo cuarenta.-

En cada capital de provincia y sin perjuicio de las atribuciones de los Gobernadores civiles como Delegados permanentes del Gobierno, funcionará una Junta de Protección de Menores que bajo la dependencia del Consejo Superior ejercerá la acción protectora en todo el ámbito provincial. La Comisión Permanente del Consejo Superior, oída la de la Junta respectiva, podrá crear delegaciones locales a los simples efectos del ejercicio de la protección en aquellas localidades que considere necesario y oportunos

Artículo cuarenta y uno.-

Las Junta Provinciales de Protección de Menores estarán compuestas por:

El Presidente de la Audiencia, como Presidente de la Junta. El Presidente del Tribunal Tutelar de la provincia respectiva, que ejercerá la Vicepresidencia Primera y la Jefatura de los Servicios de la Junta Un Vicepresidente segundo, que será nombrado por el Presidente efectivo de la Obra de entre los Vocales de la Junta, Vocales natos, representativos y de libre nombramiento.

Artículo cuarenta y dos.-

Serán Vocales natos de las Juntas Provinciales; el Reverendísimo señor Obispo de la Diócesis a que pertenezca la capital o Autoridad eclesiástica en quién delegue. El Presidente de la Diputación. El Alcalde de la capital. El Jefe provincial de Sanidad. Los Vocales del Tribunal Tutelar de Menores o los Jueces titulares, y en su defecto, sus respectivos suplentes. El Delegado provincial de Información y Turismo, El Delegado provincial de Educación. El Inspector provincial de Primera Enseñanza, El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo. El Médico Puericultor del Estado, Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil. La Delegada provincial de la Sección Femenina. El Delegado provincial de Auxilio Social, El Delegado provincial de Juventudes. El Delegado provincial de Sindicatos o persona en quien delegue.

Artículo cuarenta y cinco.-

El Presidente será reemplazado por el Vicepresidente primero y a falta de éste por el segundo.

El Jefe de los Servicios de la Junta será reemplazado por el Vicepresidente segundo.

Artículo cuarenta y seis.-

El Secretario será nombrado de entre los Vocales de la Junta por el Presidente efectivo de la Obra. A él estarán atribuidas todas las funciones de la Secretaría y de la Tesorería, en tendiéndose referidas a él todas las facultades actualmente establecidas, para los Tesoreros de las Juntas en las disposiciones vigentes.

Artículo cuarenta y nueve.-

Corresponderán al Presidente de la Junta las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación de la Junta.

b) Proponer a la Comisión Permanente del Consejo Superior el nombramiento de los Vocales de libre designación de la Junta.

c) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Junta.

- d) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las sesiones de la Comisión Permanente.
- e) Nombrar, cuando las circunstancias lo requieran, Ponencias encargadas de realizar estudios concretos sobre la protección del menor en el ámbito provincial.
- f) Ejecutar los acuerdos de los Órganos centrales de la Obra del Pleno de la Junta, los de la Comisión Permanente y los de las Secciones.
- g) Elevar al Consejo Superior la Memoria anual de las actividades el anteproyecto de presupuesto y la rendición de las cuentas.
- h) Dirigir, impulsar y coordinar la actividad administrativa económica y asistencial de la Obra de Protección de Menores en el ámbito provincial de acuerdo con las normas emanadas del Consejo Superior.
- i) Autorizar los gastos propios de la Junta y ordenar, en todo caso, los pagos en los términos en que se haya conferido delegación por el Presidente efectivo de la Obra.
- j) Proponer al Presidente efectivo de la Obra las recompensas y medidas disciplinarias que afecten al personal.
- k) Y cuantas, en general, representen gestión de los Servicios en su amplio sentido.

Artículo cincuenta.-

El Vicepresidente primero, Jefe de los Servicios de la Junta con facultad ejecutiva, podrá ejercer con carácter permanente por delegación del Presidente las atribuciones señaladas en los apartados f), h), j) y k) del artículo anterior.

Artículo cincuenta y uno.-

El Pleno de la Junta Provincial de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que la constituyen y se reunirá por lo menos una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

Asimismo designará cada tres años o cuando se produzcan vacantes, de entre los Vocales, a los Presidentes de las Secciones.

Las reuniones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo cincuenta y dos.-

La comisión permanente de la Junta estará compuesta por el Presidente de la Junta, dos Vicepresidentes y el Secretario.

Artículo cincuenta y tres.-

La Comisión Permanente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejecutar en el ámbito provincial, el plan de actuación de la Obra.

b) Aplicar el programa general de funcionamiento de las Instituciones a las existentes en la provincia.

c) Elevar al Consejo Superior cuantas sugerencias y proyectos en materia de protección considere conveniente, en función de la realidad social de la provincia respectiva.

d) Adoptar las medidas necesarias para una eficaz coordinación de los servicios provinciales.

e) Informar las propuestas de nombramiento de Vocales de la Junta de libre designación.

f) Informar en los casos en que sea necesario u oportuno crear Delegaciones locales.

g) Y, en general, las que expresamente le encomiende el pleno de la Junta cía Comisión Permanente del Consejo y las que como Órgano permanente de aquella le correspondan.

Artículo segundo.-

Quedan suprimidas a partir de la fecha de publicación del presente Decreto todas las Juntas Locales de Protección de Menores existentes en la actualidad, las cuales pasarán a integrarse en la provincial respectiva. Subsistirán no obstante, con la misma organización las Juntas que radiquen en lugares donde existan Secciones de Tribunales Tutelares de Menores.

Artículo tercero.-

Se faculta al Ministro de Justicia para que dicte las oportunas disposiciones que desarrollen el contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia. ANTONIO MARÍA DE ORIOL Y URQUIJO



## **8. Ley 11/85 de Protección de Menores de Catalunya.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Fuente: BOE

**8.- Ley 11/85 de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA de 13 DE JUNIO DE 1985, DE PROTECCIÓN DE MENORES.**

(BOE n. 185 de 3/8/1985),

**Rango: LEY**

**TEXTO ORIGINAL**

El presidente de la Generalitat de Cataluña

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

*Ley de Protección de Menores*

El artículo 9.28 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando en todo momento la legislación civil, penal y penitenciaria. En consecuencia, por el Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, se traspasaron a la Generalitat los servicios del estado en materia de protección de menores, que comprendían las funciones que la Obra de Protección de Menores ejercía en el territorio de Cataluña, según resulta del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores aprobada por el Decreto de 2 de julio de 1948 y las disposiciones complementarias.

Por el Real Decreto 2352/1981, de 18 de septiembre, fueron traspasados igualmente los servicios del estado en materia de protección a la mujer que, en parte, estaban comprendidos dentro de las competencias exclusivas que establece el artículo 9.27 del Estatuto de Autonomía. Únicamente ha quedado excluida de los traspasos la recaudación del impuesto del 5 por 100 que grava la asistencia a los espectáculos públicos que continua bajo la dependencia de la administración del estado.

Todos estos servicios traspasados fueron asignados al departamento de Justicia, Dirección General de Protección y Tutela de Menores, por el Decreto 168/1981, de 8 de julio, y el Decreto 401/1981, de 30 de octubre.

El artículo 25.2 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Generalitat la potestad legislativa en el ejercicio de sus competencias exclusivas. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la aplicación de la legislación vigente resultaba inadecuada y desfasada, el departamento de justicia no podía cumplir adecuadamente las finalidades de protección que le habían sido encomendadas sin llevar a cabo un cambio sustancial. Era preciso, pues, proceder a la promulgación de una ley de protección de menores, inspirada en las técnicas modernas que informan las legislaciones mas avanzadas, que sustituyesen la antigua normativa de protección de menores, de carácter administrativo, que quedaba fuera de las limitaciones del artículo 9.28 del Estatuto.

Se ha querido, en primer lugar, poner fin a esa competencia tan variada que la normativa anterior atribuía a las Juntas de Protección de Menores. A este fin la ley parte de un concepto restringido del termino "protección de menores", que comprende únicamente la prevención y el tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil y la tutela de menores por defecto o por inadecuado ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia. Con ello se pretende, por una parte, evitar la duplicidad de funciones existentes entre el departamento de Justicia y los restantes departamentos de la Generalitat que pudieran tener competencias en estas materias y, por otra, realizar una distribución racional de competencias en función de la especialidad de cada uno de los departamentos.

La protección se extiende hasta la mayoría de edad civil sin discriminación de sexos, con lo que se respeta el principio constitucional y se sustituyen los viejos conceptos contenidos en la ley del patronato de protección de la mujer de 1952.

La ley define una serie de principios rectores a fin de establecer, de forma clara, tanto el respeto a los derechos del niño regulados por tratados, acuerdos y declaraciones internacionales y por la resolución

37/1 del Parlamento de Cataluña, de 10 de diciembre de 1981, como una serie de garantías individuales ante la intervención de la administración.

Acorde con estos principios, la acción legislativa se orienta sobre las líneas de actuación siguientes: siempre que sea posible, la acción educativa sobre el menor deberá realizarse en su medio natural; por consiguiente, el internamiento será siempre el último recurso al que deba llegarse. Deberá procurarse contar con la participación del menor en todo el proceso educativo, de tal forma que este deberá ser siempre informado de su situación, debiendo respetarse las opiniones.

La ley establece, asimismo, que el departamento de justicia velará por el exacto cumplimiento de los principios rectores definidos por la presente ley. Crea igualmente el consejo asesor y coordinador, cuya función primordial es mejorar la actuación de la administración pública en los diferentes campos que afectan a la problemática del menor.

La ley desarrolla ampliamente las tres competencias que comprende el término "protección de menores", con las características especiales de cada una de ellas. Existen, no obstante, actuaciones comunes a las tres competencias que son, fundamentalmente, las siguientes: facilitar a la autoridad judicial de menores, representada por los tribunales tutelares de menores, una aplicación óptima de las medidas que dicten, lo que deberá permitir, en adelante, que no se reduzcan a las de internamiento, como era habitual; sustituir los antiguos criterios de beneficencia en que se basaba la protección a la infancia y a la mujer por la moderna concepción de servicio público; utilizar personal especializado e interesarse por su adecuada preparación y formación permanente; respetar y preocuparse activamente por el proceso educativo, e introducir nuevas medidas pedagógicas que puedan ofrecer respuestas adecuadas a las necesidades del menor.

Por lo que respecta al tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil, la presente ley introduce por vez primera, una definición de "tratamiento", de sus objetivos y medios, así como de las clases de tratamiento, que podrá ser institucional y en medio abierto. Para la primera clase de tratamiento establece una serie de principios que garantizan al menor el respeto a su persona e identidad, y una variada clasificación de centros que permiten la atención al menor desde el momento de la detención hasta que finaliza el periodo de internamiento. Para el tratamiento en medio abierto, incluye por vez primera la figura del delegado de asistencia al menor como pieza clave de este sistema y especifica sus funciones.

En el título de la prevención de la delincuencia infantil y juvenil, la ley define la misma como la intervención, con el adecuado tratamiento, en los casos de menores que presenten una conducta que haga prever un elevado riesgo de comisión de infracciones penales. Y ello con la finalidad de reducir el ámbito de la prevención por lo que respecta al departamento de justicia, a la actuación individualizada sobre aquellos menores que presenten problemas de conflicto social, y de reservar a la actuación de otros organismos la atención de los casos de marginación o de abandono que, de forma remota, puedan también conducir a la delincuencia. La inclusión de un título dedicado a la prevención responde a la necesidad de no limitar la actuación del departamento de justicia a aquellos casos en que la infracción penal ya se ha producido, sino de extender su acción educativa a los supuestos de grave riesgo de iniciación en la vida delictiva.

Las medidas preventivas son consideradas como un punto clave por la presente ley y todas van orientadas a ofrecer al menor una serie de recursos para evitar una evolución negativa en el proceso educativo. No obstante, dado que son medidas de carácter administrativo, deberán ser adoptadas siempre con el consentimiento del representante legal y habiendo sido previamente consultado el menor.

La ley desarrolla el título dedicado a la tutela de menores por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación en aquellos casos en que la autoridad judicial haya debido intervenir.

Distingue aquí entre atención continuada y atención transitoria, según las necesidades del menor, y especifica las diferentes alternativas.

En la acogida provisional, cobra especial importancia la definición del centro de acogida, lugar donde se presta la atención inmediata y transitoria de menores abandonados o maltratados que pueden necesitar de

actuación judicial.

Por ultimo, en el ámbito de la ejecución de las medidas dictadas por la autoridad judicial, la ley establece una serie de principios para que dicha ejecución se realice con las máximas garantías.

Titulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La Generalitat, a través del departamento de justicia, ejercerá la protección de aquellos menores que se hallen en situación de necesitarla, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria.

Art. 2. La protección de menores, en el ámbito de la presente ley, comprende:

A) el tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil.

B) la prevención de la delincuencia infantil y juvenil.

C) la tutela de menores por defecto o por inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación.

Art. 3. Serán objeto de protección, de acuerdo con la presente ley, los menores de edad que tengan el domicilio o se hallen eventualmente en cualquier lugar de Cataluña, sin perjuicio, en este ultimo caso, de las facultades que pudieran corresponder a la autoridad competente de otro territorio.

Art. 4.

1. La Generalitat, a través del departamento de justicia, ejercerá las funciones de control y coordinación de todos los organismos públicos y privados que lleven a cabo actuaciones de protección de las comprendidas en el ámbito de la presente ley. Asimismo, fomentara, ayudara y potenciara la iniciativa y participación, por lo que respecta a esta materia, de los ayuntamientos, diputaciones y demás instituciones públicas o privadas sin afán de lucro.

2. En materia de protección de menores será competencia especialmente de los ayuntamientos ejercer las funciones de asistencia primaria; no obstante se reserva al departamento de justicia la creación de los centros de detención, de observación y de régimen cerrado, y demás centros o servicios que, por su especialidad o ámbito territorial, no puedan ser asumidos por los ayuntamientos.

Art. 5.

1. Los entes locales colaboraran, por delegación de la Generalitat, y a través del departamento de justicia, en la ejecución de medidas dictadas por la autoridad judicial en materia de protección de menores.

2. La deberá potenciar el desarrollo de la red de servicios y equipamientos a nivel local y comarcal en función de las necesidades emergentes, y fomentara la iniciativa y participación de los entes locales en la consecución de los objetivos que les correspondan en el ámbito de la presente ley.

Art. 6.

1. Todas las instituciones dedicadas a la protección de menores en el ámbito de la presente ley deberán inscribirse en el registro establecido a tal objeto por el departamento de justicia. La inscripción en dicho registro será requisito indispensable para ejercer las acciones delegadas de protección y tutela reguladas por la presente ley.

2. Los requisitos y supuestos para la homologación e inscripción y para la suspensión y cancelación de la

inscripción serán establecidos reglamentariamente por el consejo ejecutivo.

3. El funcionamiento de dicho registro se llevara a cabo sin perjuicio de que otro departamento pueda establecer otros en el ejercicio de sus competencias.

Art. 7. Serán funciones del departamento de justicia, por lo que respecta a la presente ley:

A) colaborar con la administración de justicia, a instancia de esta, especialmente con la autoridad judicial de menores:

1. Facilitándole toda la información y el diagnóstico necesario sobre los menores a los que deba aplicarse una medida.

2. Ejecutando las medidas de corrección o de protección que dicha autoridad dicte mediante el tratamiento adecuado, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los órganos jurisdiccionales.

B) proteger y potenciar los derechos del niño y, en caso de incumplimiento, formular la correspondiente denuncia ante el organismo competente.

C) ejercer la acción preventiva y el tratamiento adecuado respecto a los menores que presenten una conducta que haga prever un elevado riesgo de comisión de infracciones penales, en colaboración con otros departamentos, corporaciones u organismos que tengan competencias concurrentes, y controlar y supervisar la acción de los ayuntamientos de esta materia.

D) organizar y gestionar la observación en los centros y en medio abierto.

E) gestionar los centros propios y controlar los centros colaboradores.

F) organizar, controlar, gestionar y fomentar los servicios de tratamiento en medio abierto.

G) acoger provisionalmente a los menores en situación de abandono o que sean víctimas de malos tratos o explotación.

H) colaborar con los entes de la administración local en la creación de centros y servicios para la protección de menores.

I) controlar, fomentar y crear instituciones y servicios dedicados a la adopción, guarda y educación y a las familias acogedoras.

J) formar el personal especializado en las tareas de protección establecidas en el artículo 2.

K) investigar y divulgar los estudios relativos a la inadaptación social infantil y juvenil y a los derechos del menor.

L) colaborar con los organismos y servicios de protección de menores del resto del estado.

Art. 8.

1. El departamento de justicia debe tener establecidos órganos territoriales encargados de cumplir los preceptos de la presente ley.

2. Si el contenido y la trascendencia de su actuación así lo exigiera, podrán crearse subdelegaciones territoriales.

Art. 9. En cada órgano territorial habrá un equipo técnico multidisciplinario, formado como mínimo por un psicólogo, un asistente social, un profesional de la educación y un jurista, equipo que tendrá por

misión:

- A) recoger toda la información sobre el caso.
- B) evaluar la situación y las necesidades del menor.
- C) proponer la medida mas adecuada para la atención del menor.

## Titulo II

### Principios generales

Art. 10. La protección de los menores debe ejercerse con pleno respeto a sus derechos y garantías individuales, salvo que hayan estado explícitamente suspendidos o restringidos por la autoridad judicial competente.

Art. 11. Los principios contenidos en la resolución 37/1 del Parlamento de Cataluña, de 10 de diciembre de 1981, sobre los derechos de la infancia, deberán ser obligatoriamente observados.

Art. 12. En la ejecución de medidas adoptadas por lo que respecta a la situación de los menores deberá procurarse mantener a los mismos en su medio natural o en condiciones que se aproximen al medio familiar normal, siempre que no sea en detrimento de los intereses del menor.

Art. 13. El departamento de justicia deberá guiar su actuación con programas que tiendan a favorecer el proceso de reincorporación del menor a la sociedad.

Art. 14. La ejecución de cualquier medida no podrá privar al menor de recibir la enseñanza adecuada a su edad y a sus conocimientos, ni privarlo de los servicios sanitarios, sociales o de ocio necesarios para su desarrollo físico e intelectual.

Art. 15. Todos los menores sujetos a la protección regulada por la presente ley tendrán derecho a recibir de la sanidad pública de Cataluña la asistencia sanitaria que asegure una adecuada labor de promoción de la salud; a someterse periódicamente a revisiones medicas, al menos una vez al año, y a recibir asistencia y tratamiento adecuados en caso de enfermedad física o psíquica.

Art. 16. Los menores que sean separados de la familia o del medio natural tendrán el derecho a asistir a la escuela pública del lugar en que se hallen, sea cual fuere el municipio en que estén empadronados.

Art. 17. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir información sobre la situación del menor, salvo prohibición expresa del órgano jurisdiccional. Idéntica información deberá facilitarse a los menores en la medida de sus posibilidades de comprensión.

Art. 18.

1. Sea cual fuere la situación del menor, este siempre tendrá derecho a comunicarse con sus padres, familiares y guardadores, salvo prohibición expresa del órgano jurisdiccional. Las demás visitas deberán ser reguladas por reglamento.

2. El menor tendrá asimismo derecho a comunicarse, siempre que lo solicite, con un abogado o con la autoridad judicial de quien dependa.

3. Deberá establecerse un sistema ágil de comunicación entre los menores y el departamento de justicia a fin de que aquellos puedan hacerle llegar las quejas y reclamaciones que crean pertinentes.

Art. 19. Deberá asegurarse que la libertad de conciencia del menor no quede afectada por la aplicación de las medidas que se adopten sobre su situación.

Art. 20. La protección de los niños y adolescentes llevada a cabo por los poderes públicos no eximirá de sus obligaciones a los padres y guardadores, siempre que no hayan sido explícitamente suspendidas o restringidas por la autoridad judicial competente.

Art. 21.

1. Se atribuye al departamento de justicia la facultad de velar por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en la presente ley, actuando de oficio, a instancia del interesado, o de terceras personas en los casos de infracción de dichos principios, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad judicial.

2. El departamento de justicia creara un servicio de inspección con la finalidad de velar por el respeto a los derechos del menor y por el cumplimiento de los preceptos establecidos por la presente ley.

Titulo III

Del consejo asesor y coordinador

Art. 22.

1. Se crea un consejo asesor y coordinador, formado por representantes de los departamentos de la Generalitat, diputaciones provinciales, ayuntamientos y consejo nacional de la juventud de Cataluña. También podrán formar parte del mismo representantes de la autoridad judicial y del ministerio fiscal, y de otras instituciones y organismos profesionales implicados en las áreas objeto de la presente ley.

2. La composición y organización de dicho consejo se determinaran por decreto.

3. El presidente del consejo asesor y coordinador o la persona en quien delegue comparecerá una vez al año, como mínimo, ante la comisión de justicia, derecho y seguridad ciudadana para rendir cuentas de la labor de dicho consejo y para efectuar las recomendaciones que considere pertinentes sobre la forma de mejorar la actuación pública en esta materia.

Art. 23. Serán funciones del consejo asesor y coordinador:

A) elaborar recomendaciones para mejorar la actuación de la administración pública en las diferentes áreas que afecten a la problemática del menor.

B) asesorar las iniciativas legislativas que se presenten en dicha materia.

C) proponer puntos de actuación que posibiliten una intervención coordinada.

D) detectar los vacíos de actuación e irregularidades que puedan producirse.

Titulo IV

Del tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil

Capitulo primero

Principios generales

Art. 24. El tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil tendrá un carácter fundamentalmente educativo y consistirá en la atención, por mandato de la autoridad judicial, de los menores infractores.

Art. 25.

1. El tratamiento tendrá el objetivo de potenciar el proceso evolutivo del niño o del adolescente con el fin de lograr la superación de sus dificultades personales, poder recuperar los recursos de relación consigo mismo, así como con la comunidad, y facilitar de este modo su integración social.

2. Los programas de tratamiento de un menor constarán de distintas fases, en las que deberá tenerse en cuenta la edad, características y personalidad del menor en función de la medida judicial adoptada.

Art. 26.

1. Todos los centros y servicios de atención a los menores se regirán por un reglamento de régimen interno o de funcionamiento, en el que deberán tenerse presentes las reglas y principios de la presente ley, con la finalidad de que tanto los menores como los padres y guardadores conozcan de forma clara sus derechos y obligaciones.

2. Todos los reglamentos de régimen interno deberán ser aprobados por el departamento de justicia.

Art. 27.

1. El departamento de justicia, previa consulta de los departamentos que puedan resultar implicados, elaborará unas bases mínimas a las que deberán ajustarse los reglamentos prescritos por el artículo 26.

2. Dichas bases deberán delimitar como mínimo:

A) los sistemas pedagógicos y de observación que deban emplearse y las etapas previstas para la reinserción.

B) la función de los delegados de asistencia al menor y demás profesionales que actúen en medio abierto.

C) la función de cada uno de los profesionales de los centros y el funcionamiento del equipo educativo.

D) la metodología del trabajo educativo y la documentación que permita realizar un seguimiento sistemático de las intervenciones y de su evaluación.

E) el régimen de visitas y de contactos con el exterior.

F) el régimen de faltas y sanciones previstas para los menores internos y un sistema adecuado de recursos contra las sanciones impuestas.

G) la relación con la autoridad judicial correspondiente y el sistema de informes.

H) el alcance de las intervenciones educativas.

## Capítulo II

### De las clases de tratamiento

Art. 28. El tratamiento podrá ser:

A) tratamiento institucional.

B) tratamiento en medio abierto.

C) acogida familiar.

### Sección primera



Del tratamiento institucional y de las clases de centros

Art. 29. El tratamiento institucional consistirá en separar al menor del medio habitual y atenderlo en un centro destinado a la reeducación.

Art. 30.

1. El departamento de justicia, en su actuación, utilizara centros propios. Podrá asimismo utilizar centros colaboradores.

2. Son centros propios los que totalmente dependan del departamento de justicia.

3. Son centros colaboradores los que pertenezcan a personas o instituciones públicas o privadas que, mediante acuerdos con el departamento de justicia, acojan a menores necesitados de atención.

Art. 31. La actuación educativa institucional se hará de acuerdo con unas líneas pedagógicas fundamentales elaboradas por el departamento de justicia, con el asesoramiento del departamento de enseñanza, de forma unificada para todos los centros, a fin de que se sigan pautas de tratamiento y educación acordes con los principios establecidos por la presente ley.

Art. 32. En especial, la actuación educativa deberá tener en cuenta los criterios generales siguientes:

A) siempre que no resulte en detrimento de los intereses del menor, deberá asegurarse la adecuada relación del mismo con su familia, de forma que se evite el abandono encubierto o el progresivo distanciamiento del menor, que le dificulte o impida su posterior integración en el medio familiar. Si el responsable del centro estimara que la relación con la familia resulta perjudicial para el menor, dará cuenta de ello sin dilación a la autoridad judicial.

B) la permanencia de los menores en los centros tendrá siempre carácter provisional y, por tanto, será preciso evitar la ruptura de los vínculos sociales de los menores. La actuación y el programa pedagógico deberán fomentar sistemáticamente dicho contacto.

C) todos los centros deberán potenciar actividades que posibiliten que el menor se vea como parte activa de la sociedad. A tal fin, deberá procurarse que los menores asistan a los centros escolares de la zona y que utilicen los recursos existentes en la comunidad para las actividades deportivas, recreativas y de ocio.

D) de no ser posible que los menores asistan a los centros escolares normalizados de la zona, la actividad escolar del centro se adaptara a las necesidades y características de los menores internos y al objetivo de lograr una educación integral y compensadora.

E) en el desarrollo de la acción educativa, y a fin de favorecer la integración social de los menores, deberá promoverse la participación de las instituciones comunitarias en la vida interna de los centros, favoreciendo especialmente el que dichas instituciones utilicen las instalaciones deportivas, escolares y de ocio del centro.

F) deberá potenciarse, asimismo, la enseñanza adaptada a la edad y circunstancias de los menores a fin de lograr su adecuada preparación profesional.

Art. 33. El personal educador de los centros deberá estar específicamente capacitado para su labor. El departamento de justicia establecerá, por reglamento, las condiciones de titulación necesarias.

Art. 34. Los centros se clasificaran en:

A) centros de detención.

B) centros de observación.

C) centros de tratamiento.

Art. 35. Los centros de detención serán los destinados a la custodia de los menores cuando la autoridad acuerde su detención.

Art. 36.

1. Los centros de observación serán los destinados a analizar, explorar y estudiar la personalidad y circunstancias de los menores que les sean confiados por la autoridad judicial, a fin de realizar su diagnóstico y elaborar la propuesta de la medida más aconsejable para su reeducación.

2. Los centros de observación podrán ser de régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Art. 37. Los centros de tratamiento serán los destinados a acoger a los menores cuando la autoridad judicial así lo determine, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y en las condiciones establecidas por las mismas.

Art. 38. Los centros de tratamiento se clasificarán, según su régimen, de la siguiente forma:

Primero.- centros de régimen abierto, en los que los menores residen y reciben educación y en los que, siempre que sea posible, se desarrollarán las actividades escolares y laborales fuera del centro.

Los centros de régimen abierto podrán ser:

A) hogares infantiles y juveniles: centros destinados a menores en edad escolar. La capacidad de dichos hogares no podrá exceder de 12 plazas. No podrá existir en un mismo establecimiento más de un hogar.

B) residencias infantiles: centros destinados a menores en edad escolar. La capacidad de cada residencia no podrá exceder de 20 plazas.

C) residencias juveniles: centros destinados a jóvenes en edad de formación y aprendizaje profesional y de inclinación al trabajo. La capacidad de cada residencia no podrá exceder de 20 plazas.

Segundo.- centros de régimen semiabierto: centros en los que los menores que precisen una atención continuada en todas sus actividades residen y reciben educación. Los menores gozarán de permisos de fin de semana y de vacaciones, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial. La capacidad de dichos centros no podrá exceder de 70 plazas.

Tercero.- centros de régimen cerrado: centros en los que los menores residen y reciben un tratamiento intensivo.

Únicamente ingresarán en ellos los menores mayores de trece años que hayan cometido una infracción grave y presenten un importante trastorno del comportamiento evidenciado por un alto grado de agresividad que impida su tratamiento en cualquier otro tipo de institución.

La edad y condiciones anteriormente expresadas deberán respetarse en cualquier caso, salvo en los supuestos en que la autoridad judicial acuerde lo contrario.

La capacidad de dichos centros no podrá exceder de 32 plazas. Será necesario que el personal educador tenga un elevado grado de especialización.

Sección segunda

De la observación y el tratamiento en medio abierto

Art. 39.

1. La observación en medio abierto se realizara por medio de un equipo técnico de las características establecidas en el artículo 9.

2. El equipo técnico actuara en todos aquellos casos en que la autoridad judicial se lo encomiende, evaluando la situación y necesidades del menor y proponiendo a dicha autoridad la medida mas adecuada para su tratamiento.

Art. 40. El tratamiento en medio abierto consistirá en la atención individualizada al menor, encaminada a su reinserción en la sociedad, incidiendo en la familia y utilizando los recursos comunitarios de su entorno social.

Art. 41. El tratamiento en medio abierto se llevara a cabo a traves de los delegados de asistencia al menor o de profesionales o servicios colaboradores del departamento de justicia.

Art. 42.

1. será función del delegado de asistencia al menor el cumplimiento de la medida de libertad vigilada.

2. La medida de libertad vigilada consistirá en una intervención socio pedagógica, que se caracterizara por una combinación de asistencia educativa y de control y deberá ejecutarse en el medio familiar y social del menor.

Art. 43. El delegado de asistencia al menor será el vehiculo de relación entre la autoridad judicial y el medio social. En el trabajo educativo utilizara de forma preferente todos aquellos servicios de que disponga la comunidad del menor.

Art. 44. El delegado de asistencia al menor tendrá asignada una determinada zona geográfica, en la que trabajara coordinadamente con el resto de servicios comunitarios de atención a la infancia y a la juventud. Periódicamente, y siempre que la autoridad judicial lo solicite, deberá emitir un informe que refleje la evolución del menor, en el que deberá proponer la continuidad, finalización o cambio de la medida adoptada.

Art. 45. El delegado de asistencia al menor podrá proponer a la autoridad judicial que añada a la libertad vigilada alguna de las medidas establecidas en el artículo 51.

### Sección tercera

#### De la acogida familiar

Art. 46.

1. La acogida familiar consistirá en confiar el menor a una persona o familia por el tiempo que la autoridad judicial determine, al objeto de procurar devolverlo a la familia de origen o reinsertarlo en el medio social si dicho entorno familiar pudiera resultarle perjudicial.

2. El departamento de justicia ejercerá las tareas de selección, ayuda económica, soporte y control respecto a las personas o familias encargadas de acoger a los menores.

### Titulo v

#### De la prevención de la delincuencia infantil y juvenil

Art. 47. En los términos de esta ley, la prevención de la delincuencia consistirá en la intervención individualizada con el tratamiento adecuado en los casos de aquellos menores de mas de diez años y de menos de dieciocho que presenten una conducta que haga prever un elevado riesgo de comisión de infracciones penales.

Art. 48. La adopción de las medidas previstas en este título será competencia del departamento de justicia, a traves de los órganos territoriales previstos en el artículo 8, los cuales actuaran cuando el ayuntamiento del que provenga el menor no pueda atender directamente el caso por la especificidad del mismo o por falta de medios adecuados para realizar dicha tarea.

Art. 49. Las medidas preventivas establecidas en el artículo 51 se adoptaran siempre con el consentimiento del representante legal, previamente consultado y oído el menor.

Art. 50. El jefe del órgano territorial competente, conocido el dictamen elaborado por el equipo técnico establecido en el artículo 9 y consultado el menor, tomara, de acuerdo con su representante legal, la medida preventiva que considere mas adecuada.

Art. 51. Serán medidas preventivas:

A) la asistencia a determinados centros abiertos, talleres y demás servicios comunitarios.

B) la asignación de un delegado de asistencia al menor.

C) la destinación a un centro de régimen abierto, sea un hogar, sea una residencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 primero.

D) la destilación a un hogar acogedor, que consistirá en confiar al menor a una persona o familia por el tiempo necesario hasta que sea posible retornarlo a la familia de origen.

E) la ayuda económica.

F) el seguimiento de menores desinternados de los centros de tratamiento dependientes del departamento de justicia, ofreciéndoles el apoyo socio pedagógico necesario.

G) la atención socio terapéutica, que consistirá en la ayuda y orientación necesarias a fin de que el menor supere los problemas derivados del consumo de drogas.

H) la ayuda profesional, que tendera a proporcionar a los menores medios pedagógicos capaces de facilitar su inserción en el mundo del trabajo.

I) otras medidas de índole educativa o terapéutica que se consideren oportunas.

Art. 52. Los menores sujetos a la protección establecida en este título podrán recibir simultáneamente, si es preciso, diversas medidas.

Art. 53. El internamiento de un menor será siempre el último recurso a emplear y solo podrá acordarse cuando no sea posible utilizar ninguna otra medida. La estancia del menor tendrá siempre carácter provisional, y deberá procurarse que sea lo mas breve posible.

## Titulo VI

De la tutela de menores por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación

### Capitulo primero

#### Disposición general

Art. 54. La tutela de menores por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación consistirá en la atención y tratamiento de los menores abandonados o victimas de la actuación de los padres o guardadores, cuando la autoridad judicial decida intervenir en el ejercicio de sus

competencias y en la forma que disponga.

## Capítulo II

### Del diagnóstico y la acogida provisional

Art. 55. El diagnóstico del menor consistirá en el examen y evaluación del caso, y ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial competente, o remitirlo al órgano correspondiente.

Art. 56.

1. La acogida provisional se efectuara a traves de los centros de acogida.
2. Los centros de acogida ejercerán la atención inmediata y transitoria de los menores abandonados o maltratados que puedan necesitar la actuación judicial, a fin de analizar su problemática y de canalizarlos posteriormente hacia el tipo de servicio mas adecuado.

## Capítulo III

### De la atención continuada

Art. 57.

1. La atención y tratamiento continuados consistirán en la ejecución de las medidas adoptadas por la autoridad judicial para la protección de los menores abandonados o víctimas de la actuación de padres o guardadores.
2. La atención y tratamiento continuado al menor consistirán, pues en:
  - A) la vigilancia protectora a cargo de un delegado de asistencia al menor.
  - B) la estancia en una familia acogedora.
  - C) la estancia en un centro o servicio propio o colaborador.
  - D) otras medidas de índole educativa o terapéutica, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 58. La ejecución de la medida de vigilancia protectora supondrá la actuación de un delegado de asistencia al menor que, siguiendo las instrucciones de la autoridad judicial y, si es posible, de forma coordinada con las redes de servicios sociales de los ayuntamientos, realizara la vigilancia de los padres o guardadores del menor, a fin de asegurar el exacto cumplimiento de sus deberes de guarda y educación.

Art. 59.

1. La ejecución de la acogida familiar consistirá en confiar al menor a una persona o familia por un tiempo indeterminado hasta retornarlo a la familia de origen o hasta que sea adoptado.
2. La persona o familia acogedoras ejercerán los derechos de guarda y educación del menor en tanto la familia de origen los tenga suspendidos en los términos que resulten de la legislación vigente.
3. El departamento de justicia ejercerá las labores de selección, ayuda económica, soporte y control respecto a las personas o familias encargadas de acoger a los menores.

Art. 60. La ejecución de la medida de destinar el menor a un centro propio o colaborador, consistirá en su ingreso en un centro adecuado a sus características a fin de recibir la atención y educación necesarias mientras dure la situación familiar que haya motivado la medida acordada.

Disposiciones transitorias

Primera.-

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, la dirección general de servicios sociales deberá hacerse cargo de los niños y adolescentes que, al amparo de la anterior legislación sobre protección de menores, son atendidos por los servicios de la dirección general de protección y tutela de menores y no dependan del tribunal tutelar ni se consideren comprendidos en supuesto del artículo 2.b).

2. A dicho fin, la dirección general de servicios sociales adoptara las medidas adecuadas para que dichos menores puedan continuar recibiendo la asistencia necesaria.

Segunda.- el numero de plazas previsto en las letras b) y c) del artículo 38 se refiere a las residencias infantiles o juveniles de nueva creación, pudiendo existir previo dictamen del consejo asesor y coordinador, mas de una residencia en un mismo establecimiento. Por lo que se refiere a las actuales, se procurara su adaptación a lo establecido en el artículo 38.

Disposiciones finales

Primera.- a la entrada en vigor de esta ley, quedaran disueltas las juntas provinciales de protección de menores de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona.

Segunda.- el consejo ejecutivo reasignara y delimitara entre los distintos departamentos el alcance de las funciones concurrentes respectivas con las competencias que fueron traspasadas a la Generalitat por los Reales Decretos 1292/1981 y 2352/1981, y que no estén expresamente atribuidas al departamento de justicia por la presente ley.

Tercera.- se faculta al consejo ejecutivo para que dicte las normas necesarias para llevar a cabo la ejecución, desarrollo y aplicación de la presente ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley cooperen a su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 13 de junio de 1985.- el presidente, Jordi Pujol.- el consejero de justicia, Agusti M. Bassols i Pares.

(Diario Oficial de la de Cataluña, num. 556, de 28 de junio de 1985)

## **Anexo III**

### **Inventario de Libros y Publicaciones del Archivo de la JPIB-JPMB que aparecieron en el rescate.**

## **BIBLIOGRAFÍA Y PUBLICACIONES DIVERSAS QUE CONSTABAN, en 1995, EN EL ARCHIVO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE BARCELONA (AJPMB)**

---

Una de las funciones o encargos, recogidos en la ley de creación de las juntas, era el de que éstas habían de *“disponer de bibliotecas especializadas sobre temas de protección a la infancia y prevención de la mendicidad”*<sup>1</sup>.

En este Anexo se presenta el inventario de los libros que se hallaron en el proceso de ordenación y rescate del archivo (AJPMB), y que significarían los restos de la biblioteca de la JPIB.

Fueron depositados originalmente, en 1995, en la Biblioteca del Departamento de Bienestar Social de la Generalitat de Catalunya (Palau de Mar). Actualmente, en el momento de redactar este apartado, abril-junio de 2005, la mayor parte de estas publicaciones, están repartidas entre la Biblioteca del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya (<http://www.gencat.net/dji/cejfe/biblio.htm>) y diversas instituciones médicas<sup>2</sup>. Algunas de ellas son aún consultables en la misma Biblioteca donde fueron depositadas.

Son alrededor de 400 obras. Y sirven también para ofrecernos una idea de lo que ocupaba y preocupaba a los responsables de la institución. Su contenido versa sobretodo, sobre temas de medicina infantil, pediátrica, preventiva, epidemiológica..., más que de tipo social o educativo. Éstas últimas, como se podrá observar, se han utilizado ampliamente en esta investigación.

---

1 Art. 21 de la Ley de Protección a la Infancia de 1904. Para la JPIB, ver como Ramón Albó, secretario a la sazón de la Junta, recuerda ya en el primer año de su existencia en una de las primeras reuniones del Pleno de 1911, esa función y necesidad y cómo la asume como una de las propias de la secretaria. Ver legajo del AJPMB, f701, Libro de Actas del Pleno de 1911-1921.

2 Mayoritariamente el Col·legi de Metges de Barcelona, según las informaciones que he recibido desde la biblioteca del departament de BIF, aunque no he podido, en este caso, contrastarlas.



Las más destacables sean quizás las publicaciones periódicas, revistas, etc.

El inventario que se presenta a continuación no se hubiera podido realizar sin la inestimable ayuda de Gemma Vázquez, quien realizó una primera recensión de todo lo hallado. Base de lo que ahora se ofrece.

Aquí, las publicaciones se presentan ordenadas alfabéticamente según el criterio de autor y siguiendo la siguiente pauta de presentación:

AUTOR (APELLIDOS), AUTOR (NOMBRE: INICIAL). : *Título*, Edición (lugar de edición): Edición (editorial), Edición (año). 00: Número de páginas, pp.

---

AA.VV.: *Annals de medicina*. Barcelona: 1938 (sin encuadernar)

AA.VV.: *Anuario de patología y clínica médica*, México: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano, 1944. 822 pp.

AA.VV.: *Anuario internacional de clínica médica*, Buenos Aires: Librería Panamericana, 1945. 672 pp.

AA.VV.: *Asistencia al prematuro*, Barcelona: Editorial Sociedad Nestlé A.E.P.A., 1954. 24 pp.

AA.VV.: *Cincuentenario de la escuela de patología digestiva. Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, 1-3 Diciembre de 1967*. Madrid: Editorial Laboratorios Liade, 1969.

AA.VV.: *Col·lecció de treballs de l' institut policlínic*, Barcelona:?, Vol I, 1929. 157 pp.

AA.VV.: *Compendio médico terapéutico*. Barcelona: Publicaciones de Información Médica, 1946. 365 pp.

AA.VV.: *Conferencias de pediatría*, Barcelona: Livraria Luso-Espanhola, 1946. 253 pp.

AA.VV.: *Cours de pédiatrie sociale*, Paris: Editions Médicales Flammarion, tomo 1 y tomo 2, 1958.

AA.VV.: *Criança portuguesa. Morfologia, psicologia, médico-pedagogia*, Lisboa: Boletim do Instituto de António Aurélio da Costa Ferreira, núm. 4 Outubro, Ano II, 1942-1943.

AA.VV.: *Derecho infantil familiar español*, Madrid: Gráficas González, 1945. 545 pp.

AA.VV.: *Diagnóstico y tratamiento de la deshidratación en el lactante*, Madrid: Sociedad Nestlé, 1954. 220 pp.

AA.VV.: *Diagnóstico y tratamiento de los síndromes hemorrágicos*,

Publicaciones del Seminario de la Cátedra de Patología Médica del Profesor Juan Gibert-Queraltó, Universidad de Barcelona, Barcelona: Editorial Teide, 1949. 121 pp.

AA.VV.: *Diagnóstico y tratamiento de los trastornos nutritivos del lactante*, Barcelona: 1943. 530 pp.

AA.VV.: *Doctrina y práctica de la profilaxis de la tuberculosis*. Buenos Aires: Sudamericana, 1940. 355 pp.

AA.VV.: *Ectopia gástrica parcial en el sueño*, Madrid: Ed. Científico-Médica, 1953. 153 pp.

AA.VV.: *El componente metabólico en la etiopatogenia de la insuficiencia cardíaca*, Barcelona: Real Academia de Medicina de Barcelona, 1961. 71 pp.

AA.VV.: *Enfants et les jeunes gens anormaux. Assistance, hygiène éducation*. Paris: Librairies de l'Académie de Médecine, Masson&Cie Editeurs, 1939. 116 pp.

AA.VV.: *Enfermedades de la piel en la infancia*, Barcelona: Editorial Miguel Servet, 1940. 259 pp.

AA.VV.: *Errores diagnósticos y terapéuticos*, Barcelona: Manuel Martín Ed., 1924. 329 pp.

AA.VV.: *Fisiopatología hídrico-mineral*, Madrid: Ed. Románica, Colección Actualidades Clínicas Terapéuticas, Vol. 1, Núm. 4, 1969. 71 pp.

AA.VV.: *Guía de la madre y de la enfermera para el cuidado del niño sano y enfermo*, Madrid: M. Aguilar, 1943. 299 pp.

AA.VV.: *Inmunidad y alergia en tuberculosis*, Madrid: Editorial Paz Montalvo, 1953. 119 pp.

AA.VV.: *Introducción a la sociología y al cáncer experimental en las bacterias*, Barcelona: Publicaciones del Instituto Antituberculoso Francisco Moragas, Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, 1966. 91 pp.

AA.VV.: *Las cardiopatías en nuestro medio escolar*, Buenos Aires: El Ateneo, 1940. 126 pp.

AA.VV.: *Las secreciones internas y la constitución en la infancia, fisiología, patología y clínica*, Buenos Aires: Editorial Cultural, Biblioteca del Médico Práctico. Vol. X, 1942. 483 pp.

AA.VV.: *La tisis infantil*, Madrid: Ed. Morata, 1953. 145 pp.

AA.VV.: *La tuberculose*, Paris : A. Poinat Editeur, 1920. 307 pp.

AA.VV.: *La tuberculose, l'examen su malade et son traitement*, Paris, Le Livre du Médecin, 1920. 308 pp.

AA.VV.: *Leyes, decretos y disposiciones nacionales sobre la minoridad*. Buenos Aires: Secretaria de Trabajo y Previsión, Dirección General de Asistencia Social, Dirección de Menores, 1948. 24 pp.

AA.VV.: *L'organització del serveis de puericultura, maternitat i infermeria*, Barcelona: 1932. 19 pp.

AA.VV.: *Manual de psicología del niño*, Barcelona: Francisco Seix-Editor, 1935. 1163 pp.

AA.VV.: *Manual práctico de tuberculosis infantil*, Madrid: Ediciones Morata, 1942. 785 pp.

AA.VV.: *Monografías, estudios y documentaciones psicotécnicas*, Barcelona: Instituto Psicotécnico de la Excma. Diputación Provincial de Barcelona, 1949. 24 pp.

AA.VV.: *Obra de los homenajes a la vejez*. Patronato Local de Terrassa. Concurso de Dibujos en Exaltación de la Ancianidad. Reservado a los niños y jóvenes Tarrasenses hasta los 17 años de edad, que convocó ente Patronato Local en ocasión de celebrarse en Terrassa el XXVI homenaje a la vejez. Terrassa, septiembre de 1945. 46 pp.

AA.VV.: *Otorrinolaringología infantil (lactante y segunda infancia)*, Madrid: Editorial Científico Médica, sin fecha. 413 pp.

AA.VV.: *Pediatría. Puericultura. Progresos anuales en la práctica medicoquirúrgica*, Buenos Aires

AA.VV.: *Práctica clínica en las enfermedades infecciosas*, Barcelona: Miguel Servet, 1943. 534 pp.

AA.VV.: *Progresos pediátricos. Terapéutica de la infancia*, Barcelona: Editorial Salvat, 1950. 449 pp.

AA.VV.: *Terapéutica de la infancia*, Barcelona: Editorial Salvat. 1348 pp.

Tomo I 1948 672 pp.

Tomo II 1948 1348 pp.

Tomo III 1948 1281 pp.

Tomo IV 1948 584 pp.

AA.VV.: *Terapéutica dietética con algunas proteínas vegetales*, Zaragoza: Laboratorios Ártica, 1957. 145 pp.

AA.VV.: *The training of the nursery nurse*, Interim report of the national council for maternity & child welfare, The National Society of children's nurseries. 18 pp.

AA.VV.: *Tratado de farmacología, toxicología y arte de recetar*, Barcelona: Editorial Labor, 1946. 878 pp.

AA.VV.: *Tratado de las enfermedades infecciosas*, Barcelona: Ed. Científico - Médica, Tomo 1, 1955. 765 pp.

AA.VV.: *Tratado de medicina interna*, Barcelona: Editorial Labor.

Vol. I Primera Parte. Enfermedades infecciosas. 1942. 626 pp.

Vol. I Segunda Parte. Enfermedades infecciosas. 1942. 627-1341 pp.

Vol. II Enfermedades de la sangre. 1943. 832 pp.

Vol. III Primera parte. Enfermedades del aparato digestivo. 1943. 862 pp.

Vol. III Segunda parte. Enfermedades del aparato digestivo. 1943.

863-1576 pp.

Vol. V Primera parte. Enfermedades del sistema nervioso. 1944. 911 pp.

Vol. V Segunda parte. Enfermedades del sistema nervioso. 1944. 912-1948 pp.

Vol. VI Constitución, idiosincrasias, metabolismo y nutrición. 1949. 1157 pp.

Vol. VIII Endocrinología, obesidad, enflaquecimiento, enfermedades por causas físicas. 1945. 1165 pp.

Vol. IX Riñón y vías urinarias. 1953. 1173 pp.

AA.VV.: *Tratado de patología médica*. Barcelona: Editorial Labor, Tomo 2, 1944. 2144 pp.

AA.VV.: *Tratado de patología y clínicas médicas*, Barcelona: Editorial Salvat, Tomo VI, 1950. 977 pp.

AA.VV.:

*Tratado enciclopédico de enfermedades de la infancia*, Barcelona: Francisco Seix-Editor, Tomo II, 1932, Tomo III, 1933 y Tomo IV, 1934

*Tratado enciclopédico de enfermedades de la infancia*, Barcelona: Francisco Seix-Editor, Tomo 1, 1944. 1120 pp y Tomo 2, 1944. 879 pp.

AA.VV.: *Tratado teórico práctico de biotipología y ortogénesis. Herencia-Eugenesia-Ortogénesis*, Buenos Aires: Ed. Ideas, Tomo 1, 1944. 384 pp.

AA.VV.: *Veinte lecciones de puericultura*, Valencia: La semana Grafica, 1940. 213 pp.

AA.VV.: *Vitaminas y sistema nervioso. Manuales de medicina práctica*, Barcelona: Salvat Editores, 1948. 92 pp.

ABELLO, J.: *Lesiones tuberculosas mínimas del pulmón*. Madrid: Ed. Estades, 1951. 111 pp.

*Acta pediátrica española*, Madrid: Enero 1951, núm. 97. 125 p.

ADLER, A.: *Psicología individual y la escuela*, Buenos Aires: Editorial Losada, Biblioteca Pedagógica, 1944. 174 pp.

AIMES, A.: *Nous tractaments de les tuberculosis quirúrgiques (mètodes quirúrgics)*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 41, 1930. 50 pp.

ALMANSA DE CARA, S.: *Infiltraciones pulmonares en la infancia*, Barcelona: Salvat Editores, 1946. 84 pp.

ALLUÉ SALVADOR, M.: *Una emisión extraordinaria de sellos de correos autorizada por el Gobierno español con motivo del XIX centenario de la Virgen del Pilar. Memoria explicativa. Sr. D. Miguel Allué Salvador*. Zaragoza, 1940. 30 pp.

ARCE, G.:

*Neumonías en la infancia*, Santander: Editorial Aldus, Publicación de los servicios de Pediatría del Prof. Dr. G. Arce, 1945. 98 pp.

*Trastornos nutritivos del lactante*, Publicaciones de los Servicios de Pediatría, Santander: Editorial Aldus, 1946.

*Patología del recién nacido*, Santander: Pub. de los Servicios de Pediatría del Prof. G. Arce, Editorial Aldus, Vol. 1, Mayo 1947. 459 pp.

*Patología del recién nacido*, Santander: Pub. de los Servicios de Pediatría del Prof. G. Arce, Editorial Aldus, Vol. 2, Mayo 1948. 538 pp.

*Patología del recién nacido*, Santander: Pub. de los Servicios de Pediatría del Prof. G. Arce, Editorial Aldus, Vol. 3, Mayo 1950.

ARCE, M. / ARCE, F.: *Radio-diagnóstico en la infancia*, Madrid: Ediciones Boro, Tomo 1, 1933. 285 pp.

*Archivio de psicología, neurologia e psichiatria*. Anno VII-Fase II. Milano: Aprile-Giugno 1940.

ARREGI ARANBURU, J.: *Kultura Eta Turismo Saila Eusko Jaurlaritza*, Gasteitz: Eguna, 1990.

ASOCIACIÓN "LA CARIDAD": *Reglamento de la asociación "la Caridad"*, Zaragoza, 1914. 42 pp.

ASSOCIATION FOR MENTAL HEALTH, MENTAL SUBNORMALITY: *Special care units*, London: Published by National Association for Mental Health, Mental Subnormality Series: 1, 1963. 20 pp.

#### AYUNTAMIENTO DE BARCELONA:

*Gaceta Municipal de Barcelona*. Año XXVII: Núm. 42- 21 de octubre de 1940.

*Escuela 26 de enero*, Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona, Delegación de Cultura, Enero, 1943. 15 pp

*Estadística municipal. Resumen del año 1948*, Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona, 1949. (sin encuadernar)

*Estadística. Resúmenes demográficos de la ciudad de Barcelona del período 1936 a 1938 y de 1939, Año de la Victoria* (Anexo a la Gaceta Municipal de Barcelona). 73 pp. (sin encuadernar).

*Actas de las Jornadas de Trabajo Social sobre problemática de los movimientos migratorios*, Barcelona, 25, 26 y 27 de Enero de 1960, Barcelona: Tenencia de Alcaldía Delegada de Asistencial social y sanitaria y la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. del Ayuntamiento de Barcelona, 1961. 92 pp.

#### AUXILIO SOCIAL:

*Memoria de la tercera reunión general de asesores provinciales de cuestiones morales y religiosas de "auxilio social"*, Madrid: 17, 18, 19 de septiembre de 1946. 71 pp.

*Labor religiosa de la obra del auxilio social*, Asesoría Nacional de Cuestiones Morales y Religiosas: Madrid: Imprenta Juan Brabo, 1953. 234 pp.

*Resumen de la labor religiosa realizada por la obra de auxilio social durante el año 1952*, Asesoría Nacional de Cuestiones Morales y



Religiosas. Madrid: Edita F.E.T. y de la J.O.N.S., 1953. 234 pp.

*Reglamento del consejo escolar primario de la obra*, Madrid: Delegación Nacional de Auxilio Social, Servicios Centrales de Educación, 1969. 65 pp.

BALLABRIGA AGUADO, A.: *Acrodinia infantil. Estudio de la enfermedad setter-swift-feer, con especial consideración de la clínica y el tratamiento*, Zaragoza: Pub. de Rev. Española de Pediatría II, 1946. 95 pp.

BARRAQUER I FERRÉ, L.: *Tumors del sistema nerviós*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, Núm. 59, 1932. 42 pp.

BARRAQUER, L. / CASTAÑER, E.: *Parálisis infantil*, Barcelona: Ed. Modesto Uson, Bib. de Actualidad en Medicina Práctica, 1945. 136 pp.

BASSOLS IGLESIAS, CL.: *Ensayos de pedagogía normal y terapéutica*, Barcelona: Publicaciones de la Revista Infancia Nostra, 1952. 136 pp.

BAUMGARTEN, F.: *Exámenes de aptitud profesional, teoría y práctica*. Barcelona: Ed. Labor, 1947.

BENÍTEZ, F.: *Tuberculosis*, Madrid: Patronato Nacional Antituberculoso, 1950. 489 pp.

BERLITZ, M. D.: *First Book. Method for Teaching Modern Languages. English Part*, Paris: The Berlitz School, 1923. 109 pp.

BERNAL MARTÍN, S.: *Las previas reclamaciones administrativas y la jurisdicción del trabajo*, Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, 1946. 21 pp.

*Bibliografía médica en lengua española 1960-1965*, Buenos Aires: Fundación Interamericana de Bibliotecología Franklin, 1968. 259 pp.

BIT, L.E. y MCINTOSH, R.:

*Tratado de pediatría*, Vol. I, México, 1943. 752 pp.

*Tratado de pediatría*, Vol. II, México, 1943. 753-1562 pp.

BOIX BARRIOS, J:

*Manual de puericultura*, Valencia, 1941. 259 pp.

*Las cuatro vacunaciones del niño*, Barcelona: Colección Española de Monografías Médicas, Editorial BYP, 1950. 65 pp.

BONORINO UDAONDO, C.: *Les colites ulcéreuses chroniques*, Paris: Ed. Gaston Dom & Cie., 1929. 230 pp.

BOPPE, M.: *Traitement orthopédique de la paralysie infantile*, Paris: Editorial Masson & Cie., 1944. 218 pp.

BOSCH MARÍN, J. y CARDONA MATEO, L.: *Terapéutica clínica infantil*, Madrid: 1947. 574 pp.

BOSQUET TEIXIDOR, T.: *Análisis del proyecto de construcción de una clínica psiquiátrica provincial en terrenos del pueblo de Santa Coloma de Gramenet (Conferencia dada en la Sociedad de Psiquiatría y Neurología de Barcelona: día 8 de febrero de 1924)*, Barcelona: diciembre 1925, 2ª. 16 pp.

BOTELLA, J.: *Discursos leídos en la Real Academia Nacional de Medicina para la recepción pública del Académico Electo Excmo. Sr. Prof. D. José Botella el día 23 de Febrero de 1950*, Madrid: Instituto de España, 1950. 69 pp.

BOWLBY, J.: *Soins maternels et santé mentale*, Genève: Organisation mondiale de la Santé, 1951. 199 pp.

BRAULIO MANZANO, P.: *Pueblos, escuelas y educadores*, Madrid: S.I. Colección "Frente a Frente". Sección Pedagógica, v. IV. Sociedad de Educación "Atenas", 1959. 199 pp.

BREA, M.: *Malformaciones pulmonares*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1943. 66 pp.

BUCKLE, D. / LEOVICI, S.: *Les centres de guidances infantile*, Genève: Organisation mondiale de la Santé, Série de Monographies, núm. 40, 1958. 149 pp.

BÜHLER, CH.: *El desarrollo psicológico del niño*, Buenos Aires: Ed. Losada, 1943. 213 pp.

BUXÓ IZAGUIRRE, P.:

*Alimentación de los niños de pecho sanos y enfermos*, Barcelona: 1939.  
(sin encuadernar)

*Enfermedades de los niños de pecho*, Madrid: Editorial Morata, 1944. 279 pp.

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BALEARES:

*Sellos de ahorro popular.*

*Libretas de seguro infantil dote o pensión*, 8 pp.

CALAFELL, P.: *El niño que juega*, Barcelona: Ediciones Ágora, Colección Puer Pueri, 1945. 106 pp.

CANTON DE NEUCHATEL: *Instruction civique*, Département de l'Instruction publique du canton de Neuchatel, 1925. 40 pp.

*Cantoral gregoriano popular para las funciones religiosas*, Barcelona: Editorial Balmes, 1958. 503 pp. (2 ejemplares)

CAÑADELL VIDAL, J. M.: *Trastornos del crecimiento y del desarrollo sexual*. Publicaciones médicas. Barcelona: Editorial José Janés, 1949. 230 pp.

CARBONELL, M. V.: *Higiene*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1942. 508 pp.

CARCELLER BLAY, C.: *Asistencia al parto prematuro*, Barcelona: Ed. BYP, Colección Española de Monografías Médicas, 1954. 213 pp.

CARDINI, C.: *Formulario de cocina dietética y enfermedades del aparato digestivo*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1940. 225 pp.

CARRASCO FORMIGUERA, R.:

*La diabetes. Estudi fisiològic i clínic*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, 1927. 68 pp.

*La diabetes. Tractament*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 32, 1929. 60 pp.

*Diabetis. Complicacions i apèndix*. Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 33, 1929. 60 pp.

CASANTON, A.: *Neopatías médicas de la infancia*. Buenos Aires: Ed. El Ateneo, 1943. 249 pp.

CENTRAL COUNCIL FOR THE CARE OF CRIPPLES: *Disabled? Enquire within*. London: . 55 pp. (Sin fecha)

CERVERA, L.: *Terapèutica general de les malalties endocrines*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques Núm. 57, 1932. 69 pp.

CERVERA-PINO, J.: *Síndromes adiposogenitales*, Barcelona: Editorial José Janés, 1951. 237 pp.

CESTARI, A.: *Novedades de farmacología y terapéutica 1961*, Barcelona: Col. Monográfica núm. 2, 1961. 167 pp.

CHÉMIEU-ALCAN, M. TU.: *Étude sur l'étiologie de la méningite tuberculeuse cliniquement primitive chez l'enfant de deux a quinze ans*, Paris: 1920 (?). (sin encuadernar).

CIBILS AGUIRRE, R.: *Infección tuberculosa y eritema nudoso*, Buenos Aires: Librería y Editorial "El Ateneo", 1942. 375 pp.

CIRERA I VOLTÁ, R.: *Malalties reumàtiques agudes. Diagnòstic i tractament*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 56, 1931. 85 pp.

CLAVERO MUÑOZ, A.: *Maternología profiláctica*, Madrid: Ed. Nacional, 1953. 423 pp.

CODIGNOLA, E.: *Historia de la educación y la pedagogía*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1961. 324 pp.

COGER, R.: *Tractat sobre el cor*, Barcelona: Caixa d'Estalvis de Barcelona, 1987. 132 pp.

COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA:

*Estatutos para el régimen y gobierno del...*, Barcelona, 1947. 26 pp.

*Memoria Leída por el ilustre. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Don Antonio María Simarro Puig, en la Junta General Ordinaria celebrada el 22 de enero de 1947.* Barcelona: 1947. 23 pp.

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL HOMENAJE AL EXCMO. SR. D. FRANCISCO MORAGAS BARRET: *Proyecto de instituto antituberculoso*, Barcelona, 1931. 33 pp.

COMISSIÓ DE CULTURA DE SABADELL: *El problema de l'ensenyança primària a Sabadell: plantejament i antecedents*, Sabadell: Edicions de la Comissió de Cultura, 1931. 148 pp.

CONGRÉS DE METGES I BIÒLEGS DE LLENGUA CATALANA: *Actes del Novè congrés de metges i biòlegs de llengua catalana*, Barcelona: Tipografia COSMOS, 1936. 235 p

CONGRES DES PÉDIATRES: *XIII Congrès des Pédiatres*, Alger 7,8,9 mai 1951, Alger: L'expansion Editeur, 273 pp.

CONGRES DE PÉDIATRIE: *XIII Congrès de pédiatrie de langue française*. Alger 7,8,9 Mai 951, Ed. L'Expérience Scientifique Française. 308 pp.

CONGRESO CATÓLICO DE BENEFICENCIA NACIONAL: *Reglamento primer Congreso Católico de Beneficencia Nacional*. Barcelona: Casa P. de Caridad, 1929. 15 pp.

*Congreso de municipios y asamblea de diputaciones de Barcelona: organización de la beneficencia*, Barcelona: Diputación Provincial de Barcelona, 1927. 46 pp.

CONGRESO INTERNACIONAL DE MEDICINA INDUSTRIAL: *IX Congreso Internacional de Medicina Industrial*, Londres, 13-17 Septiembre 1948. Vol. I- Núm. 1.

CONGRESO NACIONAL DE PEDIATRÍA: *Libro de actas del VI Congreso Nacional de Pediatría. Ponencias oficiales y comunicaciones solicitadas y libres*, Santander: Editorial Aldus, 1945, 862 pp.

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN DE MENORES: *Boletín informativo* Madrid,

1970, núm. 0,5,7,8 (fotocopias)

1972: núm. 1,2,3,4,5,6,7. (fotocopias)

CONSULTORIO DE LA CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPOSITOS: *Cartilla*, Sección de Puericultura y Pediatría. Barcelona, sin fecha

CÓRDOBA, J.:

*Alimentación del niño*, Valencia: 1940. 143 pp.

*Síntomas infra-clínicos y patología inaparente en pediatría preventiva*, Barcelona: Publicaciones de la Junta Provincial de Protección de Menores, 1961. 35 pp.

CORNUDELLA i CAPDEVILA, J.: *Col·lapsoteràpia en la tuberculosi pulmonar*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 18, 1929. 57 pp.

CROSSE, M. V.: *The Premature Baby*, London: J. & A. Churchill L.T.D., 1945. 156 pp.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA: *Estatutos y reglamento general orgánico*. Madrid, 1975. 99 pp.

CULLEN, M.: *Crecimiento y desarrollo*, Buenos Aires: Editorial Científica, 1956. 346 pp.

CUYÀS, G.: *Puericultura e higiene de la infancia*, Barcelona: Editorial Hymasa, 1942. 150 pp.

DE ELEIZEGUI, J.: *Tratamientos hidrominerales en pediatría*. Madrid: Editorial Morata, 1943. 119 pp.

DE LACA, J.R.: *Memoria de don Julio Ramón de Laca, agraciada con el primer premio. IV concurso de premios del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad*. Madrid: Biblioteca Pro Infancia, 1914. 36 pp.

DE MORAGAS, J.:

*Diagnóstico, clasificación y tratamiento de las oligofrenias*, Barcelona: Ed. Miguel Servet, 1942. 249 pp.

*El niño anormal*, Barcelona: Colección Puer-Pueri, Ediciones Ágora, 1945. 89 pp.

DE PEREDA MATEOS, A., *Los servicios comunes de la seguridad social*, Madrid: Ministerio de Trabajo. Instituto Nacional de Previsión, 1972. 221 pp.

DE RUDDER, B.: *Manual de pediatría de urgencia. Defensa contra las amenazas vitales agudas*, Valencia: Ed. Facta, 1955. 175 pp.

DE TONI, J.: *Manual de puericultura*, Barcelona: Editorial Pubul, 1941. 648 pp.

DE VICENTE GELABERT, E.: *Cinematógrafo "pro infantia"*, Madrid: Publicaciones del Consejo Superior de Protección a la Infancia, 1926. 14 pp.

DEBRÉ, R. / LELONG, M.:

*Pédiatrie I*, Paris: Les Éditions Médicales Flammarion, 1952. 1164 pp.

*Pédiatrie II*, Paris: Les Éditions Médicales Flammarion, 1952. 1165-2222 pp.

DE MENLENAERE, L.:

*Un examen funcional hepatobiliar*, Barcelona: Ediciones Daimon, 1962. 119 pp.

*Como interpretar un examen funcional hepatobiliar*, Barcelona: Colección Médica Internacional, núm. 8, 1962.

DEXEUS FONT, S. / i SALARICH, M. S.: *Estats gravídics*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 26, 1929. 53 pp.

DÍAZ, J.: *Lecciones de patología médica*, Barcelona: Editorial Científico Médica, tomo 1, 1940;  
tomo IV, 1942;  
tomo V, 1947;  
tomo VII, 1950.

DONZELOT: *Les tachycardies paroxystiques*, Paris: 1916. 72 pp.

DURÁN DE COTTES, J.: *Fiebre de malta*, Madrid: Instituto de Biología y Sueroterapia. 159 pp.

EIKENBERNY, W. L. / WALDRON R. A.: *Biología pedagógica*, Buenos Aires: Col. Biblioteca Pedagógica, 9. Ed. Losada, 1968. 213 pp.

EISELT, R.: *Terapéutica general de la tuberculosis*, Barcelona: Editorial Cervantes, 1926 (sin encuadernar).

ESCARDO, F.:

*La inapetencia infantil*, Buenos Aires: El Ateneo, 1945. 217 pp.

*Las ptosis gástricas y cólicas en la infancia*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1940. 120 pp.

*Nociones de puericultura*, Buenos Aires: El Ateneo, 1942. 257 pp.

ESCOBAR BORDOY, J.: *El tratamiento curativo de la difteria*, Madrid: Editorial Más Allá, 1945. 143 pp.

ESCOLA CASTANYER: *Revista de l'Escola Castanyer*, Sant Joan les Fonts. Núm. 8., Desembre, 1986.

ESCRIU ARRANT, P.:



*Líquid cefalo-raquidi (tècniques d'obtenció i generalitats semiològiques)*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 36, 1930. 63 pp.

*Líquid cefalo-raquidi (semeiologia)*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 38, 1930. 63 pp.

ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS: *Revista de la escuela de estudios penitenciarios*, Dirección General de Prisiones. Ministerio de Justicia

Año IV Julio, 1948 núm. 40,44.

Año VII Mayo, 1951 núm. 74.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO MILITAR: *Código de comercio*, Madrid, 1851. 376 pp.

*Établissements privés de cure et de prévention*, Paris: Journal Officiel de la République Française, núm. 1064, 1970. 407 pp.

FALTE, W.: *Tratado de las enfermedades de las glándulas de secreción interna*, Barcelona: Editorial Labora, 1930. 595 pp.

FANCINI-WALLEREN: *Tratado de pediatría*, Madrid: Ediciones Morate, 1953. 1014 pp.

FEER, E.: *Tratado de enfermedades de los niños*, Barcelona: Manuel Martín Editor, 1944. 800 pp.

FEHLING H. y ZANGEMEISTER W.: *Obstetricia*, Barcelona: Editorial Manuel Mann, 1924. 329 pp.

FERRÉ, J. / LARA, J. L.: *Medicina y previsión social*, Barcelona: Gráficas Claret, 1955. 522 pp.

FINKELSTEIN. H.: *Tratado de las enfermedades del lactante*, Barcelona: Ed. Labor, 1941. 918 pp.

FISHER, L.: *Twenty-One Years and After 1918-1946*. 23 pp.

FORADORI, A.: *Psicología y educación. El niño y el adolescente en el hogar, en la escuela y en la vida social. I*, Buenos Aires: Editor Joaquín Gil, 1943.

FORD, F. R.: *Enfermedades del sistema nervioso en la infancia, niñez y adolescencia*, Buenos Aires: Editorial Científica, 1953. 1319 pp.

FREEMAN, F. N.: *La pedagogía científica*, Buenos Aires: Ed. Losada, Biblioteca Pedagógica, 19, 1944. 290 pp.

FREIXAS I FREIXAS, J.: *Malalties de l'aparell respiratori*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 29-30, 1929. 140 pp.

FREUD, A.: *Introducción al psicoanálisis para educadores*. Buenos Aires: Biblioteca Propedéutica, Ed. Paidós, 1948. 111 pp.

FRIEBOES, W.: *Atlas de dermatología y de enfermedades de los órganos sexuales*, Barcelona: Editor Francisco Seix, 1931. 651 pp.

GARCÍA LUQUERO, C.: *La tuberculosis como problema social-sanitario*, Barcelona, 1950. 180 pp.

GARCÍA ORTIZ, E.: *Exploración clínica del aparato respiratorio. Conceptos fisiopatológicos*, Madrid: Ed. Paz Montalvo, 1950. 404 pp.

GARIMALDI, U.: *Nutrición y alimentación del niño de pecho*, Córdoba: Editorial El Ateneo, 1944. 260 pp.

GARRAHAN, J.P.: *Raquitismo*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1939. 167 pp.

GARRAHAN, THOMAS Y LARGUIA: *Vitamina k en pediatría. Protrombina, vitamina k y hemorragias del recién nacido*, Buenos Aires: Ed. El Ateneo, 1941. 102 pp.

GÉRANDEL, É.: *Le mécanisme de coeurs et ses anomalies*, Paris: Editorial Masson et Cie., 1928. 285 pp.

GIRAU, L.Th.: *Método de inglés. The New British Method*, Barcelona, 1925. 296 pp.

GIRONELLA, J.M.: *Girona immortal*. Pròleg i selecció de textos de Josep M. Gironella Sabadell: Aquarel·les d'Estrad Vilarrasa, 1983. 132 pp.

GLANZMANN, E.: *Lecciones de pediatría*, Barcelona: Editorial Labor, 1942. 563 pp.

GONZALEZ DE VEGA, A.: *Viviendas, viviendas y viviendas*. Valencia: Col. Popular, Fomento social N 41, 1948. 24 pp.

GONZÁLEZ, J.: *Dinámica cerebral*, Madrid: Nuevas Gráficas, 1950. Incompleto.

GUBERN SALISACHS, L.: *La apendicitis en la infancia*, Barcelona: Editorial José Janés, 1951.

*Guía oficial de los establecimientos balnearios y aguas medicinales de España*, Barcelona: Editorial Rudolf Messe, 1927. 337 pp.

HOSPITAL DE NIÑOS POBRES DE BARCELONA: *Reglamento del hospital de niños pobres de Barcelona*, Barcelona: 1909. 16 pp.

HOSPITAL DE POBRES ENFERMOS DE LA CIUDAD DE VIC: *Reglamento para el régimen y gobierno del hospital de pobres enfermos de la ciudad de Vic*. Vic, 1879. 17 pp.

HADOW Y SPENS: *Educación de la adolescencia y la reforma de la enseñanza secundaria*, Buenos Aires: Editorial Losada, Biblioteca Pedagógica 1944. 228 pp.

HAGGARD, H. W.: *El médico en la historia*, Buenos Aires: Ed. Sudamericana, 1943. 443 pp.

HANSE, k.: *Tratado de alergia*, Barcelona: Editorial Labor, 1946. 737 pp.

HERMANNSDERFER, A.: *Manual practico de régimen desclorurado para tuberculosos*, Barcelona: Salvat Editores, 1930. 79 pp.

HESS, J. H.: *El niño prematuro. Cuidados médicos y asistencia general*,

Barcelona: Ed. Salvat, 1945. 352 pp.

HIRSZFELD, H. : *Rôle de la constitution dans les maladies infectieuses des enfants*, Paris : Masson et Cie. Editeurs, 1939. 120 pp.

HUTCHISON, R. / MONCRIEFF, A.: *Lecciones sobre las enfermedades de los niños*, Buenos Aires: Editorial Miguel Servet, 1949. 476 pp.

INSTITUT PASTEUR.: *Premier Congrès International du B.C.G. 18-23 juin 1948*, Paris: Institut Pasteur. 352 pp.

INSTITUTO INTERNACIONAL AMERICANO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA: *Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia*, Uruguay: IIAPI, Tomo IV, núm. 1, Julio de 1930. 172 pp.

INSTITUTO LLORENTE: *Elementos de terapéutica y diagnóstico biológicos. Sueroterapia. Vacunoterapia, inmunodiagnóstico. Opoterapia. Con un apéndice de datos para la interpretación de los análisis clínicos*. Madrid: Publicación del Instituto Llorente, 1930. 368 pp.

INSTITUTO MÉDICO- FARMACÉUTICO: *La medicina en el último bienio, (1923-1924)*, Ciclo de conferencias celebrado en el Instituto Médico- Farmacéutico, Barcelona: 1925. 411 pp.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN: *Derechos y deberes de las aseguradas*. Madrid: INP, Obra maternal e Infantil, 1941. 13 pp.

ISAACS S.: *Conflictos entre padres e hijos*, Buenos Aires: Ed. Psique, Junio 1955. 253 pp.

JIMÉNEZ DÍAZ, C.: *Lecciones sobre las enfermedades de la nutrición, Tomo II de las lecciones de patología médica*, Barcelona: Ed. Científico Médica, 1941, 2ª edición. 829 pp.

JIMÉNEZ, I.: *La obra de los homenajes a la vejez*, Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, núm. 254, 1931. 56 pp.

JONES, A.M.: *Instituto de parteras. Manual para su organización y funcionamiento*. Barcelona, Versión al español de la Oficina del Niño.

(Secretaría del Trabajo de los Estados Unidos, sin fecha).

JORI BISCAMPS, R.: *La protección a la maternidad como medio de disminuir la exagerada mortalidad en la primera infancia*, Barcelona: Discurso leído en la sesión inaugural del curso celebrada por la Academia de Higiene de Cataluña el día 13 de abril de 1919, 1919. 31 pp.

JUNTA LOCAL DE PROTECCIÓN DE MENORES DE GIJÓN: *Memoria en el veinticinco aniversario de la rifa pro-infancia 1924-1949*. 50 pp.

JUNTA NACIONAL DE SEMANAS SOCIALES: *Problemas de la clase media, Semanas Sociales de España, XI Semana. Barcelona 1951*. Madrid: Secretariado de la Junta Nacional de Semanas Sociales, 1952. 405 pp.

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE VIZCAYA: *Memoria, Quinquenio 1922-1926*, Bilbao, 1927.

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y REPRESIÓN DE LA MENDICIDAD DE GERONA: *Memoria 1921*, Gerona: 1921. 49 pp.

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE MENORES DE BARCELONA:

*Boletín de actividades*

Números:

1945: 1, 3

1946: 5, 6, 7, 8, 9

1947: 10, 11, 12, 13-14

*Memoria de la junta provincial de protección de menores, 1949*. 168 pp. (4 ejemplares).

*Memoria del año 1950*, Barcelona: Editorial G. A. S. A., 1951. 178 pp.

*Pro infancia y juventud*. Revista

Números:

1950 1-6 (3 ej. Enc.) + números sueltos

1951 7 (2 ej. Enc.) + números sueltos

1952 19-24 (3 ej.)

- 1953 25 (2 ej.), 26, 27 (2 ej.), 28, 29, 30 (2 ej.)  
1954 31, 32  
1953/1954 25-36 (Enc.)  
1955 37-42 (3 ej. Enc.) + números sueltos  
1956 43-48 (3 ej. Enc.) + números sueltos  
1957 49-54 (3 ej. Enc.) + números sueltos  
1958 55-60 (3 ej. Enc.) + números sueltos  
1959 61-66 (2 ej. Enc.) + números sueltos  
1960 67-72 (2 ej. Enc.) + números sueltos  
1961 73-78 (Enc.)  
1961 73-74 (Enc.)  
1963 85-90 (Enc.)  
1964 91-96 (7 ej. Enc.)  
1965 97-102 (6 ej. Enc.)  
1966 103-109 (Enc.)  
1967 109-114 (2 ej. Enc.)  
1968 115-120 (6 ej. Enc.)  
1969 121-126 (5 ej. Enc.)

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE MENORES DE BARCELONA, OFICINA DEL NIÑO.

*Folleto informativo*, Barcelona, 1945 (5 ejemplares)

*Folleto informativo*, núm. 3., Barcelona, 1950 (97 ejemplares)

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE MENORES DE BARCELONA Y TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES: *Protección de menores en España. Características generales y fines de la obra*, Barcelona: Junta Provincial de Protección de Menores de Barcelona y Tribunal Tutelar de menores, 1952. 22 pp.

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE MENORES DE GARNADA: *Reglamento contra la ilegal pornografía*, Granada: Junta Provincial de Protección de Menores de Granada-Jesús Guevara Impresor, 1935. folleto, 6 pp.

JURISPRUDENCIA CIVIL, Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de

Publicaciones, Colección Legislativa de España, 1980. 854 p

JURISPRUDENCIA CRIMINAL, Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Colección Legislativa de España, 1979. 919 pp.

KOECHER, P.H.: *Interpretación clínica de las pruebas funcionales y exámenes de laboratorio en pediatría*, Barcelona: Ed. Toray, 1958. 197 pp.

LA CAIXA: INSTITUT DE LA DONA QUE TREBALLA. Secció d'Acció Social Femenina de la Caixa de Pensions per a la Vellesa i d'Estalvis. *Reglament General*, Barcelona, 1935. 27 pp.

LA CARITAT- OLOT:

*Memòria de la gestió realitzada per aquesta junta durant els primers cinc mesos de son funcionament. Des de 1 d'agost a 31 de desembre de l'any 1914*, La Caritat-Olot, 1915. 25 pp.

*Memòria de la gestió realitzada per aquesta junta durant els anys 1915, 1916 i primer semestre de 1917*, La Caritat- Olot. 23 pp.

*La sanitat infantil durant la Generalitat de Catalunya 1931-1939*. (Fotocopia).

LABORIT, H. / LABORIT, M.G.: *Excitabilité neuro - musculaire et équilibre ionique*, Paris: Editorial Masson & Cie, 1955. 107 pp.

LAMOTE DE GRIGNON C.:

*Contribución al estudio de la neurología evolutiva*, Barcelona: Universidad de Barcelona. Facultad de Medicina, 1945. 104 pp.

*Contribución al estudio de la neurología evolutiva*, Barcelona: Universidad de Barcelona. Secretaría de Publicaciones, 1956. 17 pp.

LAMY, M.: *Applications de la génétique a la médecine*, Paris: Editorial G. Doin&Cie, 1944. 145 pp.

LAY, W.A.: *Manual de pedagogía*, Buenos Aires: Biblioteca Pedagógica, Editorial Losada, 1944. 262 pp.

LE MOAL, P.: *El niño excitado y deprimido*, Barcelona: Ed. Luis Miracle, agosto 1954, 1ª edición. 149 pp.

LEBOVICI, S.: *Tics nerviosos en el niño*, Barcelona: Ed. Luis Miracle, 1953. 152 pp.

LEFEBVRE, G.: *Misal diario y vespéral*, Bélgica: 1959. 80 pp.

LEITNER, ST. J.: *Primaria en adultos y niños*, Madrid: Ediciones Morata, 1950. 203 pp.

LEREDDE: *La syphilis héréditaire et la famille syphilitique*, Paris:?, 1925. 433 pp.

LETHEBY TIDY, H.: *Tratado sinóptico de medicina*, Madrid: Ed. Verdad, 1949. 1459 pp.

LEWIN, Ph.: *Parálisis infantil poliomiéлитis anterior*, Barcelona: Editorial Salvat, 1945. 394 pp.

LICHTWITZ, L.: *Patología funcional*, Buenos Aires: Librería Hachette, 1945. 611 pp.

LÓPEZ IBOR: J.J.: *Problemas de las enfermedades mentales. Corrientes actuales del pensamiento psiquiátrico*, Madrid: Editorial Labor, 1949. 349 pp.

MANICH, F. / CÓRDOBA, J.: *Higiene social de la infancia. Oficina Central del Niño. Consultorios de puericultura y guarderías*, Barcelona: Publicaciones de la Junta Provincial de Protección de Menores, 1943. 132 pp.

MARAÑÓN, G.:

*Crítica de la medicina dogmática*, Madrid: Editorial Espasa Calpe, 1950. 100 pp.

*El crecimiento y sus trastornos*, Madrid: Editorial Espasa-Calpe, 1953. 314 pp.



MARÍN, M. (ED.): *Tratado completo de clínica moderna. Medicina, cirugía y especialidades. (Sistema nervioso autónomo esporotricosis)*. Barcelona: Editor Manuel Marín, Tomo VIII, 1934. 804 pp.

MAUS, I.: *L'application de la loi du 15 mai 1912 sur la Protection de l'Enfance, de 1913 a 1923*, Bruxelles: Office de Publicite (anc, et. J. Lebegue et Cie. Ed.), 1924. 20 pp.

MENSAJEROS DE LA PAZ: *Libro y doble hoja de propaganda de las casas de acogida para niños*. Madrid: 1974

MER, M.: *Visita realizada a algunas instituciones de beneficencia de Alemania. Necesidad de que el ayuntamiento contribuya a resolver el apremiante problema de la hospitalización en Barcelona. Memoria presentada al Excmo. Ayuntamiento por el doctor don Manuel Mer, director del Instituto Municipal de Beneficencia*, Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona, 1926. 61 pp.

MESTRE I PUIG, J.: *La coordinació dels serveis hospitalaris a Catalunya, Comunicació presentada a l'Acadèmia de Medicina de Barcelona en sessió del 7 d'Octubre del 1935*, Granollers, 1936. 36 pp.

MEYER, F. / NASSAU, E.: *Alimentación del niño de pecho*, Barcelona: Editorial Labor, 1935. 424 pp.

MEZGER, E.: *Criminología*, Madrid: Ediciones Revista de Derecho Privado, 1942. 298 pp.

MICHAUX, L.: *El niño perverso*, Barcelona: Ed. Luis Miracle, 1953. 102 pp.

MINISTÈRE DE LA SANTÉ PUBLIQUE ET DE LA SÉCURITÉ SOCIALE: *Bulletin officiel du ministère de la santé publique et de la sécurité sociale*. Paris: Santé Publique, Fascicule spéciale, núm. 7010 bis, 1980.

MINISTERIO DE JUSTICIA. MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DE LA OBRA DE PROTECCIÓN DE MENORES:

*Memoria y cuentas. Correspondiente al Ejercicio de 1959.*

*Memoria y cuentas. Correspondiente al ejercicio de 1970.*

*Memoria y cuentas. Correspondiente al Ejercicio de 1971.*

*Memoria y cuentas. Correspondiente al Ejercicio de 1972.*

*Memoria y cuentas. Correspondiente al Ejercicio de 1973.*

*Memoria y cuentas. Correspondiente al Ejercicio de 1974.*

*Memoria y cuentas. Correspondiente al Ejercicio de 1975.*

MIRA Y LÓPEZ, E.: *Psicología evolutiva del niño y el adolescente*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, Colección Cultura Universal, 1944. 284 pp.

MIRALBELI, M.: *Vacuna calmette. Contribución a los métodos parenterales y en especial al subcutáneo*. Barcelona: Publicaciones E.M.S., 1944. 116 pp.

MOLINA, V.: *Las carreras, su porvenir y sus aptitudes*, Burgos: S.J., 1935. 277 pp.

MORAGAS, J.: *Evolució sexual de l' infant*, Barcelona: 1935. 82 pp.

MOYLAN, J.: *The Police of Britain*, London: British Life & Thought: Núm.. 26, 1946. 41 pp.

MÜLLER, E.: *Alimentación y tratamiento del niño*, Madrid: Editores Manuel Mann y G. Campos, S.L., 1941. 623 pp.

MURTAGH, J.J.: *Prematuros y débiles congénitos*, Buenos Aires: 1943. 118 pp.

NÉRON, G.: *El niño vagabundo*, Barcelona: Ed. Luis Miracle, mayo 1953, 1ª edición. 115 pp.

NESTLÉ, Lab.: *Encefalopatías connatales*. Barcelona: Ed. Sociedad Nestlé A. E. P. A., 1954. 266 pp.

NOBÉCOURT, P.: *Précis de médecine des enfants*, Paris: Libraires de l'Académie

de Médecine, Collection de précis médicaux, 1942. 1335 pp.

NOGUER MOREÉ, J.: *La personalidad. Estudios sobre diferenciación psico-física de los sexos I*, Barcelona: Librería de Ciencias Médicas, 1951. 141 pp.

NOGUERAS CORONAS, E.: *La estenosis mitro-aórtica*, Barcelona, 1912. 30 pp.

NOVOA SANTOS, R.:

*Tratamiento de la diabetes mellitus*, Madrid: Editorial Saturnino Calleja, 1921. 161 pp.

*Manual de patología general*, Santiago: Editorial Compostela, 1943. 847 pp.

NUBIOLA, P.: *Diagnòstic clínic de la gestació*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 20, 1928. 53 pp.

OBACH, M.:

*Nociones de puericultura*, Barcelona, 1942. 115 pp.

*La tos ferina*, Barcelona: Colección Española de monografías Médicas, 1944. 96 pp.

OBRA DE PROTECCIÓN DE MENORES:

*Folleto informativo*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1959, 4 pp.

*Revista de la Obra de Protección de Menores*, Ministerio de Justicia

Números:

1945: 5, 6, 7, 8

1946: 9, 10, 11, 12

1947: 13, 14, 15

1948: 18, 19

1949: 20, 21

1950: 22

1951: 27, 28

1952: 29-30, 31, 32, Núm. extraordinario de Mayo  
1953: 33, 34, 35, 36  
1954: 37, 38, 39(+ suplemento del 39)  
1955: 40, 41, 42, 43, 44, 45  
1956: 47, 48, 49, 50, 51  
1958: 58, 59, 60, 61, 62, 63  
1957: 53, 54, 55, 56, 57  
1959: 64, 66, 67, 68, 69  
1960: 70, 71, 72, 73, 75  
1961: 80  
1962: 83, 84, 85, 86  
1963: 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98  
1966: 107, 109, 110  
1967: 111, 112, 113(2), 114  
1968: 116, 117, 118, 119, 120, 121  
1969: 122, 123, 125, 126  
1970: 127, 128  
1971: 132 (3)  
1973: 163

OLLERO SIERRA, A.: *Sobre un ensayo de construcción directa de un barrio obrero. Comunicación presentada a la Asamblea del Instituto y Cajas Colaboradoras de Previsión, celebrada en Sevilla en mayo de 1930*. Madrid: 1931. 24 pp.

PADILLA, T.: *Síndromes clínicos*, Buenos Aires: Ed. El Ateneo, 1951. 75 pp.

PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER, MINISTERIO DE JUSTICIA:

*1948*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1948. 159 pp.

*1965*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1965. 99 pp.

*Memoria 1969*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1969

PEYRI, J.: *La lepra a Catalunya, posició actual de la lluita contra la lepra*,

Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 77-78, 1934. 96 pp. (falta portada).

PI SUÑER, A.: *Sistema neurovegetativo*, México: Ed. Hispano-Americana, 1947. 817 pp.

POHI, J. F.: *El concepto de Kenny de la parálisis infantil y su tratamiento*, Buenos Aires: Librería Hachette, 1945. 311 pp.

PORZECANSKI, T.: *Desarrollo de comunidad y subculturas de clase*, Buenos Aires: Editorial Humanitas, Cuadernos de Servicio Social, núm. 23, 1972.

*Prison and Hostals*, London: The Home Office, 1945. 48 pp.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO ANTITUBERCULOSO "FRANCISCO MORAGAS" DE LA CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS. Barcelona: Instituto Tuberculoso.

Vol XV, 1963

Vol XVI, 1966

Vol XX, 1973

QUINTA DE SALUD "LA ALIANZA": *Estatuto y reglamento*. 1940. 45 pp.

RAITZIN, A.: *El hombre normal: ese otro desconocido*, Buenos Aires: Librería y Editorial "El Ateneo", 1946. 491 pp.

RAMOS, R.:

*Diagnóstico y tratamiento de los trastornos nutritivos del lactante*, Madrid: Editorial Aldus, 1942. 528 pp.

*Puericultura*, Barcelona, Tomo 1, 1949. 334 pp.

*Réadaptation des enfants atteints d'infirmité motrice*. Cours du centre international d'enfance. Paris - Londres 15 Octobre-15 Décembre, 1951. Paris: Publié par Le Centre International de l'enfance, Travaux et documents V., 1952. 435 pp.

RECA, T.: *La inadaptación escolar*, Buenos Aires: Editor El Ateneo, 1944.

RECASENS Y GIROL, S.: *Tratado de cirugía de la infancia*, Tomo II, Barcelona, 1900. 360 pp.

*Reforma del timbre del estado*, (Ley de 5 de agosto de 1918), Barcelona, 1918. 16 pp.

REGIÓN DE MURCIA: *Estatuto de autonomía*. 1984, 46 pp.

*Relations entre la France et l'Espagne en matière de sécurité sociale*. Paris: Bulletin Officiel du Ministère de la Santé et de la Sécurité Sociales. Fascicule Especial núm. 77, 1975. 200 pp.

ROAL CARTARINÉU, L.: *Empleo del aceite yodado como medio diagnóstico en las afecciones bronco pulmonares*, Barcelona: Editorial Políglota, 1927. 43 pp.

ROBIN, G.: *Las dificultades escolares*, Barcelona: Editor Luis Miracle, 1954. 130 pp.

ROCA, A.: *Tratado teórico práctico de biotipologías y ortogénesis*, Buenos Aires: Ed Ideas. 574 pp.

Tomo II, 1944 574 pp.

Tomo III, 1944 19 pp.

ROCA, J. M<sup>a</sup>.: *Medicina catalana en el temps del rei Martí*, Barcelona: Fidel Miro Impresor, 1919. 185 pp.

RODRIGUEZ VARGAS, A.: *Intubación de la laringe en el niño y en el adulto*, Valladolid: 1908. 223 pp.

RODRÍGUEZ VICENTE, A.: *Higiene de la edad escolar o paidocultura*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "San José de Calasanz", núm. VI, 1946. 583 pp.

ROIG Y RAVENTÓS, J.:

*Nociones de puericultura*, Barcelona: Editorial Políglota, 1943. 233 pp.

*Trastornos digesto nutritivos en la infancia.* Barcelona: Colección Española de Monografías Médicas, 1945. 224 pp.

ROQUETA, G.: *La albuminuria en las enfermedades internas, pronóstico-tratamiento*, Barcelona: Editorial Salvat, 1928. 365 pp.

ROVIRALTA, E.:

*Cirugía abdominal del nen*, Barcelona: Colección Monografies Mèdiques, núm. 81, 1934. 71 pp.

*El abdomen quirúrgico en el niño*, Barcelona: Editorial Salvat, 1946. 337 pp.

*El lactante vomitador, (visto por el cirujano)*, Barcelona: Ed. José Janés, 1950. 299 pp.

RUIZ CASTELLÁ, J.: *Municipalización de las bolsas de trabajo*, Museo Social de Barcelona. ¿? 23 pp.

RUIZ SANTAMARÍA, J.A.: *Cocina infantil*, Valencia: 1944. 133 pp.

SAINZ DE LOS TERREROS, C.: *Higiene escolar. Biología del alumno dentro y fuera de la escuela. Guía práctica para médicos y educadores.* Madrid: Colección Actualidades Pedagógicas, Editor Francisco Beltrán, 1933. 494 pp.

SALA GINABREDA, J. M.:

*La tuberculosis pulmonar infantil*, Barcelona: Editores Salvat, Manuales de Medicina Práctica, 1945. 237 pp.

*Tratado de las enfermedades infecciosas en la infancia*, Barcelona: Editorial Científico-Médica, Tomo II, 1955. 1373 pp.

*Diagnostico, profilaxis y tratamiento de la difteria*, Barcelona: Colección Española de Monografías Médicas, 1956. 205 pp.

SALVAT ESPASA, M.:

*Linfatismo (relaciones con la tuberculosis), Manuales de Medicina Práctica*, Barcelona: Editores Salvat, 1943. 144 pp.

*De la inoculación a la tisis*, Barcelona: Ed Salvat, 1952. 227 pp.

SANCHIS OLMOS, V.: *Manual de clínica ortopédica infantil*, Barcelona: Ed. Científico Médica, 1941. 35 pp.

SCHILLING, V.: *Cuadro hermético y su interpretación clínica*, Barcelona: Editorial Labor, 1947. 520 pp.

SCHÖNFELD, H.: *Enseñanzas de higiene infantil para las madres lactantes. Educación del niño*, Madrid: Editorial Acta Ginecológica, 1954. 115 pp. (+ hoja anunciando cursillo).

SCHWEIZER, F.: *Trastornos nutritivos del lactante (disontia)*, Buenos Aires: El Ateneo, 1941. 369 pp.

SELYE, H.: *Endocrinología*, Barcelona: Salvat Editores, 1952. 972 pp.

SEMINARIO MÉDICO : *Curso de alergia y auto inmunidad*, Jaén: Ed Liade, 1966. 256 pp.

SÉZARY, A.: *Tuberculinothérapies et sérothérapies. Antituberculeuse*, Paris: Bailliére et Fils., Collection: Les actualités médicales, 1912. 95 pp.

SHELDON, W.: *Diseases of Infancy and Childhood*, London: J. & A. Churchill Ltd., 1945. 749 pp.

SIMON, G.: *Diagnóstico y clínica de la tuberculosis infantil. Opúsculos sobre tuberculosis*, Madrid: Editorial Morata, 1941. 111 pp.

SOCIEDAD "LA REDENTORA" DE CIEGOS Y SEMICIEGOS DE AMBOS SEXOS: *Reglamento de la sociedad "la Redentora" de ciegos y semiciegos de ambos sexos, Fundada por el grupo de ciegos expendedores de la Lotería Nacional*. Barcelona, 1915. 30 pp.

SORIA, B.: *Temas pediátricos*, Argentina: 1942. 384 pp.



SORIANO JIMÉNEZ, M.:

*Síntesis médica mundial*, Barcelona: Editorial Wassermann, 1940. 293 pp.

*Síntesis médica*, Barcelona: Editorial Wasserman, Vol III, 1942. 462 pp.

*Síntesis médica 1947-1948. Resumen de las nuevas orientaciones medicas según los trabajos últimamente publicados, especialmente en relación con la terapéutica clínica*, Barcelona: Ed. Wassermann, Vol. VI, 1947-48. 765 pp.

SOULE, C.: *Paper i significació de la colesterolèmia*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, núm. 58, 1932. 61 pp.

SUÁREZ PEREGRÍN, E.: *Manual técnico de análisis clínicos*, Granada: Editorial Prieto, tomo II, 1953. 473 pp.

SUÑER, E.: *Como se adquieren las infecciones*, Biblioteca de vulgarización de España Medica, Vol VI. 245 pp.

SZÉKELY, B.: *El niño neurótico*, Buenos Aires: EL Ateneo, 1943. 160 pp.

THE BRITISH COUNCIL: *The unfit made fit*, Britain Advances, The British Council, 1943.

THE NATIONAL COUNCIL OF SOCIAL SERVICE: *Children without Homes. The Women's Group on Public Welfare*, London, 1945. 39 pp.

TISSOT, F.: *La primo-infection tuberculeuse*, Paris: Masson&Cie Editeurs, 1942. 89 pp.

TOBAR GARCÍA, C.: *Higiene mental del escolar*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1945. 240 pp.

TORRES, C.: *Las enteritis microbianas y de protozoarios en los niños*, Barcelona: Salvat, 1946. 110 pp.

TORRES, L.: *Sífilis innata*, Barcelona: Editorial Modesto Usón, Biblioteca Actualidades en Medicina Práctica, 1945. 122 pp.

TORRES-CARRERAS, R. I BOSCH-SOLÁ, P.: *Semiología rotgenológica de l'aparell respiratori infratoracic*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mèdiques, Núm. 51-52., 1931. 107 pp.

TORRES-CARRERAS, R.: *Mil casos de infección crónica de anillo de Waldey con o sin hipertrofia de las amígdalas por rayos Röntgen*, Barcelona: Salvat Editores, 1941. 102 pp.

TRELLES, R. A.: *Análisis físico, químico y microscópico de la orina humana*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1943. 209 pp.

TRIAS MAXENCHS, A.: *Niño de pecho*, Barcelona: Ediciones Ágora, Colección Puer-Pueri, 1945. 111 pp.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE BARCELONA: *Tribunal Tutelar de Menores. XXV años de labor 1921- 1946*. Barcelona, 1947. 74 pp.

TRIBUNAL TUTELAR PARA NIÑOS DE TARRAGONA:

*Memoria, 1926*. 16 pp.

*Memoria, 1927*. 37 pp.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE TARRAGONA:

*Memoria, 1929*. 23 pp.

*Memoria, 1933*. 25 pp.

*Memoria, 1947*. 38 pp.

*25 años de labor. Memoria 1920-1945*. 95 pp.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE ZARAGOZA: *26 años de tarea. Cuadros estadísticos y gráficos de la actuación desarrollada por el Tribunal durante los*

años 1921 a 1947, Octubre 1947.

TROISIER, J. / CLÉMENT, R.: *Les ictères infectieux*, Paris Chez Gaston Doin & Cie. Editeurs, 1930. 152 pp.

TRUETA i RASPALI, J.: *Tumors malignes primitius dels ossos*, Barcelona: Col·lecció Monografies Mediques, Núm. 71-72, 1933. 102 pp.

TURPIN, R.: *La progenesis*, Paris: Centre International de l'enfance, 1955. 703 pp.

URQUIJO, C. A. / Mario WAISSMANN, M.: *El raquitismo en el hijo de tuberculosa*, Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1941. 98 pp.

US GOVERNMENT: *Juvenile-court Standards*, Washington: Government Printing Office, Bureau Publication, Núm. 121, 1923. 10 pp.

USANDIZAGA, M.: *Manual de la enfermería*, San Sebastián: Editora Internacional, 1943, 4ª edición. 829 pp.

*Vademécum internacional de especialidades farmacéuticas y biológicas*, Tarragona: Deumon, 1963. 336 pp.

*Vademécum internacional de especialidades farmacéuticas y biológicas*, Tarragona: Deumon, 1977.

VARELA DE SEIJAS AGUILAR, J.: *La valoración clínica de los signos de las cardiopatías*, Madrid: Editorial A. Berenguer-Bareyto y Cia., 1955. 222 pp.

VIDAL SERDENA, G.: *Neopatías en la infancia*, Barcelona: Bib. de Act. en Medicina Práctica, 1941. 167 pp.

WOLF, W.: *Endocrinología en la práctica moderna*, Barcelona: Editorial Salvat, 1943. 1253 pp.

WORINGER, P.: *Eczema del lactante*, Madrid: Ed. Alambra, 1119 pp.

XALABARDER, C. / BONILLS M. L.: *La genética bacteriana vista con el microscopio electrónico*, Barcelona: Pub. del Inst. Antituberculoso "Francisco Moragas", 1962. 78 pp.

XALABARDER, C.: *El origen del bacilo de Koch*, Barcelona: Publicaciones del Instituto Antituberculoso "Francisco Moragas", 1954. 140 pp.

ZIMMER, E. A.: *Radioscopia de los órganos torácicos*, Madrid: Ed. Morata, 1950. 174 pp.

ZULLIGER, H.: *Los niños difíciles*, Madrid: Editorial Morata, 1952. 286 pp.

## **Anexo IV**

**ANEXO DOCUMENTAL: reproducciones “facsimilar” de documentos presentes en el AJPMB, en la bibliografía que se rescató, recortes de prensa, etc.**



## **Introducción.**

Durante el proceso de elaboración de la presentación de esta investigación, se fue haciendo sitio una posibilidad que es la que ahora este apartado presenta: la de adjuntar no sólo los elementos de guía para el acceso y manejo del archivo, sino la de ofrecer, además, a título meramente orientativo y de soporte referencial, ejemplos sobre el tipo de documentación que se puede encontrar en él, y reproducir algunos de los documentos accesibles en al AJPMB.

Así, investigadores futuros podrán construirse una idea más aproximada de qué es lo que contienen, por ejemplo, las actas de los diferentes órganos de gobierno de la institución (Comisión Permanente, Pleno...), las memorias de la misma, las publicaciones (Pro-Infancia y Juventud), los diferentes planes de acción social e institucional (la lucha contra la mendicidad, la función de la censura de películas, la adopción...), la concreción de la intervención profesional (los educadores, las visitadoras...) etc.

La selección es personal y, hasta cierto punto, intencional (se ha hecho desde el criterio de este investigador) y recoge ejemplos, tanto de documentación del AJPMB, como de la bibliografía y publicaciones rescatadas (inventariadas en el anexo 3), o del registro 408 del fondo 334 del ANC (recensionado en el anexo 1). A pesar de esa "aleatoriedad", se considera suficientemente representativa del conjunto.

Cada uno de los documentos, escaneados y llevados a formato PDF para su fácil uso y circulación, se ofrece acompañado de una información de presentación que lo identifica y lo ubica en el momento en que se produce.

## Índice de documentos:

### *Relacionados con el funcionamiento institucional de la JPIB-JPMB.*

1. Acta del Pleno de 4 de julio de 1911 (AJPMB, f701).
2. Ejemplo de funcionamiento administrativo ordinario: felicitación a José Morote, por su nombramiento como Subsecretario de Presidencia de gobierno. 1918-1919 (AJPMB, f1112).
3. "Memoria de la actuación de la JPIB, presentada por la Comisión Permanente, correspondiente al semestre de 1 de diciembre 1919 a 30 de junio de 1920, elevada al Pleno de 22 de julio de 1920". (AJPMB, f553).
4. Informes del vicepresidente de la JPIB, Jaume de Riba, sobre el estado de las instituciones y las relaciones Junta-TTM, 1931 (AJPMB, f984).
5. "Dades per a la creació del Patronat de l'Institut d'Assistència Social de Barcelona", 1934 (AJPMB, f857).
6. Notas para el "conseller" Roviralta sobre la "Escola Agrícola Bellaplana", 1935 (AJPMB, f854).
7. "Memoria del estado de las instituciones", febrero de 1939. (AJPMB, f282).
8. *Folleto de propaganda* de la Obra de Protección de Menores, 1959.
9. "Pro Infancia y Juventud": núm. 77, septiembre-octubre de 1961. Prueba de imprenta aprobada por la censura del Ministerio de Información y Turismo (AJPMB, f162).
10. Acta del Pleno de 24 de febrero de 1972 (AJPMB, f1073).
11. Acta de la Comisión Permanente de 22 de abril de 1977, (AJPMB, f1069).

### *Relacionados con los planes de acción-intervención social y la profesionalización.*

12. "Ponencia sobre colocación familiar", 1922 (AJPMB, f1266).



13. "Ponencia que se propone al comité de la Oficina Central de Beneficencia de Barcelona", 1925 (AJPMB, f1244).
14. "La Censura de películas en España: antecedentes...", 1930 (AJPMB, f500).
15. "Reglamento contra la ilegal pornografía". Folleto-Publicación de la JPM de Granada, 1935.<sup>1</sup>
16. "Per a evitar la Mendicitat infantil", 1935 - dentro del legajo "Notas para el conseller Roviralta" (AJPMB, f854).
17. "Decret establint normes per a l'adopció d'infants", 3 de diciembre de 1936 (AJPMB, f586).
18. Funciones de las visitadoras, 1944 (AJPMB, f1439).
19. JPMB, OFICINA CENTRAL DEL NIÑO: *Folleto informativo*, núm. 3, 1950.
20. "Plan de labor de la Junta" (del secretario Aunòs), 1950 (AJPMB, f1150).
21. Funciones de los educadores (extraídas del "Reglamento del Grupo Benéfico Wad Ras" de 1948) (AJPMB, f1448 <sup>2</sup>).
22. Propuestas: "Por una nueva Protección de Menores", 1977-78 (AJPMB, reg. 408, UI 107 <sup>3</sup>).
23. "700 niños esperan la reforma", artículo de Eugenio Madueño, Tele-Exprés, 14 de marzo de 1977.
24. Funciones de los educadores (extraídas del "Ideari provisional de centres de la DGPTM", mayo de 1983).<sup>4</sup>

\* Los formatos y la calidad de los documentos están relacionados con la calidad y formatos en los que me fueron facilitados por el ANC. Se ha procedido a un tratamiento de los mismos intentado mejorar su calidad de visión pero no siempre el resultado ha sido perfecto. De todas formas se ha asegurado su legibilidad, sobretodo en este formato digital. Las copias en formato papel son más accesibles.

---

1 Apareció en el rescate. Ver la referencia en el Anexo 3.

2 También se puede consultar una publicación que apareció en el rescate. Ver la referencia en el Anexo 3.

3. Ver la referencia en el Anexo 1.

4 Se puede consultar la publicación que apareció en el rescate. Ver la referencia en el Anexo 3.



*1. Nombre del Documento:*

**Acta del Pleno de 4 de julio de 1911.**

*2. Tipo de documento:*

Acta de unos de los órganos de poder fundamentales de las Juntas.

*3. Autor y fecha:*

Está transcrita al libro de Actas por un oficial, y revisada y firmada por el Secretario de la Junta, Ramón Albó.

*4. Comentario:*

Interesante porque es de la primera etapa, cuando aún "casi" todo se decidía en el Pleno, que se reunía un vez al mes. Después, este órgano quedará relegado a un papel más secundario y pasará a reunirse un máximo de 2 veces al año.

Se percibe el momento institucional. La toma de decisiones, el trato hacia las personas, a sus opiniones, de los temas, la propia capacidad colaborativa del fedatario, corresponden a una institución en situación instituyente. El hecho de estar escrita a mano hace un poco más difícil el acceso, pero es inteligible.

Contiene, entre muchas otras, la decisión de iniciar a constituir la biblioteca de la Junta.

*5. Referencia (número de ficha y nombre del legajo en el Archivo de la JPMB):*

f701 JPIB PLE ACTES FEBRER-1911 / GENER-1921.

*6. Referencias relacionadas (otros legajos relacionados):*

El resto de las Actas del Pleno hasta 1921 se encuentran en el mismo legajo-libro de actas.

Otros documentos relacionados con el Pleno están referenciados en el apartado correspondiente de la Guía del capítulo 4.

continúe entendiendo en todo ello, dándole á estos fines un amplio voto de confianza.

A propuesta del Sr. Jullera se acordó solicitar á Madrid el Reglamento de la Sección de Fomento y Primera Instancia.

Previo mocion de una de las Chas. vocales se acordó que la Comisión Permanente propusiera á la mayor brevedad posible, la manera como podría entrar en funciones de dicha primera sección.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión.

V.º B.º El Gobernador Civil  
Presidente,

El Secretario,

R. M. B.

Señores:  
Gobernador. Pte.  
Rabola  
Puig y Alfrado  
Morzal  
Cereceda  
Lopez  
Corominas (C.)  
Martí Baqué  
Peris  
Blanc  
Fariols  
D.º Angela Vallés  
i' imprescrito

En la ciudad de Barcelona á las cuatro y media de la tarde del día cuatro de julio de mil novecientos once abre la sesión el Excmo. Sr. D. Manuel Portela, Gobernador Civil Presidente, con la asistencia de los señores ausentes al margen.

Excusaron su asistencia los Sres. Marqués de Camps, Sr. Manuel Pirona, Sr. Jaime Camer, Sr. Jullera, Marqués de Alella, Excmo. Sr. D. Luis Muntadas, Excmo. Sr. D. Bonifacio Bosch y Albina y Sr. Francisco de A. Barcina.

El Sr. Secretario dio cuenta de haber sido nombrados para formar parte de la Junta los Sres. D. Agustín Robert y Luis, Sr. Jaime Camer, Sr. Guillermo Lopez, D.º Angela Vallés, Sr. Blanc y Benet, Sr. Francisco de A. Barcina, Sr. Eusebio Corominas, Sr. Jaquín Jonal y Sr. José Jorón, estos últimos en calidad de vocales suplentes. Habiéndose la Junta enterado con satisfacción de dichos nombramientos, como tambien de la campaña que lleva á cabo

el Sr. Presidente contra el trabajo de los niños en  
teatros, entendiéndose con verdadera satisfacción de la  
misma y dando a dicho Sr. Presidente una expresi-  
on voto de gracias.

El propio Sr. Secretario trató de la necesidad  
de proteger a las mujeres pobres embarazadas y a las  
que amamantan a sus hijos, acordándose dar bonos  
a las que lleven un año de residencia en esta ca-  
pital para el Restaurant del Obispo de Sta. Ma-  
rta y para el Albergue de S. Antonio, cuyos bo-  
nos costarían a la Junta 0'35 pts. cada uno. Los  
bonos de la Quina Geométrica de Gracia (que tam-  
bien puede prestar tal servicio) como sólo consig-  
firán en un plato de sopa no excederán de 0'15  
pts. cada uno. Propone ensayar este sistema de  
protección con cien mujeres.

Se aprueba el modelo de bonos exhibido a  
la Junta por el Secretario, así como organizar  
un comedor gratuito a cargo de la misma pa-  
ra inaugurarlos el próximo invierno. Delegándose  
al Secretario a propuesta del Sr. Presidente.

Se dio cuenta de haber sido colocados ya dos  
niños en la Granja Agrícola que está organizando  
la Junta del Patronato.

A propósito de estas dos colocaciones el Sr.  
Presidente dice que el ideal del sistema abarca  
dos aspectos; primero conseguir mediante el tra-  
bajo la corrección del niño y segundo formar  
una verdadera escuela agrícola de donde salgan los  
niños con las aptitudes necesarias para resolver  
los problemas modernos que ofrece la agricultura  
tanto a esta buena categoría.

El Sr. Presidente añade que para conseguir  
la realización de este ideal que abarca varios pro-  
blemas es preciso un detenido estudio a realizar  
en el seno de la Junta, la cual formará un re-  
ceptáculo en el que se vertirán todas las ideas pa-  
ra elaborar una acción firmada y positiva, ce-

yendo este partido reunidas personas de tanta valía y de tanta  
competencia que sería difícil, por no decir imposible, encon-  
trarlos mejores, lo cual hace esperar la solución en te-  
rminio de la infancia de todos los artífices problemáticos que  
integran la profesión de la misma.

Por esta razón entiendo que debe nombrarse una  
Comisión para que estudie la manera de ampliar  
en lo posible semejante sistema de colocaciones pro-  
poniendo á tal efecto á los Ptes. siguientes: Excmos.  
Ptes. Marqués de Camps, D. Manuel Pasantes, D. Ni-  
nacio Girón, D. Manuel Bertrand y D. Eusebio  
de Puig.

Esta propuesta es aprobada por unanimidad.

El mismo Ch. Panteón dice que uno de los  
problemas á que anteriormente se refería es el de  
los jóvenes y adultos vagos, aptos para el trabajo,  
queambulando por las calles y que en invierno con-  
stituyen verdaderas bandadas. Añade que debe conti-  
nuarse la acción educativa con la correccional den-  
tro de la legalidad establecida y en este sentido se  
opone como Autoridad gubernativa á la Junta, pa-  
ra coadyuvar intensamente á este fin y al de la  
limpieza en general.

Para estudiar este problema entiendo que debe  
nombrarse una Comisión, y al efecto propone pa-  
ra formarla á los Ptes. siguientes: D. Guillermo So-  
pea, D. Francisco Puig y Alfonso y D. Federico Ba-  
hola.

Se aprueba por unanimidad esta propuesta.

El Ch. Alfo da cuenta de haberse recibido  
una comunicación de D. Agustín Robert, aque-  
tesiendo el nombramiento de Vocal de la Jun-  
ta que á su favor se hizo, pero manifestan-  
do al propio tiempo no poder aceptarlo por  
razones de salud.

El Ch. Secretario manifiesta que se ha en-  
trevistado con dicho Ch., pero que á pesar de sus  
esfuerzos el Ch. Robert se ratificó en su di-

misión.

Se acuerda no aceptar la dimisión del referido Sr. Probst.

Se da cuenta de haber sido nombrado Director del Asylum Provisional, con el haber presentado de cinco indicaciones presentas, el Sr. D. José Pedregosa.

Se acuerda pasar la correspondiente denuncia contra los padres de tres menores por explotación de estos.

El Secretario manifestó también que el celero vocal de esta Junta Sr. Manuel Girona ha obtenido de la Compañía de teléfonos una rebaja de 50% en los precios de alquiler por los dos aparatos telefónicos puestos a cargo de esta Junta, uno en las Oficinas y otro en el Asylum.

Se acuerda expresar las gracias por tal servicio al Sr. Girona y a la Compañía de teléfonos que ha concedido aquella rebaja.

La Junta se dirige al primer Congreso Internacional de tribunales para Niños que se está celebrando en París, y se entera de su satisfacción de haberse amparado ya a ochenta y dos menores.

Se lee la memoria de los trabajos realizados por la Junta desde su constitución, que es como sigue:

«La Comisión Permanente de esta Junta Provincial de Protección a la Infancia, haciendo uso de la autorización concedida por ésta, para que promoviese los trabajos encaminados a la recogida y amparo de los niños abandonados llamados transitorios, de los cuales se habló detenidamente en la última reunión general y de conformidad con las conclusiones presentadas en la Ponencia de los Sres. Albó y Ruiz y Alfaro, activó rápidamente la construcción del local indispensable

para que dicha función social pudiera realizarse a la mayor brevedad posible, habiéndose inaugurado el mismo, el jueves, día 15 de este mes, con asistencia de la Junta, Autoridades, prensa y distinguidas personalidades de esta Capital, previamente invitadas por el Excmo. Sr. Presidente de esta Junta don Manuel Portela. Los asistentes recorrieron las dependencias de dicho local y se enteraron minuciosamente del funcionamiento que sigue en el mismo y después el Excmo. Sr. Gobernador y Presidente de la Junta, con sentida frase explícita, ha significación y trascendencia del acto realizado, cuyas palabras motivaron que los representantes de las Excmas. Corporaciones Municipal y Provincial, y el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia manifestaran su más viva adhesión a la obra emprendida por esta Junta Provincial, a la par que prometieron la más entusiasta ayuda y cooperación de las respectivas Corporaciones por ellos representadas, hacia la misma. = Dicho local es capaz para albergar a más de 50 triunxeraios y se halla instalado, conforme es sabido, en el ex-convento de las Mínimas. = Como la sala de la Junta no podía sufrir ninguna clase de alteración, antes de la inauguración de esta Comisión Permanente se preocupó de utilizar un local que temporalmente sirviera o tuviera la finalidad del construido en el repetido ex-convento, o sea de depósito provisional de triunxeraios, habiéndolo encontrado gracias a la Cooperación de la Comisión mixta y Municipal de Aviles, en el Avilo Municipal del Parque, en el cual se pusieron a disposición de esta Junta, 20 plazas, mediante una remuneración que de común acuerdo se fijó en una peseta diaria por plaza. Al mismo tiempo la propia Comisión Permanente se puso al habla con la Comisaría Municipal de Policia, a fin de que los agentes de la misma fueran los que practicasen la recogida de los triunxeraios en unión con dos agentes especiales de policía. = Yendo, pues, local para depósito provisional y par-



sonal para la recogida, ésta pudo compararse el día 25 del mes de Mayo último. Ahora con la inauguración de dicho Albergue provisional, dicho se está que podrá efectuarse con mayor regularidad. = Niños recogidos = Desde la indicada fecha se han recogido 93 niños trinxerains, de los cuales, después de un detenido estudio acerca las condiciones que reúne cada uno de ellos, han ingresado 11 en el Arilo Durán (Casa de Corrección), 1 en la Escuela-Jaller del Otíus Jesús, 2 en la Casa de Familia, 4 han sido reclamados por sus padres, á quienes se les hizo entrega después de hechas las amonestaciones y advertencias necesarias para el caso de reincidencia, 3 fueron embarcados para Valencia y 1 para Cartagena, en cuyas capitales residen sus familias, previo telegrama de nuestro Presidente al Sr. Gobernador de cada una de dichas ciudades, á fin de que facilitaran á recibirlos. = Además en el Arilo Durán, ha ingresado otro niño, recogido antes de inaugurarse las oficinas de la Junta, por orden del Excmo. Sr. Presidente de la misma y otro que, según opinión unánime de la Comisión Permanente, era un caso de extrema justicia. = Servicios prestados = En las oficinas de la Junta se presentan todos los días personas que solicitan el amparo de la misma para la colocación de menores en establecimientos benéficos, á las cuales procura atender en lo posible = Estos servicios prestados son los siguientes: Ingreso de un niño en la Escuela-Jaller del Otíus Jesús. Ingreso de dos hermanos en el Arilo-Cuna. Ingreso de dos hermanos en el Arilo-Casa de lactancia. = Se ha mandado un niño á Quona, donde residen sus abuelos y otro á Valencia, por cuenta de la Junta. = La Junta también ha informado sobre diversos asuntos propuestos por varias empresas de cinematografía para el pago del 5% que por ministerio de la ley deben satisfacer, y sobre denuncias de niños

menores dedicados á trabajos en espectáculos públicos, sobre los cuales el Excmo. Sr. Presidente, en su calidad de Gobernador Civil, ha dictado severas disposiciones, con aplauso de todos los buenos ciudadanos. = Otros trabajos = El Propio Sr. Gobernador como Presidente de esta Junta, publicó en el Boletín Oficial una circular ordenando á los Alcaldes de la Provincia que diesen cuenta de la constitución de sus respectivas juntas locales de Protección á la Infancia y remitiesen un duplicado del acta del acta de la misma y de la relación de los individuos que las componen, habiendo sido por resultado dicha circular que hasta la fecha se hayan constituido en esta sola provincia 138 juntas locales de protección á la infancia, según comunicaciones recibidas y mandadas al Consejo Superior. = Se ha repartido á las Autoridades, Corporaciones, prensa y personalidades de todo orden, á los Ministerios y otras Juntas de España, la Ponencia redactada por los Sres. Albo y Puig y Alfonso, la cual ha constituido un medio para que se exteriorizaran las simpatías de la opinión hacia la obra que desarrolla la Junta. = Esta Ponencia se ha mandado también, como era natural, al Consejo Superior de Protección á la Infancia, habiéndole recibido del mismo una calorosa y entusiasta felicitación, que la Junta ha agradecido profundamente. = Acuerdos = Entre otros se tienen tomados y se hallan ejecutados los siguientes: = Dar gracias á la Excmo. Diputación de Barcelona por haber entregado á esta Junta diversos muebles con destino á la Oficina, lo propio que hacer constar en acta el agradecimiento de la misma hacia el vocal Jefe y Contador Don Manuel Girona por el propio motivo. = Adquirir 20 caballos con destino al Albergue provisional de triperarios y completar este número hasta llenar del todo el Estabulario. = Aceptar las 20 plazas ofrecidas por el Arzobispado del Paraná. = Formar á cargo de la Junta 9 niños del Arzobispado de Durán, 4 de la Escuela Jalleres del Cristo Jesús, 2 de la